



www.qbz.gov.al

# CUADERNO OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA

Año: 2024 – Número: 74

Publicación del Centro de Publicaciones Oficiales

Tirana - martes, 30 de abril de 2024

### CONTENIDO

		SU
Ley núm. 28/2024, fecha 4.4.2024	Para algunos cambios y adiciones a la ley no. 125/2013, "Sobre concesiones y asociaciones público-privadas", modificada.....	8155
Decreto del presidente No. 159, de 24.4.2024	Para la promulgación de la ley.....	8156
Ley nº 37/2024, fecha 18.4.2024	Para algunos cambios y adiciones a la ley no. 59/2014, "Sobre la carrera militar en las Fuerzas Armadas de la República de Albania", enmendada.....	8156
Decreto del presidente No. 165, de 26.4.2024	Para la promulgación de la ley.....	8158
Ley núm. 39/2024, fecha 18.4.2024	Por la ratificación del acuerdo entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Colegio de Europa para la apertura de la sucursal del Colegio de Europa en Tirana.....	8158
Decreto del presidente No. 166, de 26.4.2024	Para la promulgación de la ley.....	8169
Decreto del presidente No. 160, de 25.4.2024	Para la concesión de la ciudadanía albanesa.....	8169
Decreto del presidente No. 161, de 25.4.2024	Para la concesión de la ciudadanía albanesa.....	8169
Decreto del presidente No. 162, de 25.4.2024	Para obtener el permiso para abandonar la ciudadanía albanesa.....	8169
Decreto del presidente No. 163, de 25.4.2024	Para obtener el permiso para abandonar la ciudadanía albanesa.....	8170
Decreto del presidente No. 164, de 25.4.2024	Para obtener el permiso para abandonar la ciudadanía albanesa.....	8170

Instrucción del Ministro de Infraestructuras y Energía núm. 3, de 22.4.2024	Por la derogación de la instrucción núm. 20, de 5.10.2010, "Sobre la determinación de los requisitos sobre los procedimientos para los planes de vuelo en la fase previa al vuelo para el Cielo Único Europeo...".	8170
Instrucción del Ministro de Educación y Deportes núm. 6, de 24.4.2024	Para una adición a la instrucción no. 10, de 4.03.2015, "Sobre el contenido y la forma de la licencia que el candidato obtiene al finalizar el examen estatal para el ejercicio de la profesión regulada de docente", modificado.....	8171
Orden del Ministro de Infraestructuras y Energía núm. 78, de 15.4.2024	Para la aprobación del reglamento para el transporte aéreo de mercancías peligrosas en la República de Albania.....	8171
Orden del Ministro de Turismo y Medio Ambiente núm. 152, de 15.4.2024	Por la delegación de competencias para la firma del convenio de desarrollo entre el Ministerio de Turismo y Medio Ambiente y la entidad "KLAIS" sh.pk.....	8181
Orden del Ministro de Educación y Deportes núm. 183, de 23.4.2024	Para una adición al pedido no. 113, de 26.3.2024, "Sobre la delegación de facultades y asignación de funciones de la Viceministra de Educación y Deportes, Sra. Ana Kapaj" .....	8181
Decisión del Tribunal Constitucional No. 18, de 19.3.2024	Con el objetivo de derogar las decisiones núm. Ley 1529, de 28.7.2022, del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana; No. 740, de 23.8.2022, de la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción General; No. 00-2023-413, de 7.3.2023, de la Escuela Penal del Tribunal Supremo, por ser incompatible con la Constitución de la República de Albania....	8182
Decisión del Colegio Administrativo del Tribunal Supremo núm. 00-2024-1494 (154), de fecha 15.4.2024	<p>Con el objeto de oponerse a actos administrativos:</p> <p>Decisión no. 118/2016, de 4.3.2016 y decisión n. 423/2016, de 6.7.2016, de la Comisión de Contrataciones Públicas; la decisión de 22 de abril de 2016 y la decisión de 11 de julio de 2016 de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Autoridad de Carreteras de Albania, como actos administrativos contrarios a la ley.</p> <p>La obligación de los demandados solidariamente de indemnizar el daño y lucro cesante por la cantidad de L\$ 140.458.900,05, causados por la emisión y ejecución de actos administrativos ilícitos:</p> <p>decisión no. 118/2016, de 4.3.2016, decisión n. 423/2016, de 7.6.2016, de la Comisión de Contratación Pública, decisión de 22.4.2016 y decisión de 11.7.2016, de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Autoridad de Carreteras de Albania, debido a la calificación injusta del operador económico "Cobial" Limitado</p> <p>Costas judiciales y del abogado a cargo del demandado.....</p>	8197
Decisión del Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General de Tirana núm. 923, de 19.2.2024	Por declarar muerto al ciudadano Gazmir Bala .....	8221
	Solicitud de declaración del ciudadano desaparecido Fadil Seferi.....	8221



LEY  
No. 28/2024

POR ALGUNOS CAMBIOS Y ADICIONES A LA LEY NO.  
125/2013,  
“PARA CONCESIONES Y ASOCIACIONES  
PÚBLICO PRIVADAS”, MODIFICADO

En apoyo de los artículos 78 y 83, punto 1, del  
Constitución, a propuesta de un diputado,

ASAMBLEA  
DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA  
DECIDIR:

En la ley núm. 125/2013, "Sobre concesiones y asociaciones  
público privadas", modificada, se introducen los siguientes  
cambios y adiciones:

Artículo 1

En el artículo 5, la letra "i" se modifica como sigue:

"i) para la construcción y utilización de fuentes de  
energía renovables, según lo dispuesto en la ley núm.  
24/2023, "Para la promoción del uso de energía procedente  
de fuentes renovables", excepto las centrales hidroeléctricas.

Artículo 2

En el artículo 17, se modifica la letra "d" quedando como  
sigue:

"d) los operadores económicos mediante propuestas  
no solicitadas únicamente para la realización de obras y/o  
la prestación de servicios en: puertos, aeropuertos, energía  
para calefacción y distribución de gas natural para la  
producción y distribución de electricidad, con excepción de  
la producción y distribución de electricidad procedente de  
fuentes hidráulicas".

Artículo 3

En el artículo 18, punto 5, se reformula la letra "a" de la  
siguiente manera:

a) elabora el informe resumido, en base al cual la autoridad  
toma la decisión de aplazar o rechazar

finalización o continuación de los procedimientos, así como  
redacta el estudio de factibilidad de la concesión/asociación  
público privada, determina el procedimiento aplicable para el  
otorgamiento de la concesión/asociación público privada y  
redacta el pliego de condiciones;".

Artículo 4

En el artículo 19, el punto 1 se modifica como sigue:

"1. Estudio de viabilidad de la concesión/  
la asociación público-privada es elaborada por la comisión de  
adjudicación de la concesión/asociación público-privada, dentro  
de los 60 días hábiles siguientes a la decisión del órgano de  
contratación de continuar los trámites. Este plazo podrá  
posponerse debido a la complejidad del proyecto en un máximo  
de 30 días hábiles."

Artículo 5

En el artículo 25, el punto 1 se modifica como sigue:

"1. El órgano de contratación está autorizado a examinar  
y aceptar propuestas no solicitadas únicamente para la  
realización de obras y/o servicios en: puertos, aeropuertos,  
energía para calefacción y distribución de gas natural, para  
la producción y distribución de electricidad, con excepción  
de la producción y distribución de electricidad procedente  
de fuentes hidráulicas, de conformidad con los procedimientos  
definidos en este artículo, siempre que estas propuestas no  
se refieran a un proyecto para el cual se hayan iniciado o  
estén en curso los procedimientos de selección. anunciado."

Artículo 6

En el artículo 28, el punto 1 se modifica como sigue:

a) Se modifica el punto 1 que queda como sigue:  
"1. Antes de firmar el contrato, el poder adjudicador recibe  
del adjudicatario las garantías necesarias para la ejecución del  
contrato y los instrumentos de garantía como compensación  
por los daños que puedan causarse como consecuencia del  
incumplimiento por parte de los concesionarios/socios privados  
del contrato. obligaciones previstas en el contrato (promesa de  
pago, aval bancario, aval corporativo, pagaré, etc.)". b) Despues  
del punto 1, se añaden los puntos 1/1 y 1/2 como sigue:

"1/1 La garantía del contrato de concesión de servicios  
públicos será de hasta el 5% del valor del contrato.



Esta medida podrá reducirse proporcionalmente durante la ejecución del contrato, pero en ningún caso durante su duración podrá ser inferior al 25% del valor inicial del seguro.

1/2 La garantía del contrato de concesión de obra pública será hasta el 5% del valor de la construcción, mientras que una vez finalizado el período de construcción será hasta el 5% del valor remanente del contrato."

Artículo 7

Disposición transitoria

Las disposiciones de esta ley también se aplican a las acciones y procedimientos de otorgamiento de concesiones/ asociaciones público privadas, iniciadas antes de la entrada en vigor de esta ley, pero no se aplican a los contratos de concesión firmados antes de su entrada en vigor.

Artículo 8

Entrada en vigor

Esta ley entra en vigor a los 15 días de su publicación en el Diario Oficial.

Aprobado el 4.4.2024.

Promulgado por decreto no. 159, de 24.4.2024, del Presidente de la República de Albania, Bajram Begaj.

edicto

No. 159, de 24.4.2024

PARA PROCLAMACIÓN DE LEY

En apoyo del artículo 84, apartado 1, y del artículo 93 de la constitución,

DECRETO:

El anuncio de la ley no. 28/2024, "Sobre algunas modificaciones y adiciones a la ley núm. 125/2013, 'Sobre concesiones y asociaciones público privadas', modificada".

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

LEY  
No. 37/2024

POR ALGUNOS CAMBIOS Y ADICIONES A LA LEY

NO. 59/2014, "PARA LA CARRERA MILITAR EN LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA", MODIFICADO

En apoyo de los artículos 78, 81, punto 1, y 83, punto 1, de la Constitución, a propuesta del Consejo de Ministros,

ASAMBLEA  
DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA

DECIDIR:

En la ley núm. 59/2014, "Sobre la carrera militar en las Fuerzas Armadas de la República de Albania", en su versión enmendada, se introducen los siguientes cambios y adiciones:

Artículo 1

En el artículo 14 se introducen los siguientes cambios y adiciones:

1. Las letras "a" a "ë" y "g" a "j", del punto 1, quedan modificadas como sigue:

- a) Soldado I, 31 años; Marina yo
- b) Soldado II 32 años; Marina II
- c) Soldado III, 33 años; Marina III
- ç) Soldado IV Marino IV 36 años;
- d) Cabo Cabo 40 años;
- dh) Cabo Cabo 48 años;
- e) Sargento Sargento 55 años;
- ë) Captador Captador 56 años;
- g) Subteniente Subteniente 36 años;
- gj) Teniente Teniente 41 años
- h) Capitán Capitán Teniente 48 años;
- i) Capitán Mayor de tercer rango 57 años;
- j) Teniente Coronel Capitán de segundo grado, 58 años.

2. El punto 5 se modifica como sigue:

"5. Los ciudadanos, al momento de obtener el título de oficial activo y soldado/marino activo, no deben haber cumplido 30 años. Se hacen excepciones únicamente para los ciudadanos que serán oficiales titulados y soldados/ marineros activos, que serán personal médico, de la Orquesta de Viento y Orquesta Sinfónica de las Fuerzas Armadas, que al momento de la titulación no deben haber cumplido 32 años. .

## Cuaderno Oficial



Año 2024 – Número 74

## Artículo 2

Tras el punto 6 del artículo 17, se añade el punto 7 con el siguiente contenido:

"7. El militar con grado de mayor, que es designado para el cargo de Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, recibe el rango unificado de acuerdo con la función definida en el cuadro de organización y equipamiento de las Fuerzas Armadas."

## Artículo 3

Después del artículo 18, se añade el artículo 18/1 con el siguiente contenido:

## "Artículo 18/1

1. El ascenso prematuro del personal militar al siguiente rango sólo podrá realizarse una vez durante la carrera militar, no antes de un año desde la finalización del período de permanencia en el rango.

2. Quedan excluidos de la definición de este artículo los suboficiales en activo con el grado de "capitán", los oficiales en activo con el grado de "coronel" y los soldados con el grado de mayor.

3. Los criterios y la forma de evaluar a los militares, según este artículo, se determinan por decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas de la República de Albania."

## Artículo 4

En el artículo 22 se introducen los siguientes cambios y adiciones:

1. En el punto 2 se introducen los siguientes cambios:  
 a) Se modifica la letra "b" quedando como sigue:  
 "b) La alta comisión, que evalúa a los oficiales para la obtención de los grados de "mayor/capitán de tercer rango", "teniente coronel/capitán de segundo rango" y "coronel/capitán de primer rango" y suboficiales para obtener los grados de "capitán y capitán en jefe", así como el personal de oficiales para la calificación desde el grado de "capitán" hasta el grado de "teniente coronel" y el personal suboficial con el grado de "sargento" y "capitán", OMS cumplir con los criterios definidos en esta ley".

b) Se modifica la letra "c" quedando como sigue:

"c) La comisión ordinaria evalúa a los oficiales para recibir los grados de "teniente/teniente" y "capitán/capitán-teniente", así como el suboficial "cabo" y "sargento", así como el suboficial para la calificación desde el grado de "subteniente/subteniente" hasta el grado de "teniente/teniente y el personal suboficial con rango de "cabo" hasta el rango de "cabo", que cumplan con los criterios definidos en esta ley. La comisión ordinaria se crea respectivamente en el mando de las fuerzas, en la Academia de las Fuerzas Armadas, en el Mando de Apoyo y en el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República de Albania, para los departamentos de dependencia directa y los de el Ministerio de Defensa."

c) Se suprime la letra "ç".

2. En el punto 3 se introducen las siguientes incorporaciones y modificaciones:

a) En la frase introductoria de la letra "c" después de las palabras "para los oficiales" se añaden las palabras "y suboficiales";

b) Después del inciso "ii" se añaden párrafos con el siguiente contenido:

"En caso de ausencia orgánica de oficiales con el grado mayor de "general de brigada/contralmirante", serán sustituidos por oficiales con el grado de "coronel/capitán de primer rango" y en caso de ausencia orgánica de oficiales con el rango de "coronel/capitán de primer rango", son reemplazados por oficiales con el rango de "teniente coronel/capitán de segundo rango".

La comisión ordinaria se crea por orden del Ministro de Defensa para evaluar y proponer para ascenso y calificación a los oficiales con el grado de "subteniente", "teniente/teniente" y suboficiales con el grado de "cabo", "cabo" y "sargento". que cumplan con los criterios definidos en esta ley.."

c) Se suprime la letra "ç".

3. Quedan derogadas las palabras "y "ç"" de la letra "b" del punto

4.

4. El punto 5 se modifica como sigue: "5. Las comisiones de carrera, a excepción de la comisión especial, completan sus procedimientos de trabajo dentro de:

a) en junio de cada año por las comisiones encargadas de evaluar al personal militar para las calificaciones que sirven para la obtención del grado siguiente;

b) en octubre de cada año por las comisiones encargadas de evaluar el ascenso de grado del personal militar.."

## Cuaderno Oficial



Año 2024 – Número 74

### Artículo 5

En el artículo 31 se introducen las siguientes adiciones:

1. Despues de la letra "b" del punto 1, se añade la letra "c" con este contenido:

"c) para las necesidades de especialidades y el cumplimiento de funciones que afecten el mantenimiento de la operacionalidad de las Fuerzas Armadas, pero no mayor a 3 (tres) años, con derecho a renovación.".

2. Tras el punto 2, se añade el punto 3 con el siguiente contenido:

"3. Los procedimientos, métodos y normas de aplicación de lo dispuesto en las letras "a", "b" y "c" del punto 1 de este artículo se determinarán por decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa. .

### Artículo 6

En el punto 1 del artículo 37, se sustituye la frase "y el artículo 23" por las palabras "el punto 3 del artículo 18/1, el punto 1/1 del artículo 21, el artículo 23 y el punto 3 del artículo 31.".

### Artículo 7

#### Disposición transitoria

Para el Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, actualmente en ejercicio, al recibir el grado, conforme a lo dispuesto en esta ley, el tiempo de permanencia se computará desde el momento del nombramiento inicial para este puesto.

### Artículo 8

#### Entrada en vigor

Esta ley entra en vigor a los 15 días de su publicación en el Diario Oficial.

Aprobado el 18.4.2024.

Promulgado por decreto no. 165, de 26.4.2024, del Presidente de la República de Albania, Bajram Begaj

edicto

No. 165, de 26.4.2024

#### PARA PROCLAMACIÓN DE LEY

En apoyo del artículo 84, apartado 1, y del artículo 93 de la constitución,

### DECRETO:

El anuncio de la ley no. 37/2024, "Sobre algunas modificaciones y adiciones a la ley núm. 59/2014, 'Sobre la carrera militar en las Fuerzas Armadas de la República de Albania', modificada".

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

LEY  
No. 39/2024

PARA LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO  
ENTRE EL CONSEJO DE  
MINISTROS DE LA REPÚBLICA DE  
ALBANIA Y EL COLEGIO DE  
EUROPA PARA LA APERTURA  
DE LA RAMA UNIVERSITARIA EUROPEA  
EN TIRANA

En apoyo de los artículos 78, 83, punto 1, y 121, punto 1, de la Constitución, a propuesta del Consejo de Ministros,

ASAMBLEA  
DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA

### DECIDIR:

#### Artículo 1

Se ratifica el acuerdo entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Colegio de Europa para la apertura de la sucursal del Colegio de Europa en Tirana, según el texto adjunto a esta ley.

#### Artículo 2

Esta ley entra en vigor a los 15 días de su publicación en el Diario Oficial.

Aprobado el 18.4.2024.

Promulgado por decreto no. 166, de 26.4.2024, del Presidente de la República de Albania, Bajram Begaj.



trato

**ENTRE EL CONSEJO DE MINISTROS  
DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA  
Y EL COLEGIO DE EUROPA "PARA  
LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DEL COLEGIO DE  
EUROPA EN TIRANA"**

Este Acuerdo se celebra entre:

Consejo de Ministros de la República de Albania, representado por la Sra. Ogerta Manas-tirliu, Ministra de Educación y Deportes, en lo sucesivo denominado el "Consejo de Ministros",

Y

El Colegio de Europa, organización de servicios públicos sin ánimo de lucro, registrada y autorizada en Bélgica<sup>1</sup>, representada por la rectora, Sra. Federica Mogherini, en adelante denominada "Colegio".

En el presente Acuerdo, el Consejo de Ministros y el Colegio se denominan colectivamente "Partes".

Dado que:

El Colegio, el instituto de posgrado de estudios europeos más antiguo conocido por su excelencia académica y su compromiso de contribuir a la integración europea, aspira a ampliar sus actividades académicas a la República de Albania y la región de los Balcanes Occidentales;

La República de Albania está representada en el Consejo Administrativo del Colegio con un miembro designado por el Ministerio de Educación y Deportes, tal como se define en el Memorando de Entendimiento de fecha 7 de junio de 2023;

El 2 de octubre de 2023 y de conformidad con los artículos 4 y 10 del Estatuto del Colegio, el Consejo Administrativo del Colegio aprobó la extensión del Colegio a la República de Albania, provocando el registro de una sucursal en Albania del Colegio, el creación de un nuevo departamento de estudios con sede en Tirana y celebración de acuerdos con el gobierno albanés y otros socios de cooperación para el establecimiento de la sucursal del Colegio en Albania;

El 6 de octubre de 2023 se firmó un Memorando de Entendimiento entre el Colegio, el Ministerio de Educación y Deportes de la República de Albania y el Municipio de Tirana, con el objetivo de aumentar la eficacia y eficiencia de la cooperación entre estos tres.

a las partes, en relación con la provisión de instalaciones y el funcionamiento del Colegio de Europa en Tirana;

El Consejo de Ministros y el Colegio, reconociendo el valor de la educación superior en el progreso de la integración Balcanes Occidentales en la Unión Europea (UE), expresan la voluntad común de abrir y mantener una sucursal del Colegio en Tirana,

Las partes de este Acuerdo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Objetivos comunes

El Consejo de Ministros y el Colegio acuerdan que la apertura de una sucursal del Colegio en Tirana logrará los siguientes objetivos comunes de las Partes:

- a) Desarrollo del sector de la educación superior y de la experiencia en el campo de los estudios europeos en la República de Albania y la región de los Balcanes Occidentales;
- b) Proporcionar una oferta académica única a estudiantes y profesionales de la región de los Balcanes Occidentales, la UE y más allá;
- c) Cultivar un entorno de intercambio intelectual, comprensión y reconciliación internacional y multicultural, de acuerdo con la tradición académica nacional-extranjera del Colegio y su fórmula residencial para estudiar y vivir Europa juntos.

Artículo 2

Obligaciones de las Partes

A los efectos previstos en el artículo 1 de este Acuerdo, la división general de responsabilidades se define de la siguiente manera:

a) El Consejo de Ministros, mediante el presente Acuerdo, aprueba la apertura, establecimiento, funcionamiento y desarrollo de la actividad académica de la filial del Colegio en Albania.

b) El Consejo de Ministros se compromete a apoyar con todos los medios legales disponibles el establecimiento, la concesión de licencias, el reconocimiento de la acreditación extranjera, el funcionamiento y la actividad de la sucursal del Colegio en Albania. En este sentido, el Consejo de Ministros acuerda abordar cualquier cuestión normativa de la educación superior universitaria, en relación con el funcionamiento de las

<sup>1</sup> Europacollege/Le Collège d'Europe|Dijver 11–8000 Brujas, Bélgica|Fundación de Servicios Públicos|Número corporativo: 0409.518.855|Número de IVA: UE

0409.518.855|Registro de personas jurídicas, Tribunal de Gante, División de Brujas.



actividades de educación superior (nivel de maestría) en Albania, según lo dispuesto por la ley no. 80/2015, "Sobre la educación superior y la investigación científica en las instituciones de educación superior de la República de Albania<sup>2</sup>", y cualesquiera otros estatutos vigentes.

c) El Consejo de Ministros aprueba el apoyo con becas de hasta 5 (cinco) becas por año académico para ciudadanos albaneses que serán admitidos en los programas académicos del Colegio, con un valor total de hasta 150.000 (ciento cincuenta mil) euros por curso académico.

d) El Consejo de Ministros asegura las instalaciones, la infraestructura necesaria y la provisión de obras/edificios para el normal funcionamiento de la actividad académica del Colegio. Las propiedades y activos puestos en posesión del Colegio para el funcionamiento de su sucursal en Tirana son propiedad del Estado albanés. Se ponen a disposición del Colegio para su uso a través de contratos específicos (a largo plazo) de préstamo para uso, sin contraprestación, y están ubicados y equipados en un nivel suficiente para los fines académicos previstos. Se firmarán convenios entre el Colegio y las unidades económicas responsables que administren los inmuebles.

e) El Consejo de Ministros garantiza, a través de las autoridades públicas pertinentes, la aplicación efectiva de las disposiciones de la legislación albanesa vigente, incluida, entre otras, la ley sobre organizaciones sin fines de lucro, en su versión modificada, la ley sobre procedimientos fiscales, la ley sobre educación universitaria, el acuerdo bilateral entre la Comisión de la Comunidad Europea y la República de Albania<sup>3</sup>, los Convenios para evitar la doble imposición entre la República de Albania y la República de Bélgica<sup>4</sup> y cualquier otra disposición legal en poder que existe o que pueda adoptarse en el futuro en relación con el establecimiento y funcionamiento de la sucursal del Colegio en Albania, cualquier cuestión regulatoria que la afecte, sus otros derechos y beneficios, desgravaciones y exenciones fiscales, etc. El Consejo de Ministros acuerda en este documento que establecerá un régimen de exención fiscal para el Colegio y su sucursal en Albania de cualquier obligación tributaria o aduanera, de cualquier tipo o naturaleza.

<sup>2</sup> Incluso en caso de su modificación o sustitución por cualquier nueva ley sustituta.

<sup>3</sup> Ley nº 9840, de 10 de diciembre de 2007, "Sobre la ratificación del acuerdo marco entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y la Comisión Comunitaria

Además, dado que el Colegio y su sucursal en Albania tendrán el estatus de exención total de impuestos, el Consejo de Ministros se compromete a que los proveedores que suministran bienes y servicios al Colegio y su sucursal en Albania no cobren IVA, al facturar al Colegio y la rama suya; Sin contradecir esto, el Consejo de Ministros asegura que la devolución del IVA, en su caso, se hará con un procedimiento acelerado. f)

El Consejo de Ministros se compromete a brindar apoyo con todos los medios legales disponibles para facilitar la obtención de permisos de trabajo y permisos de residencia o la exención de permisos de trabajo y/o residencia, según corresponda a los empleados extranjeros del Colegio y de su sucursal en Albania. Además, el Consejo de Ministros garantiza que estos empleados extranjeros, si los hay del Colegio y su sucursal en Albania, no están obligados a pagar impuestos sobre los ingresos personales generados por el empleo (TAP) y que el Colegio y su sucursal en Albania no tienen ninguna obligación de retener y/o pagar este impuesto y cualquier contribución al seguro social y médico para los empleados extranjeros de la sucursal del Colegio en Albania.

g) El Colegio, con el apoyo de un marco financiero de la Comisión Europea, cubrirá todos los costos relacionados con el funcionamiento del personal académico, administrativo y operativo de la sucursal del Colegio en Tirana, Albania.

Cada parte de este Acuerdo hará sus mejores esfuerzos para apoyar a la otra Parte de buena fe y eximir efectivamente a la otra Parte de cualquier responsabilidad que no sea el resultado de los actos y/o negligencia de esa otra Parte.

### Artículo 3 Actividad Académica

Programa/s de estudio que ofrecerá  
El Colegio en Tirana tendrá los mismos estándares que los ofrecidos en los otros departamentos del Colegio (en Brujas y Natolin/Varsovia), bajo la supervisión del Consejo Académico del Colegio y

Europea sobre las normas de cooperación para la ayuda a Albania, en el marco de la aplicación del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA)".

<sup>4</sup> Ratificado por el Parlamento de Albania con la ley no. 9051, de 14.4.2003, vigente desde el 1.1.2005 (Gaceta Oficial nº 38, de 23.5.2003, página 1279).

## Cuaderno Oficial



Año 2024 – Número 74

Acreditado por la Organización de Acreditación de los Países Bajos y Flandes (NVAO).

Las reglas y procedimientos para la apertura, reorganización, idioma de estudio, duración del/los programa/s, así como su cierre, están definidos en las normas reglamentarias internas del Colegio.

A partir del año académico 2024-2025, el Colegio, a través de su cursenal en Tirana, se compromete a ofrecer un programa de estudios de posgrado (segundo ciclo de estudios, se aplican requisitos de admisión a la Universidad) para estudiantes y profesionales de:

- i. Balcanes Occidentales, interesado en la especialización en estudios europeos, con foco en la integración de la región en la UE;
- ii. Los estados miembros de la UE, así como cualquier otro país, interesados en los estudios europeos y el Sudeste de Europa, con especial atención a las diversas transformaciones en el contexto de la ampliación de la UE.

## Artículo 4

Normas de organización y control de la actividad de la filial universitaria

Las normas de organización institucional, la estructura académica, las normas del personal académico y su estatus, los procedimientos para el aseguramiento de la calidad interna y externa, la verificación de la legalidad y la auditoría de la actividad de la cursenal del Colegio en Albania, se elaboran de acuerdo con las normas vigentes y por las autoridades responsables del país de origen (Bélgica).

## Artículo 5

Criterios de admisión y matrícula de estudiantes

Las normas y procedimientos previstos en las leyes reglamentarias internas del Colegio se aplican a la admisión de estudiantes a los programas de estudio que ofrecerá la cursenal del Colegio en Tirana. Esto incluye registro, matrícula y derechos y obligaciones de los estudiantes.

## Artículo 6

Graduación y diplomas

Para el procedimiento de graduación de los estudiantes y la forma de los diplomas emitidos por el Colegio,

Se aplican las normas previstas en las normas internas del Colegio.

Los diplomas expedidos al final de los programas de estudio ofrecidos por la Facultad se reconocen automáticamente en la República de Albania, como si hubieran sido expedidos por cualquier otra institución universitaria establecida y operativa en la República de Albania.

## Artículo 7

Acreditación institucional y de programas de estudio.

La acreditación institucional y los programas de estudio ofrecidos por la Facultad, así como su período de validez, realizados por las organizaciones acreditadoras del país de origen (Flandes, Bélgica), son reconocidos automáticamente por las instituciones de la República de Albania.

## Artículo 8

Logotipo y sello de cursenal.

La cursenal universitaria en Tirana tiene su logo oficial aprobado por el Colegio.

El Sello Universitario tiene la forma y los elementos determinados por la legislación vigente del país de origen (Bélgica) y se produce, administra y almacena de acuerdo con la legislación vigente de ese país.

## Artículo 9

Nombramiento de representantes

El Consejo de Ministros y el Colegio acuerdan que todas las actividades académicas y regulatorias para la apertura y operación de la cursenal en Albania serán estrechamente coordinadas entre las Partes.

El Ministerio de Educación y Deportes de la República de Albania está autorizado mediante este Acuerdo a implementarlos en nombre del Consejo de Ministros.

Para el Colegio, su rector está autorizado como coordinador para la implementación del presente Acuerdo.

## Artículo 10

Intercambio de información

1. Para la implementación de este Acuerdo, las Partes intercambian información mutua relevante entre ellas.



2. Cada una de las Partes de este Acuerdo utilizará la información recibida, en los casos de ejercicio de sus funciones legales, únicamente para los fines definidos en este Acuerdo.

3. Las actuaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo y, en particular, el intercambio de información deberán realizarse de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

4. Las partes manejarán la información recibida de conformidad con este Acuerdo, de acuerdo con la legislación vigente.

#### Artículo 11

##### Disposición final

Ambas partes acuerdan mantener confidencial toda la información no pública recibida por la otra parte en relación con este Acuerdo, excepto que lo exija la ley o se acuerde mutuamente de antemano por escrito.

Este Acuerdo entrará en vigor una vez finalizados los procedimientos de ratificación y permanecerá en vigor por un período indefinido, pero sólo podrá modificarse mediante el consentimiento mutuo por escrito de ambas partes.

El acuerdo podrá ser rescindido en cualquier momento por una de las Partes, informándolo a la otra parte por escrito. La parte que desee rescindir este Acuerdo deberá notificar a la otra parte por escrito con al menos 24 (veinticuatro) meses de anticipación a

su intención de poner fin a la cooperación y al presente Acuerdo.

En caso de cualquier disputa que surja de o en conexión con este Acuerdo, el Colegio y el Consejo de Ministros se esforzarán por resolver el asunto de manera amistosa mediante consultas mutuas.

La terminación de este Acuerdo no afecta las obligaciones mutuas de las Partes, que continúan y deben cumplirse independientemente de la terminación de este Acuerdo, incluidas, entre otras, obligaciones relacionadas con actividades académicas, pagos o compensaciones impagos, reembolsos de impuestos, etc., como puede ser aplicable.

Este Acuerdo ha sido firmado en 4 (cuatro) copias originales, \_\_\_\_\_, de igual valor, 2 (dos) en idioma albanés y 2 (dos) en idioma inglés. En caso de inconsistencia, el texto en inglés prevalecerá en la interpretación.

PARA EL CONSEJO DE  
MINISTROS DE  
REPÚBLICA DE  
ALBANÍA

Ministro de Educación  
y Deportes  
EM. Ogerta Manastirliu

PARA EL COLEGIO DE  
Europa

el rector

EM. Federica Mogherini



ACUERDO

ENTRE

CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA

Y

COLEGIO DE EUROPA

"PARA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DEL COLEGIO DE EUROPA EN TIRANA"

Este Acuerdo se celebra entre:

El Consejo de Ministros de la República de Albania, representado por la Sra. Ogerta Manastirliu, Ministra de Educación y Deportes, en lo sucesivo denominado el "Consejo de Ministros", y

El Colegio de Europa, organización de utilidad pública sin fines de lucro, registrada y autorizada en Bélgica<sup>1</sup>, representada por la Rectora, Sra. Federica Mogherini, en adelante denominada el "Colegio".

En el presente Acuerdo, el Consejo de Ministros y el Colegio se denominan conjuntamente las "Partes".

MIENTRAS QUE:

El Colegio, el instituto de posgrado de estudios europeos más antiguo conocido por su excelencia académica y su compromiso de contribuir a la integración europea, aspira a ampliar sus actividades académicas a la República de Albania y la región de los Balcanes Occidentales;

La República de Albania está representada en el Consejo Administrativo del Colegio, con un miembro designado por el Ministerio de Educación y Deporte, tal como se define en el Memorando de Entendimiento de 7 de junio de 2023;

El 2 de octubre de 2023, y de conformidad con los artículos 4 y 10 de los Estatutos del Colegio, el Consejo Administrativo del Colegio aprobó la extensión del Colegio a la República de

<sup>1</sup> Europacollege / Le Collège d'Europe | Dijver 11 – 8000 Brujas, Bélgica | Fundación de utilidad pública | Número corporativo: 0409.518.855 | Número de IVA: BE 0409.518.855 | Registro de Personas Jurídicas, Tribunal de Gante, División de Brujas.



departamento de estudios con sede en Tirana y la celebración de acuerdos con los albaneses Gobierno y otros socios de cooperación para el establecimiento de la sucursal del Colegio en Albania;

El 6 de octubre de 2023 se firmó un Memorando de Entendimiento entre el Colegio, el Ministerio de Educación y Deportes de la República de Albania y el Municipio de Tirana se firmó con el objetivo de aumentar la eficacia y eficiencia de la cooperación entre estas tres partes en lo que respecta a la provisión de instalaciones y el funcionamiento del Colegio de Europa en Tirana;

El Consejo de Ministros y el Colegio, reconociendo el valor de la educación superior para el progreso de la integración de los Balcanes Occidentales en la Unión Europea (UE), expresan la voluntad conjunta de abrir y mantener una sucursal del Colegio en Tirana;

Las Partes en este Acuerdo acuerdan aquí lo siguiente:

#### Artículo 1 – Objetivos comunes

El Consejo de Ministros y el Colegio acuerdan que la apertura de una sucursal del College in Tirana alcanzará los siguientes objetivos conjuntos de las Partes:

- a) El desarrollo del sector de la educación superior y de la experiencia en el campo de los estudios europeos en la República de Albania y la región de los Balcanes Occidentales;
- b) Proporcionar una oferta académica única a estudiantes y profesionales de Occidente Región de los Balcanes, la UE y más allá;
- c) Cultivar un entorno de intercambio intelectual, comprensión y reconciliación internacional y multicultural, en consonancia con la destacada tradición académica del Colegio y su fórmula residencial para estudiar y vivir Europa juntos.

#### Artículo 2 – Obligaciones de las Partes

A los efectos previstos en el artículo 1 de este Acuerdo, la división general de responsabilidades se define de la siguiente manera:

- a) El Consejo de Ministros aprueba la apertura, establecimiento, funcionamiento y desarrollo de la actividad académica de una sucursal del Colegio en Albania.
- b) El Consejo de Ministros se compromete a brindar apoyo con todos los medios legales disponibles para el establecimiento, la concesión de licencias, el reconocimiento de la acreditación extranjera, el funcionamiento y la actividad de la sucursal del Colegio en Albania. En este sentido, el Consejo de Ministros acuerda abordar cualquier cuestión regulatoria de la educación superior universitaria relacionada con el funcionamiento de las actividades de educación superior (nivel de maestría) en Albania según lo dispuesto en la Ley 80/2015 "Sobre la educación superior y



la investigación científica en las instituciones de educación superior de la República de Albania<sup>1</sup> ", y cualesquiera otras leyes sulegales aplicables.

c) El Consejo de Ministros aprueba el apoyo con becas de hasta 5 (cinco) becas por año académico para ciudadanos albaneses que serán aceptados en los programas académicos de la Universidad con un valor total de hasta 150.000 (ciento cincuenta mil) euros por académico año;

d) El Consejo de Ministros proporciona las instalaciones y la infraestructura necesaria y la Seguro de construcción para el normal funcionamiento de la actividad académica del Colegio. Las propiedades y activos puestos en posesión del Colegio para operar su sucursal en Tirana son propiedad del Estado albanés. Se proporcionan para su uso al Colegio a través de contratos específicos (a largo plazo) de préstamo para uso, sin compensación, y están adecuadamente configurados y equipados para los fines académicos previstos. Los convenios se firmarán entre el Colegio y las entidades responsables que administren los inmuebles.

e) El Consejo de Ministros garantiza, a través de las autoridades públicas pertinentes, la aplicación efectiva de las disposiciones de la legislación albanesa vigente, incluidas, entre otras, la Ley de organizaciones sin fines de lucro, en su versión modificada, la Ley de procedimientos fiscales, la Ley de educación universitaria, el Acuerdo Bilateral entre la Comisión de la Comunidad Europea y la República de Albania<sup>2</sup> , los acuerdos para evitar la doble imposición entre la República de Albania y la República de Bélgica<sup>3</sup> y cualesquiera otras disposiciones legales aplicables existentes o que puedan aprobarse en el futuro, relativas al establecimiento y funcionamiento de la sucursal del Colegio en Albania, cualquier cuestión reglamentaria por la que sea afectados, sus demás derechos y beneficios, desgravaciones y exenciones fiscales, etc. El Consejo de Ministros acuerda establecer un régimen de exención fiscal para el Colegio y su sucursal en Albania de cualquier impuesto o derecho aduanero, de cualquier tipo o naturaleza. Además, dado que el Colegio y su sucursal en Albania tendrán una exención total de impuestos, el Consejo de Ministros se compromete a que los proveedores que proporcionen bienes y servicios al Colegio y su sucursal en Albania no cobrarán el IVA al facturar al Colegio y su rama; sin contradecir lo anterior, el Consejo de Ministros garantiza que la devolución del IVA, en su caso, se realizará mediante procedimiento acelerado.

f) El Consejo de Ministros se compromete a brindar apoyo con todos los medios legales disponibles para facilitar la obtención del permiso de trabajo y del permiso de residencia o la exención del permiso de trabajo y/o residencia, según corresponda para los empleados extranjeros del Colegio y su filial. en Albania. Además, el Consejo de Ministros garantiza que estos empleados extranjeros, si los hay, del Colegio y de su sucursal en Albania, no están obligados a pagar el impuesto personal.

<sup>1</sup> Incluso en caso de su modificación o sustitución por otra nueva ley sustitutiva.

<sup>2</sup> Ley No. 9840, de 10 de diciembre de 2007, sobre la ratificación del "Acuerdo marco entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y la Comisión de la Comunidad Europea sobre las normas de cooperación para la asistencia a Albania, en el marco de la aplicación de el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA)".

<sup>3</sup> Ratificado por el Parlamento albanés con la Ley núm. 9051 del 14.04.2003, vigente a partir del 1.1.2005 (Gaceta Oficial No. 38 de 23.05.2003, página 1279).



tener obligación alguna de retener y/o pagar dichos impuestos y cualquier contribución a la seguridad social y sanitaria para los empleados extranjeros de la sucursal del Colegio en Albania.

g) El Colegio, con el apoyo de un marco financiero de la Comisión Europea, cubrirá todos los costos relacionados con el personal, el funcionamiento académico, administrativo y operativo en la sucursal universitaria en Tirana, Albania.

Cada una de las Partes en este documento hará los mejores esfuerzos para apoyar a la otra Parte de buena fe y efectivamente mantener indemne a la otra Parte de cualquier responsabilidad que no sea resultado de las acciones y/o negligencia de esa otra Parte.

#### Artículo 3 – Actividad académica

Los programas de estudio que ofrecerá el Colegio en Tirana tendrán los mismos estándares que los ofrecidos por otros departamentos del Colegio (en Brujas y Natolin/Varsovia), bajo la supervisión del Consejo Académico del Colegio y acreditados por la Organización de Acreditación de los Países Bajos y Flandes (NVAO).

Las reglas y procedimientos para la apertura, reorganización, idioma de estudio, duración del (los) programa(s) de estudio, así como para su cierre, están definidos en los reglamentos internos del Colegio.

A partir del año académico 2024-2025, el Colegio, a través de su sucursal en Tirana, se compromete a ofrecer un programa de estudios de posgrado (segundo ciclo de estudios, se aplican los requisitos de admisión del Colegio) para estudiantes y profesionales de:

- i) los Balcanes Occidentales interesados en especializarse en estudios europeos, con un enfoque en la integración de la región en la UE;
- ii) los estados miembros de la UE, así como cualquier otro estado, interesado en los estudios europeos y el sudeste de Europa, con un enfoque en las diversas transformaciones en el contexto de la ampliación de la UE.

#### Artículo 4 - Normas de organización y control de la actividad de la filial universitaria

Las normas de organización institucional, la estructura académica, las normas del personal académico y su estatus, los procedimientos para el aseguramiento de la calidad interna y externa, la verificación de la legalidad y la auditoría de la actividad de la sucursal del Colegio en Albania, se realizan de acuerdo con las normas aplicables y por las autoridades responsables de el país de origen (Bélgica).

#### Artículo 5 - Criterios de admisión y registro de estudiantes

Las normas y procedimientos previstos en las normas internas del Colegio se aplican a la admisión de estudiantes al programa de estudio que ofrecerá la sucursal del Colegio en



#### Artículo 6 - Graduaciones y diplomas

Las normas previstas en los reglamentos internos del Colegio se aplican al procedimiento de graduación de los estudiantes y a la forma de los diplomas expedidos por el Colegio.

Los diplomas que se expiden al final de los programas de estudio proporcionados por la Facultad se reconocen automáticamente en la República de Albania como si fueran expedidos por cualquier otra institución universitaria debidamente establecida y operativa en la República de Albania.

#### Artículo 7 - Acreditación institucional y de programas de estudio

La acreditación institucional y los programas de estudio proporcionados por la Facultad, así como su período de validez, realizados por las organizaciones acreditadoras del país de origen (Flandes, Bélgica), son reconocidos automáticamente por las instituciones de la República de Albania.

#### Artículo 8- Logotipo y sello de la sucursal

La sucursal del Colegio en Tirana tiene su propio logotipo oficial aprobado por el Colegio.

El sello del Colegio tiene la forma y los elementos definidos por la legislación aplicable del país de origen (Bélgica) y se produce, administra y mantiene de acuerdo con la legislación aplicable de ese país.

#### Artículo 9 - Nombramiento de representantes

El Consejo de Ministros y el Colegio acuerdan que todas las actividades académicas y regulatorias para la apertura y operación de la sucursal en Albania serán estrechamente coordinadas entre las Partes.

El Ministerio de Educación y Deportes de la República de Albania está autorizado mediante este Acuerdo a implementarlo en nombre del Consejo de Ministros.

Para el Colegio se autoriza a su Rector como coordinador para la ejecución del presente Acuerdo.

#### Artículo 10 - Intercambio de información

1. Para la implementación de este Acuerdo, las Partes intercambian información mutua relevante entre ellas.
2. Cada una de las Partes de este Acuerdo utilizará la información recibida, en los casos de ejercicio de sus funciones legales, únicamente para los fines definidos en este Acuerdo.
3. Las actuaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo, y en particular el intercambio de información, deberán realizarse de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
4. Las Partes tratarán la información recibida en virtud de este Acuerdo de conformidad con la legislación aplicable.



Artículo 11 – Disposiciones finales

Ambas Partes acuerdan mantener confidencial toda la información no pública recibida por la otra Parte en relación con este Acuerdo, salvo que lo exija la ley o se acuerde mutuamente por escrito con antelación.

Este Acuerdo entrará en vigor una vez finalizados los procedimientos de ratificación y permanecerá en vigor por un período indefinido, pero sólo podrá modificarse mediante el consentimiento mutuo por escrito de ambas partes.

El Acuerdo puede ser rescindido en cualquier momento, por una de las Partes, informando a la otra parte por escrito. La parte que desee rescindir este Acuerdo debe notificar a la otra parte por escrito al menos 24 (veinticuatro) meses antes de su intención de rescindir la cooperación y este Acuerdo.

En caso de cualquier disputa que surja de o en conexión con este Acuerdo, el Colegio y el Consejo de Ministros se esforzarán por resolver el asunto de manera amistosa mediante consultas mutuas.

La terminación de este Acuerdo no afecta las obligaciones mutuas de las Partes, las cuales subsisten y deben cumplirse independientemente de la terminación de este Acuerdo, incluidas, entre otras, obligaciones relacionadas con las actividades académicas, pagos o compensaciones pendientes, reembolso de impuestos, etc. .., ninguno de los dos puede ser aplicable.

Este Acuerdo se firma el (dos) en \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_, en 4 (cuatro) originales, copias equivalentes, 2 idioma albanés y el 2 (dos) en idioma inglés. En caso de cualquier inconsistencia, el texto en inglés prevalecerá en la interpretación.

Para el Consejo de Ministros de la  
República de Albania:  
Ministro de Educación y Deportes  
Sra. Ogerta Manastirliu

Por el Colegio de Europa:  
Rector  
Sra. Federica Mogherini

Cuaderno Oficial



Año 2024 – Número 74

edicto

No. 166, de 26.4.2024

PARA PROCLAMACIÓN DE LEY

En apoyo del artículo 84, apartado 1, y del artículo 93 del la constitución,

DECRETO:

El anuncio de la ley no. 39/2024, "Sobre la ratificación del acuerdo entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Colegio de Europa para la apertura de la sucursal del Colegio de Europa en Tirana".

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

edicto

No. 160, de 25.4.2024

POR CONCESIÓN DE CIUDADANÍA  
ALBANÍA

En apoyo del artículo 92, letra "c", del artículo 93 de la Constitución, de los artículos 6 y 20 y siguientes de la Ley núm. 113/2020, "Sobre la ciudadanía", a propuesta del Ministro del Interior,

DECRETO:

Artículo 1

Concesión de la ciudadanía albanesa, a petición suya, a los ciudadanos:

1. Unión Sali Germizaj
2. Visir Hysen Bushati
3. Kymete Sahit Krasniqi (Buqa)
4. Kushtrim Kelmend Spahiu
5. Sand Luan Nagavci

Artículo 2

Este decreto entra en vigor de inmediato y se publica en el Diario Oficial.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

edicto

No. 161, de 25.4.2024

POR CONCESIÓN DE CIUDADANÍA  
ALBANÍA

En apoyo del artículo 92, letra "c", el artículo 93 de la Constitución; de los artículos 6 y 20 y siguientes de la ley núm. 113/2020, "Sobre la ciudadanía", a propuesta del Ministro del Interior,

DECRETO:

Artículo 1

Concesión de la ciudadanía albanesa, a petición suya, a los ciudadanos:

1. Rukije Baftjar Emini (Lala)
2. Shaban Naser Hashani
3. Zeynep Deniz Ayhan Çalışkan
4. Sadri Baftjar Lala
5. Ilijas Sali Germizaj
6. Valon Mazlum Mejzini

Artículo 2

Este decreto entra en vigor de inmediato y se publica en el Diario Oficial.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

edicto

No. 162, de 25.4.2024

POR PERMITIR LA SALIDA DE  
CIUDADANÍA ALBANESA

En apoyo del artículo 92, letra "c", el artículo 93 de la Constitución; de los artículos 13, 20 y siguientes de la ley núm. 113/2020, "Sobre ciudadanía", a propuesta del Ministerio del Interior,

DECRETO:

Artículo 1

Se permite dejar la ciudadanía albanesa, a petición de ésta, al ciudadano:

1. Drenica Qazim Berisha (Gurina)



Artículo 2

Este decreto entra en vigor de inmediato y se publica en el Diario Oficial.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

edicto  
No. 163, de 25.4.2024

POR PERMITIR LA SALIDA DE  
CIUDADANÍA ALBANESA

En apoyo del artículo 92, letra "c", el artículo 93 de la Constitución; de los artículos 13, 20 y siguientes de la ley núm. 113/2020, "Sobre ciudadanía", a propuesta del Ministerio del Interior,

DECRETO:

Artículo 1

Se permite dejar la ciudadanía albanesa, a petición suya, a los ciudadanos:

1. Franko Antón Nika
2. Gladio Gëzim Sala
3. Kristi Hektor Kapllani
4. Mario Antón Nika
5. Mentor Liman Huqi
6. Mirjeta Isa Muldakaj (Brahaj)

Artículo 2

Este decreto entra en vigor de inmediato y se publica en el Diario Oficial.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

edicto  
No. 164, de 25.4.2024

POR PERMITIR LA SALIDA DE  
CIUDADANÍA ALBANESA

En apoyo del artículo 92, letra "c", el artículo 93 de la Constitución; de los artículos 13, 14, 20 y siguientes

ley no. 113/2020, "Sobre ciudadanía", a propuesta del Ministerio del Interior,

DECRETO:

Artículo 1

Se permite dejar la ciudadanía albanesa, a petición suya, a los ciudadanos:

1. Liberación de Qamil Dumi
2. Stelina-Riola Çlirim Dumi
3. Argi-Xho Gëzim Naku
4. Gérard Ismet Demishaj
5. Fabiola Ferik Dumi (Balla)
6. Xhojel Çlirim Dumi
7. Hamid Çlirim Dumi

Artículo 2

Este decreto entra en vigor de inmediato y se publica en el Diario Oficial.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE ALBANIA  
Bajram Begaj

INSTRUCCIÓN

No. 3, de 22.4.2024

POR LA DEROGACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN NO.  
20, DE 10.05.2010, "PARA LA DETERMINACIÓN DE  
REQUISITOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA  
LOS PLANES DE VUELO EN LA FASE PREVIA AL  
VUELO PARA EL CIELO ÚNICO EUROPEO"

En apoyo del punto 4, del artículo 102 de la Constitución; del artículo 113 y del artículo 117 de la Ley núm. 44/2015, "Código de Procedimientos Administrativos de la República de Albania",

GUÍA:

1. Instrucción del Ministro de Obras Públicas y Transportes núm. 20, de 5.10.2010, "Sobre la determinación de los requisitos relativos a los procedimientos para los planes de vuelo en la fase previa al vuelo para el Cielo Único Europeo", queda derogado.

2. La ejecución de esta instrucción corresponde a la Autoridad de Aviación Civil.



Esta instrucción entra en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial.

VICEPMINISTRO  
Y MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA  
Y ENERGÍA  
Belinda Ballukú

INSTRUCCIÓN  
No. 6, de 24.4.2024

PARA UNA ADICIÓN A LA INSTRUCCIÓN NO.  
10, DE 4.03.2015, "SOBRE EL CONTENIDO Y FORMA DE LA LICENCIA QUE OBTIENEN LOS CANDIDATOS AL FINALIZAR EL EXAMEN ESTATAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN REGULADA DE DOCENTE", MODIFICADO

En apoyo del punto 4, del artículo 102, de la Constitución; del punto 3, artículo 9, de la ley núm. 10171, de 22 de octubre de 2009, "Sobre las profesiones reguladas en la República de Albania", modificada; de la ley núm. 69/2012, "Sobre el sistema de educación preuniversitaria en la República de Albania", según enmendada, y la letra "d", punto 8, de la decisión núm. 1013, de 12.10.2010, del Consejo de Ministros, "Sobre la creación del Centro de Servicios Educativos", modificado,

GUÍA:

1. En el anexo nº 1, adjunto y parte integrante de la instrucción nº 10, de 4.03.2015, "Sobre el contenido y la forma de la licencia que el candidato obtiene al finalizar el examen estatal para el ejercicio de la profesión regulada de docente". ". modificado, después del perfil con número de serie 26, para agregar el perfil con número de serie 27 de la siguiente manera:

"27. Economía, código 27".

2. Corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Educación y Deporte, el Centro de Servicios Educativos, la Agencia Nacional de Educación Preuniversitaria y las unidades educativas locales responsables de la educación preuniversitaria la ejecución de esta instrucción.

Esta instrucción entra en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial.

MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Ogerta Manastirliu

ORDEN  
No. 78, de 15.4.2024

PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

PARA EL TRANSPORTE AÉREO DE  
MERCANCÍAS PELIGROSAS EN  
REPÚBLICA DE ALBANIA<sup>5</sup>

De conformidad con el artículo 102, punto 4, de la Constitución, el artículo 126, punto 2, de la Ley núm. 96/2020, "Código Aéreo de la República de Albania", así como en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944 en Chicago, aprobado por Decreto Presidencial n. 7438, de 1 de diciembre de 1990, "Sobre la adhesión al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI) y al protocolo para el texto auténtico trilingüe de este Convenio",

ORDENO:

1. Aprobación del reglamento "Sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas en la República de Albania", según el texto que se adjunta a la presente orden y forma parte integrante de la misma.

2. Orden del Ministro de Infraestructuras y Energía núm.

197, de 5.10.2021, "Sobre la aprobación del reglamento para el transporte aéreo de mercancías peligrosas en la República de Albania", queda derogado.

3. Corresponde a la Autoridad de Aviación Civil el seguimiento y ejecución de la presente orden.

Esta orden entra en vigor de forma inmediata y se publica en el Boletín Oficial.

VICEPMINISTRO  
Y MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA  
Y ENERGÍA  
Belinda Ballukú

<sup>5</sup> Esta orden está de acuerdo con el anexo 18, 4<sup>a</sup> edición, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).



**REGULACIÓN  
PARA EL TRANSPORTE AÉREO DE  
MERCANCÍAS PELIGROSAS EN  
REPÚBLICA DE ALBANIA**

**CAPÍTULO 1  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

**El propósito**

Este reglamento establece las normas para el transporte aéreo seguro de mercancías peligrosas.

**Artículo 2**

**Definiciones**

Los términos utilizados en este reglamento tienen el siguiente significado:

- a) "Aeronave de carga": toda aeronave que transporta mercancías o propiedades pero no pasajeros;
- b) "Mercancías peligrosas" significa artículos o sustancias que tienen cualidades que ponen en peligro la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que están indicadas en la lista de mercancías peligrosas en las instrucciones técnicas o que están clasificadas de acuerdo con estas instrucciones;
- c) "Accidente con mercancías peligrosas", significa un suceso acompañado y relacionado con el transporte aéreo de mercancías peligrosas, que resulta en lesiones mortales o graves a una persona o en un daño importante a la propiedad o al medio ambiente;
- ç) "Siniestro con mercancías peligrosas": un suceso, distinto de un accidente con mercancías peligrosas, que:

i. esté acompañado y relacionado con el transporte aéreo de mercancías peligrosas, que no necesariamente ocurre a bordo de la aeronave y que resulta en lesiones a una persona, daños a la propiedad o al medio ambiente, incendio, rotura, derrame o goteo de líquidos o radiaciones, o cualquier otra evidencia que demuestre que no se ha mantenido la integridad del embalaje; O

ii. esté relacionado con el transporte de mercancías peligrosas y que ponga en peligro la aeronave o las personas a bordo a.

d) "Documento de mercancías peligrosas": un documento que se especifica

de instrucciones técnicas y contiene información sobre mercancías peligrosas;

dh) "Contenedor de carga", significa un medio de transporte de materiales radiactivos, diseñado para facilitar el transporte de estos materiales, embalados o no y a través de uno o más modos de transporte, pero que no incluye el dispositivo único de carga;

e) "Agente de procesamiento de mercancías" significa un agente que realiza en nombre del operador algunas o todas las funciones de este último, incluida la recepción, carga, descarga, traslado u otro procesamiento de pasajeros o mercancías;

ë) "Número de identificación": un número de identificación especificado en las instrucciones técnicas para una mercancía peligrosa a la que no se le ha asignado un número ONU;

f) "sobreembalaje" significa un envoltorio utilizado por un solo expedidor para contener uno o más bultos y formar una unidad de procesamiento, para facilitar el procesamiento y el almacenamiento, pero que no incluye un equipo de carga unitaria;

g) "Envase" significa el producto final completo de la operación de embalaje consistente en el embalaje y preparación de su contenido para el transporte;

gj) "Embalaje" significa cajas y componentes u otros materiales necesarios para que la caja realice sus funciones de soporte;

h) "nombre oficial de transporte" significa el nombre que se utilizará para describir un artículo o sustancia en todos los documentos y avisos de transporte y, cuando corresponda, en el embalaje;

i) "Lesión grave" significa una lesión que yo le ocurrió un accidente a una persona, que:

i. requiere hospitalización por más de 48 horas, a partir de los siete días siguientes a la fecha de recepción de la herida; o ii. resulta

en la fractura de cualquier hueso (excepto fracturas simples de dedos o nariz); o iii. involucra laceraciones que causan

sangrado severo, daño a nervios, músculos o tendones;

IV. incluye daño a órganos internos;  
o



v. implica quemaduras de segundo o tercer grado, o cualquier quemadura que afecte a más del 5% de la superficie corporal; O

vi. incluye exposición comprobada vs. sustancias infecciosas o daños por radiación;

j) "Instrucciones técnicas", significa las instrucciones técnicas para el transporte aéreo seguro de mercancías peligrosas, documento núm. 9284, elaborado y publicado periódicamente, conforme al procedimiento establecido, por el Consejo de la OACI.

Nota 1. Cada edición de las instrucciones técnicas define en su entrada las fechas entre las cuales es válida.

Nota 2. La práctica general de la industria es seguir las Regulaciones de Mercancías Peligrosas de la IATA, que se publican con más frecuencia que las Instrucciones Técnicas. Los requisitos de las regulaciones IATA son iguales o más estrictos que los requisitos de las instrucciones técnicas. En este caso, el cumplimiento de las normas IATA supondrá automáticamente el cumplimiento de las instrucciones técnicas.

k) "Número ONU": el número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas para identificar una sustancia o un grupo de

sustancias especiales;

l) "Dispositivo unitario de carga" significa cualquier tipo de contenedor de carga, aeronave, paleta diseñado para ser cargado en una aeronave, pero no incluye un contenedor de carga para material radiactivo ni un bulto aéreo;

ll) "Operador albanés": un operador de aeronaves que posee un certificado de operador aéreo expedido por la Autoridad de Aviación Civil de Albania.

m) "Aprobación", significa una autorización otorgada por la Autoridad de Aviación Civil, para:

i. el transporte de mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros y/o de carga, cuando las instrucciones técnicas determinen que dichas mercancías pueden transportarse con aprobación; O

ii. otros fines previstos en las instrucciones técnicas.

nota A falta de una referencia específica en las instrucciones técnicas que permita la concesión de una aprobación, se podrá solicitar una exención.

n) "Envío" significa uno o más bultos de mercancías peligrosas aceptados por un operador de un expedidor al mismo tiempo y en una dirección, recibidos en un lote y trasladados a un destinatario en una dirección de destino;

nj) "Operador Postal Designado" significa cualquier entidad gubernamental o no gubernamental oficialmente i

designado por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU), para operar servicios postales y cumplir las obligaciones derivadas de los actos del Convenio de la UPU en su territorio;

o) "Miembro de la tripulación" significa una

persona asignada por un operador en servicio a una aeronave durante un período de servicio de vuelo;

p) "Excepción" (excepción) significa una disposición del presente reglamento que excluye un artículo específico de mercancías peligrosas de los requisitos normalmente aplicables a ese artículo;

q) "Exención" significa una autorización, distinta de una aprobación, otorgada por la Autoridad de Aviación Civil correspondiente que ofrece la elusión de la obligación determinada por lo dispuesto en las instrucciones técnicas;

r) "Miembro de la tripulación de vuelo" significa un miembro de la tripulación con licencia encargado de tareas esenciales para la operación de una aeronave durante un período de servicio de vuelo;

rr) "Explotador" significa una persona, organización o empresa que se dedica o ofrece participar en una operación de aeronaves;

s) "Aeronave de pasajeros" significa una aeronave que transporta a cualquier persona que no sea un miembro de la tripulación, un empleado de un operador en calidad oficial, un representante autorizado de una autoridad nacional pertinente o una persona que acompañe una carga u otra carga;

sh) "Piloto al mando" significa el piloto designado por el operador, o en el caso de la aviación general, el propietario, como comandante y encargado de la seguridad de un vuelo;

t) "Estado de origen" significa el Estado en cuyo territorio la carga fue cargada por primera vez en una aeronave;

th) "Estado del operador" significa el estado en el que está situado el lugar principal de negocios del operador o, si no existe tal lugar de negocios, la residencia permanente del operador.

## CAPÍTULO 2

### Aplicabilidad

#### Artículo 3

#### Instrucciones técnicas de la mercancía. peligroso

1. La Autoridad de Aviación Civil es la autoridad responsable de velar por la implementación de este Página|



regulaciones. La Autoridad de Aviación Civil notifica a la OACI la designación de la autoridad responsable.

2. La Autoridad de Aviación Civil adopta las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones detalladas contenidas en las instrucciones técnicas. La Autoridad de Aviación Civil también toma las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de cualquier cambio en las instrucciones técnicas que puedan publicarse durante el período especificado de aplicabilidad de una publicación de las instrucciones técnicas.

3. La Autoridad de Aviación Civil deberá informar a la OACI de las dificultades encontradas en la implementación de las instrucciones técnicas y de los cambios que fuesen necesarios.

4. Aunque aún no se ha implementado en la República de Albania un cambio en las instrucciones técnicas con una aplicabilidad inmediata por razones de seguridad, la Autoridad de Aviación Civil debe facilitar el movimiento de mercancías peligrosas, enviadas desde otro país, en el territorio de la República de Albania, de conformidad con ese cambio, si las mercancías cumplen plenamente los requisitos revisados.

5. En aras de la seguridad y minimizar las interrupciones en el transporte internacional de mercancías peligrosas, la Autoridad de Aviación Civil deberá adoptar también las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de este reglamento y de las instrucciones técnicas para las operaciones de aeronaves civiles nacionales.

6. Si se adoptan disposiciones distintas a las especificadas en las instrucciones técnicas, la Autoridad de Aviación Civil notificará inmediatamente a la OACI estos cambios de estado para su publicación en las instrucciones técnicas.

nota Se espera que la Autoridad de Aviación Civil notifique un cambio en las disposiciones mencionadas con arreglo al artículo 38 del Convenio sólo si no puede aceptar el carácter vinculante de las instrucciones técnicas. Cuando se hayan aprobado previsiones distintas a las instrucciones técnicas, se informarán de ellas conforme al punto 5 de este artículo.

7. Cuando Albania sea el Estado del operador que haya implementado requisitos más restrictivos que los especificados en las instrucciones técnicas, la Autoridad de Aviación Civil deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la notificación de estos cambios de operador a la OACI para su publicación en las instrucciones técnicas. .

#### Artículo 4

##### Aplicabilidad

1. Los requisitos de esta regla se aplican a todas las operaciones nacionales e internacionales de aeronaves civiles.

2. En los casos específicamente previstos en las instrucciones técnicas, la Autoridad de Aviación Civil podrá conceder una aprobación, siempre que en tales casos se alcance un nivel general de seguridad en el transporte igual al nivel de seguridad previsto en las instrucciones técnicas.

3. En los casos:

- a) con extrema urgencia; O
- b) cuando otras formas de transporte sean inapropiadas; O

c) cuando el cumplimiento total de los requisitos establecidos sea contrario al interés público, la Autoridad de Aviación Civil podrá conceder una excepción a lo dispuesto en las instrucciones técnicas siempre que en tales casos se haga todo lo posible para lograr un nivel general de seguridad en el transporte, que sea igual al nivel de seguridad previsto en las instrucciones técnicas.

4. Para el Estado de tránsito, si ninguno de los criterios para conceder una exención es pertinente, se podrá conceder una exención basándose únicamente en si se cree que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo.

Nota 1. A los efectos de las aprobaciones, "Estados interesados" son el país de origen y el operador, a menos que se especifique lo contrario en las instrucciones técnicas.

Nota 2. A los efectos de las exenciones, "Estados interesados" son los Estados de origen, operador, tránsito, vuelo y destino.

Nota 3. Las instrucciones para el procesamiento de excepciones, incluidos ejemplos de extrema urgencia, se pueden encontrar en el Apéndice de las instrucciones técnicas (parte S-1, capítulo 1, 1.2 y 1.3).

Nota 4. Consulte el Artículo 9 para mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido bajo cualquier circunstancia.

Nota 5. Esta regla no pretende ser interpretada en el sentido de exigir a un operador que transporte un artículo o sustancia en particular o impedir que un operador aplique requisitos especiales para el transporte de un artículo o sustancia en particular.

## Cuaderno Oficial



Año 2024 – Número 74

## Artículo 5

## Excepciones ( excepciones )

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los artículos y sustancias que de otro modo se clasificarían como mercancías peligrosas, pero que deban estar a bordo de la aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y los reglamentos operativos operativos pertinentes, o para aquellos fines especializados identificados en las instrucciones técnicas. lo dispuesto en el presente reglamento.

2. Cuando en una aeronave se transporten artículos y sustancias destinados a sustituir a los descritos en el punto 1 o retirados para su sustitución, se transportarán conforme a lo dispuesto en este reglamento, salvo lo permitido en las instrucciones técnicas.

3. Quedan exentos de lo dispuesto en este reglamento los artículos y sustancias específicas transportados por pasajeros o miembros de la tripulación en la medida especificada en las instrucciones técnicas.

**CAPÍTULO 3**  
**IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN I**  
**MERCANCÍAS PELIGROSAS**

Artículo 6  
 Distribución

La clasificación de un artículo o sustancia deberá ajustarse a lo establecido en las instrucciones técnicas.

nota En las instrucciones técnicas se incluyen definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas. Estas clases identifican los riesgos potenciales asociados con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

**CAPÍTULO 4**  
**LIMITACIONES AL TRANSPORTE AÉREO**  
**DE MERCANCÍAS PELIGROSAS**

## Artículo 7

Mercancías peligrosas permitidas para el transporte por vía aérea

Se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, excepto lo dispuesto en este documento.

reglamento y las especificaciones y procedimientos detallados en las instrucciones técnicas.

## Artículo 8

## Mercancías peligrosas prohibidas para el transporte por vía aérea, a menos que estén exentas

Queda prohibido el transporte en las aeronaves de las mercancías peligrosas descritas en este artículo, salvo cuando estén exentas por la Autoridad de Aviación Civil, en las condiciones del artículo 4, punto 3, o cuando las disposiciones de las instrucciones técnicas indiquen que pueden ser transportado bajo una aprobación emitida por el país de origen:

a) mercancías peligrosas, identificadas en las instrucciones técnicas como prohibidas para el transporte aéreo en circunstancias normales; así como b) animales vivos infectados.

## Artículo 9

## Mercancías peligrosas prohibidas para el transporte por vía aérea bajo ninguna circunstancia

No se transportan en ninguna aeronave los artículos y sustancias que en las instrucciones técnicas estén específicamente identificados por su nombre o descripción general como prohibidos para su transporte por vía aérea bajo ninguna circunstancia.

**CAPÍTULO 5**  
**EMBALAJE**

Artículo 10  
 Requisitos generales

Las mercancías peligrosas se embalan de acuerdo con lo establecido en este capítulo y según lo definido en las instrucciones técnicas.

Artículo 11  
**PAQUETES**

1. Las mercancías peligrosas se embalan en embalajes intactos y de buena calidad, diseñados y precintados, de forma que se eviten fugas o derrames que puedan producirse en condiciones normales de transporte, humedad, presión o vibraciones.

## Cuaderno Oficial



Año 2024 – Número 74

2. El embalaje deberá ser adecuado al contenido. El embalaje, que esté en contacto directo con sustancias peligrosas, debe ser resistente a cualquier producto químico o cualquier otro efecto de estas sustancias.

3. Los embalajes deberán cumplir los requisitos de las especificaciones de las instrucciones técnicas de materiales y construcciones.

4. El embalaje se prueba de acuerdo con lo establecido en las instrucciones técnicas.

5. El embalaje, cuya función básica es contener líquidos, deberá poder soportar, sin fugas, la presión definida en las instrucciones técnicas.

6. Los embalajes interiores se embalarán, envolverán y asegurarán de manera que se impidan roturas y fugas y se controle su movimiento dentro del embalaje exterior durante las condiciones normales de transporte. Los materiales de revestimiento y los materiales absorbentes no deben reaccionar peligrosamente con el contenido del paquete.

7. No se reutiliza ningún embalaje hasta que haya sido inspeccionado y encontrado libre de corrosión u otros daños. Cuando se reutiliza un paquete, se deben tomar todas las medidas para evitar la contaminación del contenido del envío posterior.

8. Si por la naturaleza de su contenido anterior los bultos vacíos contaminados pudieran constituir un peligro, deberán cerrarse herméticamente y manipularse según el peligro que presenten.

9. No se deberá encontrar ninguna cantidad nociva de sustancias peligrosas en el exterior del bulto.

## CAPÍTULO 6 MARCADO Y ETIQUETADO

Artículo 12  
Calificación

Salvo que se especifique lo contrario en las instrucciones técnicas, cada bulto de mercancías peligrosas está rotulado con la etiqueta correcta y de acuerdo con lo establecido en estas instrucciones.

Artículo 13  
Calificación

1. Salvo que se especifique lo contrario en las instrucciones técnicas, cada bulto con mercancías peligrosas estará marcado con el nombre exacto del remitente de la mercancía, su contenido y, cuando se le asigne, el número ONU designado, así como con otras notas conforme a la normativa, en las instrucciones técnicas.

2. Marcas de especificaciones en el embalaje. A menos que se disponga lo contrario en las instrucciones técnicas, todo bulto fabricado según una especificación contenida en esas instrucciones deberá marcarse de conformidad con las disposiciones apropiadas de esas instrucciones, y ningún bulto deberá marcarse con una marca de especificación de bulto a menos que cumpla con las especificaciones apropiadas de embalaje, incluido en dichas instrucciones.

Artículo 14  
Idiomas que se utilizarán para la anotación

Además del idioma que pueda exigir el país de expedición de la mercancía, se utiliza el idioma inglés para las inscripciones relacionadas con mercancías peligrosas, hasta que se encuentre una forma más adecuada para su uso universal.

## CAPÍTULO 7 RESPONSABILIDADES DEL TRANSPORTADOR DE BIENES

Artículo 15  
Requisitos generales

Antes de que una persona ofrezca para su transporte un bulto o bulto compuesto de mercancías peligrosas por vía aérea, dicha persona deberá asegurarse de que las mercancías no estén prohibidas para el transporte por vía aérea y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas de un documento debidamente expedido para el transporte de mercancías peligrosas, tal como se define en este reglamento e instrucciones técnicas.

Artículo 16  
Documento de transporte de mercancías peligroso

1. Salvo que se especifique lo contrario en las instrucciones técnicas, la persona que ofrece los bienes a



peligrosas para el transporte por vía aérea, completa, firma y proporciona al operador, el documento de transporte de mercancías peligrosas, que contiene la información requerida por dichas instrucciones.

2. El documento de transporte contiene una declaración firmada por la persona que ofrece las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, indicando que las mercancías peligrosas han sido descritas completa y cuidadosamente por sus nombres de envío y que han sido debidamente clasificadas, embaladas, marcadas y etiquetadas en las condiciones adecuadas para el transporte aéreo de acuerdo con la normativa pertinente.

#### Artículo 17

##### Idiomas a utilizar

Además del idioma que pueda exigir el país de envío de las mercancías, también se utiliza el idioma inglés para cumplimentar la declaración del remitente de las mercancías que acompañan a las mercancías peligrosas, siempre que se encuentre una forma más adecuada para su uso universal. extraviado.

## CAPÍTULO 8

### RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR (PORTADORES)

#### Artículo 18

##### Aceptación para el transporte.

1. Un operador no aceptará mercancías de peligroso para el transporte por vía aérea, excepto cuando:
  - a) las mercancías peligrosas van acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas cumplimentado, a menos que las instrucciones técnicas indiquen que dicho documento no es necesario; Y
  - b) hasta que el bulto, bulto superior o contenedor de mercancías que contiene las mercancías peligrosas haya sido revisado de acuerdo con los procedimientos de aceptación incluidos en las instrucciones técnicas.

Nota 1. Consulte el Capítulo 12 sobre informes de Accidentes e incidentes de mercancías peligrosas.

Nota 2. Disposiciones especiales relativas a la aceptación de los paquetes anteriores están contenidos en las instrucciones técnicas.

2. El operador elaborará y utilizará una lista de verificación de aceptación como ayuda para el cumplimiento del punto 1.

#### Artículo 19

##### Cargando e implementando

Los bultos y bultos superiores que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de mercancías que contengan materiales radiactivos se cargarán y colocarán en una aeronave de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones técnicas.

#### Artículo 20

##### Inspeccione si hay daños o fugas.

1. Los bultos y sobreenvases que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos deberán ser inspeccionados para detectar evidencias de fugas o daños antes de ser cargados en una aeronave o equipo de carga unitaria. No se deben cargar en una aeronave bultos, sobreembalajes o contenedores de carga con fugas o dañados.

2. Un dispositivo de carga unitaria no se cargará en una aeronave a menos que el dispositivo haya sido inspeccionado y se haya determinado que no presenta evidencia de fuga o daño a las mercancías peligrosas que contiene.

3. Cuando cualquier bulto de mercancías peligrosas cargado en una aeronave parezca estar dañado o con fugas, el operador lo retirará de la aeronave, o dispondrá que una autoridad u organización apropiada lo retire, y luego se asegurará de que la parte del resto de la carga se encuentra en condiciones adecuadas para el transporte aéreo y que ningún otro bulto ha sido contaminado.

4. Los bultos o sobreenvases que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos deberán ser inspeccionados para detectar signos de daños o fugas durante la descarga de la aeronave o del equipo de carga unitaria. Si hay evidencia de daños o fugas, se inspecciona el área donde se colocan las mercancías peligrosas o el equipo de carga unitaria en la aeronave para detectar daños o contaminación.

#### Artículo 21

##### Restricciones de carga en cabina de pasajeros o cabina de vuelo

El operador de una aeronave en la que se transportan mercancías peligrosas como carga garantiza que no se transportan mercancías peligrosas en cabina.

## Cuaderno Oficial



Año 2024 – Número 74

pasajeros o en la cabina de vuelo, excepto en las circunstancias permitidas por las condiciones definidas en las instrucciones técnicas.

## Artículo 25

Cargando en avión de carga

## Artículo 22

Eliminación de contaminación

1. El operador de una aeronave en la que se transporten mercancías peligrosas garantiza que cualquier contaminación encontrada, como consecuencia de fugas o daños en bultos, sobreenvases o contenedores de mercancías peligrosas, será eliminada sin demora.

2. Una aeronave contaminada con materiales radiactivos se detiene inmediatamente de operación y no se vuelve a poner en servicio hasta que los niveles de radiación en cualquier superficie accesible de la misma, así como la contaminación libre, no superen los valores indicados en las instrucciones técnicas. .

## Artículo 23

Separación y aislamiento

1. Los bultos que contengan mercancías peligrosas que puedan reaccionar peligrosamente entre sí no deberán colocarse en las aeronaves uno al lado del otro o en una posición que permita la interacción entre ellos en caso de fuga.

2. Los bultos de sustancias tóxicas e infecciosas se colocan en una aeronave de acuerdo con lo establecido en las instrucciones técnicas.

3. Los bultos de materiales radiactivos se colocarán en una aeronave de forma que queden separados de personas, animales vivos y películas sin revelar, de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas.

## Artículo 24

Seguro de carga de mercancías peligrosas.

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas sujetas a las disposiciones contenidas en este documento, el operador protegerá las mercancías peligrosas contra daños y asegurará dichas mercancías en la aeronave de tal manera que impida cualquier movimiento en vuelo que pueda cambiar la orientación de los paquetes. En el caso de los bultos que contengan material radiactivo, el seguro debe ser adecuado para garantizar que se cumplan en todo momento los requisitos del artículo 23.

Los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Únicamente aviones de carga" se cargan de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones técnicas.

## CAPÍTULO 9

## SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

## Artículo 26

1. El operador de una aeronave en la que se transporten mercancías peligrosas deberá proporcionar al piloto al mando lo antes posible, antes de la salida de la aeronave, la información escrita especificada en las instrucciones técnicas.

2. El operador proporcionará en el Manual de Operaciones la información que permita a la tripulación de vuelo desempeñar sus responsabilidades en relación con el transporte de mercancías peligrosas y proporcionará orientación sobre las acciones a tomar en casos de emergencia que involucren mercancías peligrosas.

3. La Autoridad de Aviación Civil velará por que la información se publique de forma que se advierta a los pasajeros sobre los tipos de mercancías peligrosas que tienen prohibido transportar a bordo de una aeronave según lo previsto en las instrucciones técnicas.

4. Los operadores, transportistas u otras organizaciones involucradas en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deberán proporcionar a su personal la información que les permita desempeñar sus responsabilidades en relación con el transporte de mercancías.

peligrosos y dará instrucciones sobre las acciones a tomar, en caso de emergencias que involucren mercancías peligrosas.

5. Si se produce una emergencia durante el vuelo, el piloto al mando, tan pronto como la situación lo permita, informará a la unidad de servicios de tránsito aéreo correspondiente, previa comunicación al operador del aeródromo, de la existencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, conforme a lo previsto en el instrucciones técnicas.

6. En caso de:

a) un accidente de avión; O

b) un incidente grave que involucre mercancías peligrosas transportadas como carga, el operador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga debe proporcionar información, sin demora, a los servicios de emergencia que respondan



accidente o incidente grave que involucre mercancías peligrosas a bordo, según se indique en la información escrita al piloto al mando. Tan pronto como sea posible, el operador proporciona esta información a las autoridades pertinentes del país del operador y del país en el que ocurrió el accidente o incidente grave.

En caso de incidente de aeronave, el operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga proporcionará, si así se le exige, información sin demora a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a la autoridad competente del Estado en el que se produjo el incidente, ocurrido, para mercancías peligrosas a bordo, según se indica en la información escrita al piloto al mando.

## CAPITULO 10 PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO

### Artículo 27

Creación de programas de formación.

Los programas de capacitación inicial y continua sobre mercancías peligrosas se establecen y mantienen de acuerdo con las directrices técnicas.

### Artículo 28

Aprobación de programas de formación.

1. Los programas de formación sobre mercancías peligrosas para operadores serán aprobados por la autoridad competente del país del operador. Para los operadores albaneses, la aprobación la lleva a cabo la Autoridad de Aviación Civil.

nota Se requieren programas de capacitación sobre mercancías peligrosas para todos los operadores, estén o no aprobados para transportar mercancías peligrosas.

2. Los programas de formación sobre mercancías peligrosas para operadores postales designados serán aprobados por la Autoridad de Aviación Civil, cuando Albania sea el país donde el operador postal designado reciba el correo.

3. Los programas de formación en mercancías peligrosas exigidos a entidades distintas de los operadores y operadores postales designados deberán ser aprobados según lo determine la Autoridad de Aviación Civil.

### Artículo 29 capacitación

1. El expedidor y cualquiera de sus agentes garantizan que antes de ofrecer un envío de mercancías peligrosas para su transporte aéreo, todas las personas que intervienen en su preparación han sido formadas según las especificaciones establecidas en las instrucciones técnicas, para que puedan realizarlas. sus funciones relacionadas con el transporte aéreo de mercancías peligrosas.

2. Un operador albanés y cada uno de sus agentes garantiza que todo el personal relevante involucrado en el transporte aéreo de pasajeros o mercancías:

- a) completó el entrenamiento que coincide con las letras "c" y "d" de este punto;
- b) el operador de una aeronave garantiza que el personal de sus agentes de asistencia en tierra ha completado esta formación;
- c) la formación se especifica en las instrucciones técnicas;
- d) la formación esté aprobada según el punto 5 de este artículo.

3. El agente de un operador no albanés garantiza que:

- a) todo el personal que interviene en el transporte aéreo de pasajeros y mercancías ha recibido la formación que cumple con las letras "b" y "c" de este punto;

b) la formación se realiza de acuerdo con las especificaciones de las partes pertinentes de las instrucciones técnicas;

- c) la formación esté aprobada según el punto 5 de este artículo.

4. Ninguna persona deberá proporcionar o realizar la formación requerida en esta parte del reglamento, excepto cuando:

- a) tiene:

i. obtener una aprobación como instructor de formación según el punto 6 de este artículo; Y

- ii. la formación se aprueba según el punto 5 de este artículo.

5. La aprobación de la formación, según este reglamento, supondrá a:

a) dada por escrito por la Autoridad de Aviación Civil, en caso de que esté convencido de que la forma y el contenido de la metodología de formación son adecuados a su finalidad; Y

b) sujeto a condiciones tales que la Autoridad i Aviación Civil considere oportuno y, en particular, podrá incluir la condición de que la formación sea realizada por una persona que ostente la aprobación de



el instructor de formación impartido o reconocido por la Autoridad de Aviación Civil, según el punto 6;

c) el instructor de cursos de formación en mercancías peligrosas deberá tener al menos las siguientes calificaciones:

i. los

instructores deben demostrar el nivel de habilidades "avanzadas" en relación con las funciones que desempeñan;

ii. un instructor debe tener conocimientos actualizados de las reglamentaciones nacionales sobre mercancías peligrosas de la aviación civil y evidencia de aprobación como instructor de mercancías peligrosas por parte del Estado del operador, si es necesario;

III. los instructores tengan 3 años (tres años) de conocimiento y experiencia laboral en mercancías y operaciones peligrosas en seguridad operacional o experiencia en operaciones de carga, incluyendo el desempeño de la función en la que están siendo capacitados;

IV. Los instructores también deben realizar un programa de experiencia "práctica"/"en el trabajo" en una variedad de funciones que requieren capacitación sobre mercancías peligrosas.

6. La aprobación del instructor de formación, según este reglamento, se otorga por escrito por la Autoridad de Aviación Civil cuando la persona ha completado la correspondiente formación de instructor de mercancías peligrosas en una organización de formación aprobada o aceptada por la Autoridad de Aviación Civil, y cuando está convencido de que la persona es competente para llevar a cabo la formación especificada en la aprobación otorgada, según el punto 5.

## CAPITULO 11

### COMPATIBILIDAD

#### Artículo 30

##### Sistema de inspección

La Autoridad de Aviación Civil desarrolla procedimientos de inspección, supervisión y aplicación de la ley para todas las entidades (incluidos los individuos) que desempeñan cualquiera de las funciones definidas para el transporte aéreo de mercancías peligrosas con el fin de lograr el cumplimiento de las mismas.

Nota 1. Se prevé que estos procedimientos incluir previsiones para:

- la inspección de cargas de mercancías peligrosas preparadas, ofrecidas, aceptadas o transportadas por las entidades a que se refiere este artículo;

- inspección de las prácticas de las entidades mencionadas en este artículo; Y

- investigación de presuntas violaciones.

#### Artículo 31

##### Penalizaciones

Para garantizar el cumplimiento de estas normas, la Autoridad de Aviación Civil aplica las medidas coercitivas definidas en el Código Aéreo de la República de Eslovenia.

#### Artículo 32

##### Mercancías peligrosas por correo

Los procedimientos de los operadores postales designados para el control de la introducción de mercancías peligrosas por correo en el transporte aéreo son aprobados por la Autoridad de Aviación Civil, cuando Albania es el país donde se acepta el correo.

Nota 1. De acuerdo con el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), no se permiten mercancías peligrosas en el correo, salvo lo dispuesto en las instrucciones técnicas.

Nota 2. La Unión Postal Universal ha establecido procedimientos para controlar la entrada de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través de los servicios postales (véanse las normas de encomiendas postales de la UPU y las normas de envío de correspondencia).

Nota 3. En el apéndice de las instrucciones técnicas se puede encontrar orientación sobre la adopción de procedimientos establecidos por los operadores postales designados para controlar la entrada de mercancías peligrosas en el transporte aéreo.

## CAPITULO 12

### INFORMES DE ACCIDENTES Y

### INCIDENTES DE BIENES DE

### PELIGROSO

#### Artículo 33

1. Para prevenir la repetición de accidentes e incidentes de mercancías peligrosas, se aplicarán los procedimientos vigentes previstos en el VKM n. 739, de 12.03.2021, "Sobre la organización y funcionamiento de la Autoridad de Investigación para la Seguridad de la Operación en la Aviación Civil" y la orden del Ministro de Infraestructura y Energía núm. 89, de 5 de mayo de 2022, "Sobre la aprobación del reglamento para la notificación y el seguimiento de sucesos en la aviación civil en la República de Albania", se aplica a la investigación y recopilación de



información sobre accidentes e incidentes que ocurren en el territorio de la República de Albania y que incluyen el transporte de mercancías peligrosas con origen o destino en otro país, pero no solo. Los informes sobre dichos accidentes e incidentes se realizan de acuerdo con lo establecido en las instrucciones técnicas.

2. Para evitar que se repitan casos de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas en la carga, se aplicarán los procedimientos vigentes previstos en la orden del Ministro de Infraestructura y Energía núm. 89, de 5 de mayo de 2022, "Sobre la adopción del reglamento para la notificación y el seguimiento de sucesos en la aviación civil en la República de Albania", se aplica a la investigación y recopilación de información sobre los sucesos que ocurren en su territorio y que incluyen el transporte de mercancías peligrosas. mercancías con origen o destino en otro país, pero no sólo.

Los informes sobre estos casos se elaboran de conformidad con lo dispuesto detalladamente en las instrucciones técnicas.

### CAPITULO 13

#### DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS

##### Artículo 34

###### Seguridad para mercancías peligrosas

La Autoridad de Aviación Civil coordina la propuesta de medidas de seguridad a ser implementadas por los transportistas, operadores y otras personas que se dedican al transporte aéreo de mercancías peligrosas, para minimizar el robo o uso indebido de mercancías peligrosas que puedan poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Estas medidas deben ajustarse a las disposiciones de seguridad especificadas en otros anexos e instrucciones técnicas de la OACI.

### ORDEN

No. 152, de 15.4.2024

#### SOBRE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS POR LA FIRMA DE ACUERDO DE DESARROLLO ENTRE EL MINISTERIO DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE Y TEMA "KLAIS" KPS

En apoyo del artículo 102 de la Constitución, el artículo 28 de la Ley núm. 44, de 30.4.2015, "Código de Procedimientos Administrativos de la República de Albania", del artículo 11, punto 2, de la ley núm. 90/2012, "Sobre la organización y el funcionamiento de la administración del Estado",

### ORDENO:

1. La delegación de facultades de Dña. Ledina Beqiraj Agalliu, Secretaria General, por la firma del Acuerdo de Desarrollo, entre el Ministerio de Turismo y Medio Ambiente y la entidad "KLAIS" sh.pk, de conformidad con la decisión no. 131, de 3.6.2024, "Por la concesión del estatus especial 'Inversor en estructura de alojamiento de 5 estrellas, estatus especial' los demandantes 'KLAIS' sh.pk".

2. A cargo de la Sra. Ledina Beqiraj Agalliu, Secretaria General, por la implementación de esta orden.

Esta orden entra en vigor de forma inmediata y se publica en el Boletín Oficial.

MINISTRO DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE  
Mirela Kumbaro Furxhi

### ORDEN

No. 183, de 23.4.2024

PARA UNA ADICIÓN AL PEDIDO NO. 113, DE  
26.3.2024, "PARA LA DELEGACIÓN DE  
COMPETENCIAS Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE LA  
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES,  
SRA. LADO DE ATRAPA"

En apoyo del punto 4, artículo 102 de la Constitución de la República de Albania; de los artículos 22 y 29, de la ley núm. 44/2015, "Código de Procedimientos Administrativos de la República de Albania"; del punto 2, artículo 6, de la ley núm. 9000, de 30.1.2003, "Para la



la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros" y el punto 2, artículo 11, de la ley núm.

90/2012, "Sobre la organización y el funcionamiento de la administración del Estado",

ORDENO:

1. En el orden no. 113, de 26.3.2024, del Ministro de Educación y Deportes, después de la letra "s", del punto 2, se añade la letra "sh" con el siguiente contenido:

"sh) Sigue y firma el reconocimiento y unificación de títulos académicos y grados científicos obtenidos en el extranjero, incluida la presidencia y creación de la Comisión para el Reconocimiento y Unificación de Títulos Científicos (KNJG) y comisiones ad-hoc para el reconocimiento de títulos académicos. para cada solicitud, de reconocimiento del título académico obtenido en el extranjero, con profesores expertos en el campo correspondiente de la categoría "Profesor".

2. La viceministra, Sra. Ana Kapaj, y al Secretario General del Ministerio de Educación y Deporte para la ejecución de esta orden.

Esta orden entra en vigor de inmediato.

MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Ogerta Manastirliu

DECISIÓN

No. 18, de 19.3.2024

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DE ALBANIA

El Tribunal Constitucional de la República de Albania, compuesto por:

Holta Zaçaj, presidenta;  
Marsida Xhaferllari, miembro;  
miembro de Fiona Papajorgji;  
miembro de Elsa Toska;  
miembro de Sander Beci;  
miembro de Ilir Toska;  
miembro de Genti Ibrahim;

Marjana Semini, miembro;  
Miembro Sonila Bejtja,  
con la secretaria Belma Lleshi, el 3.13.2024,

tomó en consideración en la sesión plenaria sobre la base de los documentos el caso núm. 24 (Sh) 2023 del Registro Básico, que pertenece a:

SOLICITANTE: EMPRESA "Kosturr Kromi" sh.pk, representada por la abogada Antoneta Sevdari, con poder.

ASUNTO DE INTERÉS: Fiscalía General, representada por la fiscal Arqilea Koça, con autorización.

OBJETO: Derogación de las decisiones núm. Ley 1529, de 28.7.2022, del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana; No. 740, de 23.8.2022, de la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción General; No. 00-2023-413, de 7.3.2023, de la Escuela Penal del Tribunal Supremo, por ser incompatible con la Constitución de la República de Albania.

BASE JURÍDICA: Artículos 17, 27, puntos 1 y 2, 41, 42, 131, punto 1, letra "f" y 134, punto 1, letra "i", de la Constitución de la República de Albania (Constitución); El artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el artículo 1 del Protocolo núm. 1 de ella; artículos 27 y 71/a,

de la ley núm. 8577, de 10 de febrero de 2000, "Sobre la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional de la República de Albania", modificada (ley nº 8577/2000).

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

tras escuchar a la relatora del caso, Sonila Bejtja, consideró las reclamaciones del solicitante, la empresa "Kosturr Kromi" sh.pk, que solicitó la aceptación de la solicitud, las objeciones de la entidad interesada, la Fiscalía General, que solicitó el rechazo de la solicitud, ya que discutió el asunto en su conjunto,

NOTAS:

El

Las circunstancias del caso.

1. La empresa "Blerimi Kosturr 2010" sh.pk, con administrador y socio único ciudadano H.Sh., posee un "permiso de minería", aprobado por la ley núm. 1721, de 19.6.2014, para realizar actividades mineras en una zona permitida para la extracción de mineral de cromo, ubicada en Gzhime, Has, Kukës, con un período de validez de 25 años. El 18.4.2017 se realizó el registro de la empresa comercial "Kosturr Kromi" sh.pk (peticionario), donde según el extracto de esta empresa, el administrador es el ciudadano chino LJ, propietario del 51% de las cuotas, el ciudadano H. Sh., administrador de la empresa "La compra de Kosturr



2010", es socio con el 25% del capital, ciudadano M. M., como socio, posee el 18% de las acciones, y el ciudadano IS, como socio, posee el 6% de las acciones.

2. Con el acuerdo de subcontratación núm. 75 rep., no. 30 col., de 24.4.2017, la empresa "Blerimi Kosturr 2010" sh.pk subcontrató a la empresa "Kosturr Kromi" sh.pk el derecho al permiso de minería, que fue aprobado con carta de 14.6.2017, del Ministro de Energía e Industria. Este acuerdo se implementó durante los años 2017-2018 y el peticionario realizó inversiones para la apertura de la mina y, posteriormente, inició la explotación del mineral de cromo, su extracción y venta en el mercado internacional.

3. El 27.10.2020, el ciudadano H.Sh. presentó una denuncia penal contra el administrador de la empresa "Kosturr Kromi" sh.pk, el ciudadano chino LJ, alegando que el registro de su empresa "Blerimi Kosturr 2010" sh.pk, como socio y propietario del 25% del capital, se realiza mediante fraude por parte de ese ciudadano y los otros dos socios.

El denunciante afirmó que nunca se discutió ni se acordó que, gracias al acuerdo de cooperación, la empresa "Blerimi Kosturr 2010" sh.pk se beneficiaría del 25 % de las cuotas de la empresa subcontratista "Kostur kromi" sh.pk, sino que se beneficiaría del 25% de la cantidad de cromo extraído en superficie, mientras que el 75% quedaría en manos de la empresa subcontratista.

4. Sobre la base de este informe, la Fiscalía del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana registró el 16.3.2021 el proceso penal núm. 1868 por los delitos de "fraude", "falsificación de documentos" y "abuso del deber", previstos en los artículos 143, 186 y 248 del Código Penal (KP). Durante la investigación, el fiscal llegó a la conclusión de que existen dudas razonables de que el ciudadano LJ, en calidad de administrador, cometió el delito de "fraude" y la empresa que representa (el peticionario) cometió acciones legales que constituyen responsabilidad penal. para este tema de acuerdo con el artículo 3 de la Ley no. 9754, de 14.6.2007, "Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas". Por ello, el 19.5.2021 solicitó al tribunal que se establezca la medida de seguro patrimonial de embargo preventivo, prevista en el artículo 274 del Código Procesal Penal (CPC), para todos los bienes de cromo no vendidos y maquinaria para su extracción a cargo de el peticionario. También,

De los actos relacionados con el recurso constitucional se desprende que el ciudadano LJ se encontraba en el cargo de administrador de la empresa "Kosturr Kromi" sh.pk hasta el 21.4.2022, cuando por decisión de la asamblea de la empresa fue reemplazado por otro administrador.

5. Con decisión núm. Ley 1241, de 5.6.2021, el Tribunal del Distrito Judicial de Tirana decidió aceptar la solicitud y establecer la medida de incautación preventiva de todos los bienes de cromo no vendidos y la maquinaria y equipo ubicados/instalados para la extracción de cromo, que se encuentran en el espacio dentro de las coordenadas del permiso de minería y para la propiedad stock de cromo ubicada en el lugar de acopio de cromo, que están a cargo de la empresa "Kosturr Kromi" sh.pk. Sobre la apelación del peticionario, el Tribunal de Apelación de Tirana, con decisión núm. 592, de 14.7.2021, decidió modificar la decisión del tribunal de primera instancia y desestimar la solicitud del fiscal para la determinación de la medida de aseguramiento patrimonial de embargo preventivo.

6. A continuación, el fiscal volvió a recurrir al Tribunal del Distrito Judicial de Tirana para que se designara la medida de seguro de secuestro preventivo. El Tribunal del Distrito Judicial de Tirana, con decisión núm. La Ley 1529, de 28.7.2022, resolvió: "Aceptación de la solicitud. La determinación de la medida de seguro de activos "Secuestro Preventivo", sobre todos los activos stock de cromo (no vendidos) y maquinaria y equipo ubicados/instalados para la extracción de cromo en el espacio dentro de las coordenadas del permiso minero no. 1721, de 19.6.2014, ubicado en el lugar denominado "Gzhime", pueblo de Helshan, distrito de Has, distrito de Kukës. Colocando el embargo preventivo de stock de cromo (no vendido) en el sitio de acopio de cromo en la dirección: barrio no. 15, calle "Miqësia", Spitalle, distrito de Durrës, que están a cargo de la empresa "Kosturr kromi" sh.pk, con el administrador, el investigado L. J.". El demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión.

7. El Tribunal de Apelación de Tirana, con decisión n.º 740, de 23.8.2022, decidió aprobar la decisión n.º 1529, de 28.7.2022, del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana. Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

8. El Colegio Penal de la Corte Suprema, con decisión núm. 00-2023-413, de 3.7.2023, resolvió no admitir el recurso de apelación, por no contener fundamentos de los previstos en el artículo 432 del CPC de.

9. Después de la decisión núm. 740, de 23.8.2022, del Tribunal de Apelación de Tirana, el peticionario se ha dirigido nuevamente al tribunal con una solicitud de Página|8183



la revocación/eliminación de la medida de secuestro preventivo, por la razón de que la prohibición de trabajar en la mina ha causado graves consecuencias no sólo económicamente, no sólo para la sociedad, sino también para la seguridad en la mina. A tal efecto presentó ante el tribunal el oficio núm. 3377 prot., de 18.8.2022 de la Agencia Nacional de Recursos Naturales. Por esta razón, con la decisión no. 1985, de fecha 23.12.2022, el Tribunal del Distrito Judicial de Tirana decidió la aceptación parcial de la solicitud, la retirada de la medida de embargo preventivo determinada por la decisión núm. Ley 1529, de 28.7.2022, del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana en términos de maquinaria y equipo ubicados/instalados que son necesarios para: deshidratación de obras subterráneas; ventilación de obras subterráneas (incluido el depósito de explosivos ubicado bajo tierra); mantenimiento de armamento para obras capitales; monitoreo continuo de los espacios utilizados y su impacto en la mina; mantenimiento de la chimenea, segunda salida desde hz.+425 m a superficie. Esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción General con decisión no. 142, de 27.2.2023.

10. Al finalizar las investigaciones, en relación con el proceso penal núm. 1868 de 2021, el fiscal se dirigió al tribunal solicitando el envío a juicio de la causa penal. En la sesión preliminar del 11.9.2023, ante el juez de la sesión preliminar, el solicitante reiteró el pedido de levantamiento de la prisión preventiva impuesta por la decisión núm. Ley 1529, de 28.7.2022, del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana. Con decisión no. 2681, de 11.09.2023, el Juzgado de Primera Instancia de Jurisdicción General ha decidido enviar la causa penal nro. 1868 de 2021 que pertenece al ciudadano chino LJ y a la entidad comercial "Kosturr Kromi" sh.pk, así como, entre otras cosas, la desestimación de la solicitud de revocación/eliminación del embargo preventivo.

11. El 14.9.2023, a través del servicio postal, el peticionario se dirigió al Tribunal Constitucional (Tribunal) con un recurso constitucional individual según su objeto, el cual, luego de ser completado de acuerdo con las exigencias de la ley núm. 8577/2000, fue registrado en este Juzgado el 18.9.2023. El Colegio del Tribunal, con decisión de 19.10.2023, ha decidido trasladar el caso a pleno en base a los documentos.

#### Reclamaciones en el Tribunal Constitucional

12. solicitante , la empresa "Kostur Krom" sh.pk, en resumen, afirmó lo siguiente:

12.1 La solicitud cumple con el criterio preliminar de agotamiento de los recursos legales efectivos. Las decisiones judiciales controvertidas pueden convertirse en objeto de recurso constitucional individual, ya que han producido consecuencias que no pueden ser reparadas 2022, decisión final de determinación de culpabilidad, ya que la medida de incautación preventiva ha tenido como resultado la destrucción de la mina. La demandante no ha podido revocar la medida de seguro patrimonial, aunque la ha impugnado varias veces ante los tribunales ordinarios. En su decisión de fecha 23.12.2022, el juzgado de primera instancia aceptó parcialmente la solicitud, resolviendo levantar la medida de embargo preventivo en cuanto a maquinaria y equipos para garantizar la seguridad en la mina, pero no le permitió realizar la actividad económica. decisión que fue confirmada por el tribunal de apelaciones.

Mientras que con decisión de 11.09.2023, el juzgado de primera instancia, en sesión preliminar, decidió dejar sin efecto la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y enviar a juicio la causa penal a cargo del ciudadano LJ y de la empresa (peticionario ).

12.2 Se ha violado el derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 42 de la Constitución y el artículo 6 del CEDH, en términos del nivel de motivación de la decisión relativa al derecho de visita y a ser oído, ya que los tribunales en las decisiones impugnadas no han dado respuestas motivadas a las pretensiones presentadas por el peticionario, es más, ni siquiera han sido reflejadas en las decisiones de la corte de apelaciones y de la Corte Suprema.

La decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana es contradictoria e ilógica, ya que si bien ha afirmado que aún no se ha identificado el daño causado al demandante en el juicio y no se ha identificado al autor de la falsificación, al final valoró que existen dudas razonables sobre la comisión de un delito penal. Este tribunal ha presentado hechos falsos, que no se reflejan en la ley de peritaje contable (como la venta de cromo sin factura, el hecho de que el préstamo devuelto estaba oculto en las declaraciones y obligaciones fiscales o la determinación del precio del cromo). . Estos hechos falsos también han sido aceptados por el tribunal de apelaciones y el Tribunal Supremo. Asimismo, el Tribunal Supremo no ha devuelto



respuesta a las pretensiones de carácter constitucional presentadas en el recurso de casación, pero bastó con una breve justificación.

12.3 Se ha violado el derecho a la propiedad privada, ya que de inmediato se implementó la decisión de confiscar la propiedad, prohibiendo el trabajo en la mina. Esta situación se presenta desde hace un año y cuatro meses y la restricción del derecho al goce pacífico de la propiedad no se ha realizado de conformidad con el principio de proporcionalidad. La paralización de los trabajos en la mina ha traído daños económicos, pero también pone en peligro la vida de los vecinos de la zona ante posibles explosiones.

12.4 Se ha violado el principio del Estado de derecho relacionado con el de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a no ser juzgado dos veces, el principio de igualdad de armas y adversario, el recurso efectivo y la igualdad ante la ley.

13. Sujeto El interesados, la Fiscalía mi general , en resumen, afirmó lo siguiente:

13.1 El peticionario no ha agotado los recursos legales efectivos, ya que el objeto del recurso constitucional individual son las decisiones judiciales que han aceptado la solicitud del fiscal de imponer una medida de embargo preventivo contra los bienes de la empresa en el marco de un proceso penal. Este proceso se encuentra tramitándose en el Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General. En las condiciones en que el proceso penal a cargo del ciudadano LJ y del peticionario aún no ha concluido, la decisión judicial no es concluyente y no forma parte de la competencia constitucional. Al final del juicio, los tribunales también se pronunciarán sobre la anulación de la medida de secuestro o el decomiso del bien, en función de la declaración de culpabilidad.

13.2 El alegato de violación del estándar de motivación de la decisión es infundado, ya que las decisiones judiciales no resultan ilógicas ni tienen contradicciones, mientras que la parte motivacional se relaciona con la conclusión a la que se arriba en la cláusula ~~dispositiva~~. Además, reflejan plenamente las circunstancias del caso, los motivos del recurso/apelación y la valoración de los tribunales. La demandante no argumentó cómo las decisiones judiciales violaron su derecho a un juicio justo y no planteó su reclamo a nivel constitucional.

13.3 Incluso la demanda por violación del derecho a la propiedad no procede, ya que el embargo preventivo es una medida temporal, adoptada en las condiciones de un

sospecha razonable basada en pruebas, en condiciones de emergencia y tiene como objetivo prevenir y seguir cometiendo delitos penales.

### III

#### Evaluación del Tribunal Constitucional

##### A. Para la legitimación del peticionario

14. La cuestión de la legitimación (locus standi) es uno de los principales aspectos relacionados con el inicio de un proceso constitucional. Según los artículos 131, punto 1, letra "f" y 134, puntos 1, letra "i" y 2, de la Constitución, así como el artículo 71, de la ley núm. 8577/2000, cualquier persona física o jurídica, sujeta al derecho público y privado, puede recurrir al Tribunal para la decisión final de quejas contra cualquier acto de autoridad pública o decisión judicial que viole los derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución. El recurso constitucional individual, en cualquier caso, debe cumplir con los criterios del artículo 71/a, de la Ley núm. 8577/2000, relacionada con el agotamiento de los recursos legales efectivos, el plazo para presentar la solicitud, las consecuencias negativas sufridas de manera directa y real, así como la posibilidad de restituir el derecho vulnerado.

15. El tribunal valora que el demandante está legitimado *ratione personae*, como titular de los derechos y libertades fundamentales previstos por la Constitución, en el sentido de los artículos 131, punto 1, letra "f" y 134, puntos 1, letra "i" y 2, de Constitución, por ser parte en el proceso judicial contra el cual interpuso pretensiones en el recurso de constitucionalidad y tiene interés directo en el caso presentado.

16. En relación con el criterio preliminar del agotamiento de los recursos legales efectivos, el demandante ha afirmado que las decisiones judiciales impugnadas pueden ser objeto de un recurso constitucional individual ya que han producido consecuencias que no pueden ser reparadas por la decisión basada en el proceso penal, ya que la medida preventiva resultó en la destrucción de su propiedad (la mina) y le resultó imposible revocar la medida de seguro patrimonial, aunque se opuso a ello con cierta oposición. veces en los tribunales ordinarios. Según la demandante, si bien con sentencia de 23.12.2022, el juzgado de primera instancia ha decidido levantar la medida de embargo preventivo en cuanto a maquinaria y equipos, con el objetivo de garantizar la seguridad en la mina, no le ha permitido para realizar actividad económica, mientras que también con la



preliminarmente, se decidió desestimar la solicitud de levantamiento de la medida de secuestro.

17. La entidad interesada, la Fiscalía General de la República, ha negado que el peticionario no haya agotado los recursos legales efectivos, ya que el objeto del recurso constitucional individual son las decisiones judiciales que impusieron la medida de embargo preventivo de los bienes de la empresa en el marco del un proceso penal, mientras la causa penal se encuentra tramitándose en el Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General y en las condiciones en que aún no ha concluido, las decisiones judiciales impugnadas no son definitivas y no caen bajo la jurisdicción constitucional. Según este sujeto, al final del juicio, los tribunales también se pronunciarán sobre la anulación de la medida de secuestro o el decomiso del bien en función de la declaración de culpabilidad.

18. El tribunal ha afirmado que, en el sentido del artículo 131, apartado 1, letra "f", de la Constitución, la protección constitucional tiene una función final y, como tal, sólo puede aplicarse en relación con decisiones cuyos procedimientos judiciales han sido completados.

El control constitucional es de naturaleza subsidiaria, lo que significa que el individuo debe haber agotado otros medios y vías legales. La violación de derechos fundamentales, incluido el debido proceso, puede ser reclamada ante este Tribunal sólo después de agotar todas las opciones previstas por el sistema de apelaciones y esto también se aplica en los casos en que los procedimientos judiciales preliminares conduzcan a una mayor agravación o a prolongar la violación de este derecho (ver decisiones n.º 25, de 13.10.2022; 3.11.2021; núm. 75, de 22.12.2015, del Tribunal Constitucional).

19. El tribunal destaca que, en esencia, esta norma pretende dar a los organismos públicos y en particular a los tribunales de jurisdicción ordinaria la oportunidad de prevenir o corregir en sustancia las supuestas violaciones de los derechos constitucionales del individuo.

Por esta razón, los recursos legales disponibles no incluyen sólo el recurso de apelación contra una decisión judicial ante un tribunal superior, sino cualquier recurso u oposición, permitiendo a los organismos públicos y tribunales de jurisdicción ordinaria desempeñar su papel subsidiario de garantizar al individuo la protección de sus derechos. derechos constitucionales antes de acudir al Tribunal (véase la decisión n.º 25, de 13.10.2022, del Tribunal Constitucional).

20. El tribunal observa que en el presente caso el objeto de la solicitud bajo consideración son las decisiones judiciales de los tres niveles de sentencia mediante las cuales se estableció la medida de embargo preventivo para todos los bienes de stock de cromo y máquinas y equipos ubicados/ instalados para la extracción de cromo. Estas decisiones por su naturaleza son intermedias siempre que se tomen durante el proceso penal de juzgamiento de la culpabilidad del imputado con el objetivo de impedir la agravación o prolongación de las consecuencias del delito penal. En cuanto al control constitucional de las decisiones provisionales, la Corte ha desarrollado su posición a lo largo de los años, incluyendo en la jurisdicción constitucional, excepcionalmente, también las decisiones judiciales intermedias en el caso de que, en términos de los estándares desarrollados en cuanto al concepto de decisión final Según el artículo 131, punto 1, letra "f", de la Constitución, se cumplen los siguientes criterios: i. la decisión debe haber decidido sobre el derecho de la persona presuntamente violada, es decir, la presunta violación debe ser consecuencia directa de la decisión intermedia impugnada o, en otras palabras, el solicitante debe probar que es víctima de la violación del derecho constitucional. ; ii.

la decisión ha sido objeto de recurso de apelación separado y ha sido revisada por los más altos tribunales, los cuales han expresado, aunque sea indirectamente, el derecho que se alega vulnerado; III. la decisión debe tener cierta autonomía respecto del proceso de fondo, en el sentido de que a pesar de que continúa la revisión judicial de la controversia de fondo, la decisión final que se dicte sobre el fondo no puede cambiar la decisión provisional ni repararla. en la medida adecuada los efectos que ha producido (ver decisión n.º 14, de 3.11.2021, del Tribunal Constitucional).

21. Con base en este planteamiento, la Corte ha tomado en consideración en la sesión dos decisiones sobre la determinación de la medida de secuestro, una conservadora y otra preventiva, y las ha considerado como no definitivas, en el sentido del artículo 131, punto 1, letra "f", de la Constitución. Más concretamente, en la decisión en la que se opuso al nombramiento de un secuestro conservador en el contexto de permitir la ejecución de una carta enviada por autoridades penales extranjeras, con base en el artículo 270 del Código Penal, el Tribunal ha valorado que esta medida de garantía patrimonial está en función del proceso penal que se sigue contra el imputado y su decisión puede ser apelada junto con la decisión final de este proceso (ver decisión no. 48, fecha

QUÉ



6.7.2015, del Tribunal Constitucional). En el otro caso relacionado con el secuestro preventivo, establecido en el marco de la ley n.º 10192, de 3.12.2009, "Sobre prevención y lucha contra la delincuencia organizada, la trata de personas, la corrupción y otros delitos mediante medidas preventivas contra la riqueza", modificada (ley n.º 10192/2009), el Tribunal, igualmente, estimó que esta decisión no es definitiva por naturaleza y no tiene la medida adecuada de autonomía respecto del proceso de decomiso de activos, ya que la decisión final de decomiso tiene la capacidad de cambiar y reparar los efectos del secuestro (ver decisión n.º 25, de 13.10.2022, del Tribunal Constitucional).

22. El tribunal, al no querer cuestionar el carácter intermedio de este tipo de decisiones, que se dictan durante un proceso judicial de fondo y en su función, considera importante revisar su abordaje de las mismas, tomando en cuenta en primer lugar, los cambios constitucionales que se incluye en la jurisdicción constitucional también el recurso individual de oposición a cualquier acto del poder público o decisión judicial que viole derechos sustanciales de la persona y no sólo el derecho al debido proceso y, en segundo lugar, la obligación que surge de la Constitución, en términos de su artículo 17, de garantizar el nivel mínimo de protección de derechos sustanciales previsto por el TEDH y la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). El tribunal, en la interpretación de los artículos 5, 116, 122 y 17/2 de la Constitución, destacando el estatus especial del CEDH en el ordenamiento jurídico interno, ha reconocido la competencia exclusiva del CEDH en nuestro ordenamiento jurídico y el efecto de sus decisiones en la interpretación de las normas constitucionales de derechos humanos (ver decisiones n.º 14, de 3.11.2021; n.º 18, de 3.6.2017, del Tribunal Constitucional). El catálogo de derechos previsto en el CEDH tiene rango de norma mínima en lo que se refiere a las limitaciones de los derechos y libertades expresados en la Constitución. Por ello, el Tribunal ha aceptado el efecto directo de las decisiones del TEDH en la interpretación de estándares constitucionales en materia de derechos humanos, refiriéndose constantemente a ellos en su jurisprudencia.

23. A los efectos del caso concreto, es decir, para llegar a la conclusión de si tales decisiones, independientemente de su carácter, son, en primer lugar, susc

afectan los derechos fundamentales de la persona y, en segundo lugar, la violación es en tal medida y forma que las consecuencias resultantes son difíciles o imposibles de reparar durante el proceso de fundación, la Corte agradece llamar la atención sobre la posición del TEDH, que para el La definición de incautación se remite a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa "sobre limpieza, búsqueda, incautación y confiscación del producto del delito y sobre la financiación del terrorismo", de fecha 16.5.2005, según la cual (la incautación) se considera una medida temporal y suele preceder a la confiscación. Así, el TEDH afirmó que el hecho de que el demandante hubiera solicitado la revocación de la medida de secuestro impuesta por el fiscal es suficiente para que el TEDH determine el cumplimiento del criterio de agotamiento de los recursos legales (ver Căpățină c. Rumania, de 28.2.2023, artículo 32).

24. Además, el TEDH ha examinado las decisiones que determinan la medida de secuestro a pesar de que el proceso de juicio sobre el fondo aún no había concluido, tratándolas desde la perspectiva del derecho a la propiedad (véase Łysak c. Polonia, de 7.10.2021, § 65). Aun cuando existen varios recursos legales en el sistema nacional, el TEDH ha valorado que el hecho de que el demandante haya presentado un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y un recurso constitucional, así como haber solicitado varias veces durante el proceso la retirada de la medida de secuestro, es suficiente para cumplir el criterio de agotamiento de los recursos legales (véase Džinić c. Croacia, de 17.5.2016, § 48). En otro caso, el TEDH consideró que el demandante no había agotado los recursos legales disponibles, ya que no había presentado una solicitud al Tribunal Constitucional para impugnar la decisión de confiscar los documentos y el dinero de su empresa, a diferencia de la decisión de confiscar cuentas bancarias, que impugnó ante el Tribunal Constitucional (ver Benet Praha, Spol. S RO c. República Checa, de 24.2.2011, §§ 77, 81).

25. La Corte desea resaltar que en los dos casos antes referidos, en los que ha examinado solicitudes relacionadas con las decisiones que han impuesto medidas de secuestro (preventivas o conservadoras), las ha tratado principalmente en términos del derecho a la debida proceso regular, garantizado por el artículo 42 de la Constitución. Mientras tanto, luego de los cambios constitucionales y legales de 2016 que ampliaron Página



En su competencia, relacionada con la obligación del artículo 17 de la Constitución, la Corte se refiere a la práctica y estándares establecidos por el TEDH para la garantía de derechos sustanciales, estándares que son considerados como su protección mínima. Dicho esto, el Tribunal valora que la exclusión del control constitucional de las decisiones que determinan la medida de embargo contradeciría la posición y la práctica del TEDH, por lo que conduciría a una denegación de la protección de los derechos sustanciales del individuo. Asimismo, la Corte enfatiza que en tales casos puede detenerse caso por caso incluso en aspectos particulares del derecho al debido proceso, en la medida en que este proceso pueda afectar el derecho sustantivo mismo.

26. Con base en lo anterior, buscando que el recurso constitucional individual sirva como una herramienta eficaz dentro del ordenamiento interno, con el objetivo de garantizar y proteger de la manera más adecuada posible los derechos y libertades fundamentales de la persona, la Corte estima que existe margen para desarrollar su enfoque también en términos de evaluación de la naturaleza de las decisiones provisionales para fijar el embargo. En esta perspectiva, este desarrollo no se fundamenta en los factores del caso, sino en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los estándares del CEDH, ya que lo contrario sería considerado una violación por sí solo (ver decisiones n° 21, de 29.4. 2010; n.º 30, de 17.6.2010, del Tribunal Constitucional). Incluso el TEDH en su práctica ha enfatizado que el CEDH debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales y de acuerdo con la evolución del derecho internacional para reflejar altos estándares en el campo de la protección de los derechos humanos (ver Demir y Baykara contra Turquía [DhM] , de 12.11.2008, § 146).

27. En el presente caso, examinando el caso desde el punto de vista del derecho sustancial a la propiedad, la Corte valora que la decisión de asignar el embargo, si bien tiene un carácter temporal y no decide sobre el fondo del caso, interfiere con derechos constitucionales individuales, como el de la propiedad y esta intervención continúa hasta que se tome una posible decisión de confiscación de la propiedad. Además, esta decisión tiene cierta autonomía y si bien sirve al proceso penal, permanece independiente de éste, en cuanto a los efectos que produce por su ejecución inmediata, limitando el derecho a la propiedad, independientemente de que la medida de decomiso voluntad de ser legitimada o no al final del proceso penal.

En este sentido, la Corte también toma en cuenta que el lapso de tiempo desde su decisión hasta la decisión final es relativamente considerable, tomando en consideración que sólo la fase de investigación del caso según lo establecido en el CPC puede extenderse hasta dos años, más el tiempo adecuado para la conclusión del proceso judicial sobre el fondo, que junto con las apelaciones en los tribunales superiores puede llegar hasta cuatro años según las previsiones de la KPC.

28. Al concluir su análisis, la Corte considera que la decisión de fijar la medida de decomiso tiene carácter definitivo a los efectos del control constitucional, siempre y cuando las pretensiones en su contra estén relacionadas con la violación de derechos constitucionales sustanciales. En este sentido, en el presente caso, la demandante ha agotado sus pretensiones en forma y fondo ante los tribunales ordinarios, así como se opuso dos veces más a la eliminación de la medida de secuestro, solicitudes que no le fueron favorables hasta el examen de la denuncia constitucional individual. Por lo tanto, también ha cumplido con este criterio de legitimación para poner en marcha el juicio constitucional.

29. En cuanto a la legitimación *ratione temporis*, con base en el artículo 71/a, punto 1, letra "b", de la ley n.º 8577/2000, el plazo para presentar un recurso constitucional individual es de cuatro meses a partir de la constatación de una violación del derecho. En el presente caso, el Tribunal observa que la última decisión impugnada por el peticionario es de fecha 7.3.2023, mientras que la solicitud fue presentada ante este Tribunal, inicialmente, el 14.9.2023. Según los actos relacionados con el recurso constitucional individual, surge que la decisión de la Corte Suprema fue comunicada al representante del demandante vía correo electrónico el 15.5.2023, por lo que el Tribunal considera que el recurso constitucional fue presentado dentro del plazo legal.

30. En cuanto a la legitimación *ratione materiae*, el Tribunal observa que el demandante alegó una violación del principio del estado de derecho relacionado con el de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a no ser juzgado dos veces y el principio de igualdad de derechos. armas y adversario, denuncia efectiva e igualdad ante la ley. En relación con estas pretensiones, el Tribunal considera que el demandante no ha presentado ningún argumento constitucional para demostrar que en lo que forma en que estos principios y derechos han sido violados, por



por lo tanto, no pueden ser considerados por éste.

31. Además, el peticionario también alegó que las decisiones impugnadas violaron el derecho al debido proceso en cuanto al nivel de motivación de la decisión relacionado con el derecho de acceso y a ser oído, así como el derecho de propiedad. Con base en el análisis anterior, la Corte considerará estos reclamos únicamente en términos de violación del derecho a la propiedad, previsto en el artículo 41 de la Constitución y el artículo 1 del Protocolo No. 1 del CEDH.

B. Sobre el fondo de las pretensiones

B.1. Respecto a la violación del

derecho a la propiedad 32. El solicitante alegó que la decisión de determinar la medida de secuestro de la propiedad fue implementada de inmediato, prohibiendo el trabajo en la mina, situación que se prolongó por un año y cuatro meses y limitando el derecho al disfrute pacífico de la propiedad no se hace de conformidad con el principio de proporcionalidad. Según el peticionario, la prohibición de trabajar en la mina ha provocado daños económicos, pero también pone en peligro la vida de los habitantes de la zona debido a posibles explosiones. Asimismo, ha afirmado que los tribunales en las decisiones impugnadas no han dado respuestas motivadas a las pretensiones presentadas, es más, no han quedado reflejadas en las decisiones del tribunal de apelaciones y del Tribunal Supremo.

33. La entidad interesada, la Fiscalía General, ha negado que esta afirmación sea infundada, ya que el embargo preventivo es una medida temporal adoptada en condiciones de sospecha razonable basada en pruebas, en condiciones de emergencia y tiene como objetivo prevenir y ulterior comisión de actos delictivos. delitos.

34. El tribunal ha enfatizado que garantizar el derecho a la propiedad constituye uno de los aspectos más esenciales de una sociedad democrática. El derecho a la propiedad privada está garantizado como un derecho humano universal, que incluye cualquier posesión de bienes u otros derechos de propiedad material, y en un Estado democrático se debe garantizar al individuo el disfrute pacífico y sin obstáculos injustificados o desproporcionados de este derecho. En cualquier caso, este derecho se extiende a los bienes cuya propiedad haya sido adquirida de conformidad con la ley (ver decisiones n° 53, de 31.10.2023; n° 36, de 21.4.2017; n° 25, de 28.4.2014, de el Tribunal Constitucional). Sin embargo, con toda la protección de que goza, el derecho a la propiedad puede estar sujeto a restricciones, que son necesarias

realizadas según ciertos criterios definidos exhaustivamente en el artículo 17 de la Constitución (véanse las decisiones n. 53, de 31.10.2023; n. 15, de 22.6.2022; n. 25, de 28.4.2014, del Tribunal Constitucional). Incluso según el artículo 41 de la Constitución, el derecho a la propiedad puede ser limitado, disponiendo el interés público como criterio de garantía para esta limitación.

35. En el presente caso, el Tribunal observa que el Tribunal del Distrito Judicial de Tirana, con decisión núm. La ley 1529, de 28.7.2022, decidió fijar la medida de embargo preventivo, con base en estos argumentos: el administrador de la sociedad (ciudadano chino LJ), en fraude de ley, ocultó la obligación que tenía como socio de pagar 15 % de los ingresos de la venta de sus acciones a una empresa china; la transferencia bancaria del administrador a un socio de la sociedad se realizó sin capitalizarla en el balance de la sociedad, la cual fue recibida y devuelta; la empresa ha realizado una serie de trabajos no especificados y se ha emitido factura para una persona que no está empleada; se han realizado pagos que no se reflejan como una obligación por el cumplimiento de algunos contratos de servicios, sino como una obligación proveniente de las facturas de servicios de diseño realizadas por otra empresa, lo que crea la posibilidad de que las dos empresas se beneficien de la devolución del IVA; el administrador haya acreditado la sociedad sin contar con decisión de la asamblea de socios; la cantidad de cromo vendida se declara como cromo pobre; el préstamo pagado al socio, la empresa china, quedó oculto en la declaración y en la obligación tributaria; a esta sociedad, además, se transfirió la totalidad del cromo sin factura de venta; los socios nunca han recibido dividendos; No está probado el origen del dinero invertido en la mina. Asimismo, este tribunal ha manifestado que no se ha identificado el daño que efectivamente se causó a los socios y al presupuesto del Estado. Por todo ello, el tribunal ha creado sospechas razonables de que el ciudadano LJ ha cometido el delito penal "Fraude" y la empresa (peticonaria) tiene responsabilidad penal como persona jurídica, imponiendo la medida de embargo preventivo a las máquinas de extracción de cromo y a las cromo que se sospecha que es producto de ese delito.

36. Tribunal de Apelaciones de Tirana, con decisión núm. 740, de 23.8.2022, decidió confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, argumentando que las acciones del administrador se sospecha que se llevaron a cabo con el fin de no distribuir el beneficio a los socios de la empresa y realizar los beneficios Página|8189



obligaciones injustas y evasivas. El tribunal de apelación también consideró que la empresa había falsificado documentos de instituciones estatales. En apoyo del argumento a favor de la imposición del embargo preventivo, el tribunal de apelación ha razonado que los bienes sujetos al embargo preventivo pueden convertirse en una causa agravante y prolongada del delito penal, si no se impone el embargo preventivo. En este caso, los productos del delito son aquellos que conllevan el vínculo directo y el riesgo de agravar las consecuencias del delito. Asimismo, enfatizó que la imposición de la medida no impide la realización de acciones para el mantenimiento de elementos e instalaciones, así como otras acciones necesarias para evitar algunas de las consecuencias identificadas; la medida de seguro de propiedad sólo limita la enajenación y libre disposición de bienes; Se trata de una medida temporal y el fiscal tiene la obligación de completar las investigaciones lo antes posible, con el fin de esclarecer la verdad, para que esta medida no se convierta en una medida desproporcionada.

37. Colegio Penal de la Corte Suprema, con decisión núm. 00-2023-413, de 3.7.2023, no aceptó el recurso del peticionario, argumentando que el tribunal de apelaciones ha dado argumentos suficientes para sustentar la existencia de sospecha razonable de la comisión por parte del ciudadano LJ, como administrador de la empresa, y éste del delito penal "Fraude" en perjuicio de otros socios. A continuación, el Tribunal Supremo ha razonado en relación con la otra condición exigida para la imposición del embargo, el riesgo de daño por la demora, valorando la conclusión del tribunal de apelaciones basada en la existencia del riesgo que proviene de la libre disposición del mineral de cromo y de maquinaria y equipo, ya que se sospecha que el delito se comete precisamente mediante la venta por debajo del costo de este bien, por lo que su libre disposición puede afectar la gravedad o extensión de las consecuencias del delito penal o facilitar la comisión de otros delitos penales (véanse los párrafos 68 a 70 de la decisión del Tribunal Supremo).

De esta forma, el Tribunal Supremo ha valorado que la decisión del tribunal de apelación está justificada tanto en términos de forma como de fondo.

38. El tribunal observa que según el CEDH, artículo 1, del protocolo núm. 1 del CEDH incluye tres garantías que deben aplicarse en el examen de reclamaciones por violación del derecho a la propiedad: la primera garantía

se refiere al principio del disfrute tranquilo de la propiedad; la segunda garantía está relacionada con las restricciones permitidas al derecho de propiedad; la tercera garantía está relacionada con el hecho de que la restricción se hace únicamente por el interés general, permitiendo a los estados el derecho a controlar el uso de la propiedad (ver decisión n° 53, de 31.10.2023, del Tribunal Constitucional). En el caso en que consideró la medida de embargo, el TEDH estimó que el embargo de bienes en el marco de Los procedimientos legales suelen estar relacionados con el control del uso de la propiedad según el significado del segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio y no con su privación (véase Stolkowski c. Polonia, de 21.12.2021, § 53).

39. El TEDH también ha determinado que el control del uso de la propiedad por parte de las autoridades públicas debe ser legal y perseguir un objetivo legal. Asimismo, la intervención debe establecer un "equilibrio justo" entre las exigencias del interés general y las exigencias de protección de los derechos fundamentales del individuo. Debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Según este tribunal, para determinar este criterio los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en cuanto a la elección de los medios y se respeta la valoración de los Estados para determinar lo que se considera de interés general, salvo en los casos en que la decisión sea claramente irrazonable o no existen motivos razonables. Si bien el TEDH acepta sospechas razonables al inicio de investigaciones penales como base para una interferencia con el derecho a la propiedad, las investigaciones deben ser rápidas para que la interferencia dure un tiempo limitado (ver Benet Czech, Spol. SRO c. Republic Czech Republic, de 21.10.2010, § 33, 35–36, 39, 42). Asimismo, enfatizó que las medidas temporales impuestas dentro de los procedimientos judiciales, que preceden a un posible decomiso, pueden causar daños a la propiedad, pero para que el daño sea conforme a los criterios del artículo 1 del Protocolo n° 1 del CEDH, no debe ir más allá de lo inevitable (véase Stolkowski c. Polonia, de 21.12.2021, § 56).

40. En la misma línea que antes, el Tribunal, incluso durante el control abstracto de las disposiciones de la ley núm. 10192/2009, se afirmó que la medida de secuestro se caracteriza por la urgencia de la intervención,



así como la temporalidad de la implementación de la medida (ver decisión nº 4, de 23.2.2011, del Tribunal Constitucional).

41. En vista de los estándares antes mencionados, la Corte advierte que en el presente caso, las decisiones que acogieron la solicitud fiscal para la determinación de la medida de embargo preventivo han impuesto no sólo la limitación de la libre disposición, es decir, de la venta de la cantidad de cromo y maquinaria/equipos mineros, sino también el uso y posesión de estos últimos, lo que significa que el derecho de propiedad de la demandante ha quedado limitado en todos sus inmuebles, al no poder continuar con su actividad productiva y comercial, es decir, toda la actividad económica. Los tribunales de jurisdicción ordinaria han razonado, basándose en las pruebas examinadas dentro de su competencia, que existe un riesgo, basado en sospechas razonables, de que la actividad criminal de fraude continúe, causando daños al presupuesto del Estado y a los socios de la sociedad. En estas condiciones, para evaluar si esta restricción respeta los criterios constitucionales y convencionales de intervención, la Corte evaluará si fue hecha únicamente por ley, por interés público y si respeta el criterio de proporcionalidad.

42. El tribunal considera que la decisión impugnada por el peticionario fue dictada con base en el artículo 274 del CPC, que permite que durante un proceso penal pueda ordenarse el embargo preventivo de objetos relacionados con el delito cuando su libre disposición pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos penales. De esta manera, la Corte advierte que la intervención en el derecho de propiedad se hace por ley y responde a un interés público.

Respecto de esto último, la Corte llama la atención que las normas procesales penales que permiten el secuestro de bienes sirven a la buena marcha del proceso penal, en el sentido de mantener el orden y la seguridad pública frente a la actividad delictiva, por lo que se presume el interés público.

43. Respecto del criterio de proporcionalidad de la intervención, la Corte aprecia analizar algunos elementos que se relacionan directamente con la naturaleza de las consecuencias producidas por la decisión de imponer la medida de embargo, centrándose para ello en la evaluación de la necesidad, idoneidad y gravedad de la medida de incautación.

44. Respecto de la necesidad, la Corte analizará si la medida adoptada es capaz de lograr la consecuencia que pretende, es decir, en el caso concreto, asegurar el buen desarrollo del proceso penal dentro del cual

es tomado. El tribunal señala que el delito de fraude previsto en el artículo 143 del Código Penal lo define como la toma o disposición de bienes mediante mentira o abuso de confianza, cometido con el fin de obtener un beneficio material para uno mismo o para otros. En el presente caso, debido a la naturaleza de este delito penal, se considera que la medida de embargo contra la cantidad de cromo y maquinaria/equipos no vendidos de la empresa solicitante es necesaria, ya que es capaz de garantizar la prohibición de la venta de chrome y la transferencia de beneficios a terceros, hasta la finalización del proceso penal.

45. En cuanto a la idoneidad, a juicio del Tribunal, la medida de embargo debe ser razonable, equilibrando la finalidad del proceso penal con los intereses del interesado, en el sentido de que no debe ir más allá de lo inevitable. En el presente caso, si bien la medida de embargo limita el derecho a la propiedad, es apropiada y no más allá de lo inevitable en vista del objetivo del proceso penal contra el demandante, dado el delito que se le imputa, por lo tanto, se considera razonable.

46. Respecto de la gravedad de la medida de embargo, la Corte valora que la misma debe ser analizada en relación con las tres categorías de derechos de propiedad, a saber: posesión, goce (que incluye también el disfrute de los frutos del inmueble o su desarrollo) y disposición.

Al respecto, la Corte destaca que en todo caso las decisiones sobre la determinación de la medida de embargo deben determinar qué objeto del derecho de dominio afectará más allá de la libre disposición de la cosa, cuyo riesgo parece ser el objetivo principal, y expresado en el artículo 274 del CPC. En el presente caso, en lo que respecta a la gravedad, al final de las discusiones, de conformidad con el artículo 72, punto 1, de la Ley núm. 8577/2000, el Tribunal no alcanzó el número de votos requerido para la toma de decisión, según lo dispuesto en el artículo 133, punto 2, de la Constitución, detallado también en el artículo 72, punto 2, de la Ley n. 8577/2000.

47. Así, según una postura, se valoró que la medida de incautación preventiva excede el criterio de severidad, ya que al ser aplicada sobre la totalidad del cromo y las maquinarias y equipos propiedad del peticionario, constituye en esencia una prohibición total de su actividad económica, lo que resulta en la limitación de todos los impuestos a la propiedad. Aunque



El artículo 274 del CPC vincula la imposición de la medida de embargo únicamente con la libre disposición de la cosa, en el caso concreto esta medida resulta haber limitado de facto todos los impuestos sobre la propiedad siempre que a través de ella se realice el pleno ejercicio de la propiedad.

la actividad del solicitante. Por otra parte, aunque los tribunales han decidido levantar parcialmente la medida de secuestro para mantener la mina, esta medida no parece haber traído consecuencias concretas siempre que la falta de actividad económica dificulte su mantenimiento, incluso imposible. Además, no se desprende del razonamiento de los tribunales cómo la propia medida ha servido o serviría al fin para el que fue designada, incluso después de su modificación parcial, y, asimismo, no se ha razonado por qué en relación con los intereses / los derechos en juego deben prevalecer sobre el interés en la marcha del proceso penal. A la luz de estos argumentos, la solicitud está bien fundada y debe acogerse como tal 6.

48. Según la otra posición, se evaluó que si bien los tribunales de jurisdicción ordinaria no han razonado sobre la proporcionalidad de la medida de confiscación impuesta al demandante, a quien corresponde la carga de la prueba de probar por qué la medida impuesta es dura, el último, en el contexto de las circunstancias del caso y de los argumentos presentados por el demandante, parece que no excede el criterio de gravedad en relación con la naturaleza del delito penal, en las condiciones en que la medida de el secuestro fue levantado parcialmente por decisión judicial y el solicitante tiene la posibilidad de mantener la mina. Además, si esta medida no se hubiera decidido entonces no habría sido posible proteger los derechos de los socios de esta empresa o los intereses estatales relacionados con el presupuesto estatal.7

49. Respecto de lo anterior, el Tribunal observa que en las condiciones en que no se formaba una mayoría de cinco jueces, en el sentido del artículo 73, punto 4, de la Ley núm. 8577/2000, la solicitud del solicitante se considera rechazada.

POR ESTAS RAZONES,

El Tribunal Constitucional, en apoyo de los artículos 131, punto 1, letra "a" y 134, puntos 1, letra "i" y 2, de la Constitución, así como de los artículos 72 y 73, punto 4, de la ley núm. 8577, de 2.10.2000, "Por

6 Los jueces Marsida Xhaferllari, Sonila Bejtja, Sandër Beci y Genti Ibrahimli votaron a favor de aceptar la solicitud.

la organización y funcionamiento de la Corte Constitución de la República de Albania", modificada por mayoría de votos,

#### DECIDIR:

##### 1. Desestimación de la solicitud.

Esta decisión es definitiva y entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Recibido el 19.3.2024.

Anunciado el 22.4.2024.

Presidenta: Holta Zaçaj

Miembros: Fiona Papajorgji, Ilir Toska, Marjana Semini, Elsa Toska

Miembros en contra: Sandër Beci, Sonila Bejtja, Genti Ibrahimli, Marsida Xhaferllari,

#### PENSAMIENTO PARALELO

1. En el juicio constitucional del caso núm. 24 (Sh) 2023 del Registro Básico, que pertenece a la empresa solicitante "Kosturr Kromi" sh.pk con objeto: "Derogación de las decisiones núm. Ley 1529, de 28.7.2022, del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana; No. 740, de 23.8.2022, de la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción General; No. 00-2023-413, de 7.3.2023, de la Sala Penal del Tribunal Supremo, por ser incompatible con la Constitución de la República de Albania.", compartimos la misma posición al desestimar la solicitud, pero con el argumento de que el peticionario no está legitimado para la puesta en marcha de la Corte, porque las decisiones impugnadas no son concluyentes y no pueden ser sometidas a juicio constitucional. Por ello valoramos expresarnos con una opinión paralela.

2. En resumen, de las circunstancias del caso se desprende que el 16.3.2021, la fiscalía registró el proceso penal por la comisión de varios delitos penales contra el ciudadano chino LJ, en su calidad de administrador de la empresa "Kosturr Kromi". sh.pk (el peticionario), cuyo objeto de actividad es la extracción y explotación de mineral de cromo. Tras llegar a la conclusión de que existen sospechas razonables sobre la comisión de delitos penales, la Fiscalía ha solicitado al tribunal que fije como medida de garantía patrimonial el embargo preventivo para todos

7 Los jueces Holta Zaçaj y Fiona Papajorgji votaron a favor de desestimar la solicitud.



los bienes de cromo no vendidos y las máquinas para su extracción están a cargo del peticionario, quien tiene responsabilidad penal como persona jurídica. El Tribunal del Distrito Judicial de Tirana decidió aceptar la solicitud y determinar la medida de seguro de secuestro preventivo, decisión que fue confirmada por el tribunal de apelación. Posteriormente, el Tribunal Supremo decidió no aceptar el recurso del demandante. En estas condiciones, este último ha dirigido al Tribunal Constitucional (Corte) un recurso constitucional individual con el argumento de que las decisiones impugnadas han producido consecuencias que no pueden ser reparadas con la decisión definitiva que determina la culpabilidad, así como también han violado el derecho al debido proceso jurídico en términos del nivel de motivación de la decisión relativa al derecho de visita y a ser oído, así como al derecho de propiedad.

3. Con referencia al artículo 131, letra "f", de la Constitución, la Corte decide sobre la sentencia definitiva de las denuncias de los particulares contra cualquier acto del poder público o decisión judicial que viole los derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución, previa todos se han agotado los recursos legales efectivos para la protección de estos derechos, salvo disposición en contrario de la Constitución.

4. El tribunal ha desarrollado esta disposición en su jurisprudencia, enfatizando que en el sentido de este artículo, la protección constitucional tiene una función subsidiaria, lo que significa que sólo puede solicitarse para una decisión final, de cualquier forma que concluya el proceso judicial, después de que el individuo haya agotado otros medios y vías legales. La violación de derechos fundamentales, incluido el debido proceso, puede ser reclamada ante este Tribunal sólo después de agotar todas las opciones que ofrece el sistema de apelaciones y esto también se aplica en los casos en que las diligencias judiciales preliminares conduzcan a un mayor agravamiento o a la extensión de la violación de este derecho (ver decisiones no. 25, de 13.10.2022; N° 14, de 3.11.2021, del Tribunal Constitucional).

5. En relación con las decisiones judiciales intermedias, en casos excepcionales, la Corte las ha incluido en la competencia constitucional si se cumplen simultáneamente tres condiciones: i. cuando la presunta violación sea consecuencia directa de la decisión intermedia; ii. la decisión intermedia ha pasado a ser objeto de un recurso de apelación separado y los tribunales superiores han expresado, incluso indirectamente,

que se alega ha sido infringido; III. la decisión provisional debe tener cierta autonomía respecto del proceso de fondo, en el sentido de que a pesar de que continúa el examen judicial de la controversia de fondo, la sentencia definitiva que se dicte sobre el fondo no puede cambiar la sentencia provisional ni reparar en la medida adecuada de los efectos que ha producido (ver sentencia n° 14, de 3.11.2021, del Tribunal Constitucional).

6. En cuanto a la naturaleza de las decisiones que fijaron el embargo, el Tribunal, por primera vez, durante el control abstracto de la ley núm. 10192, de 12.03.2009, "Para la prevención y lucha contra la delincuencia organizada y la trata, mediante medidas preventivas contra la propiedad" (ley 10192/2009), ha distinguido entre decomiso y secuestro, determinando que este último tiene como características la urgencia de la intervención y la temporalidad de la implementación de la medida, es decir, la remoción del derecho a administrar la propiedad por un período de tiempo determinado. Refiriéndose a la jurisprudencia del TEDH, el Tribunal enfatizó que la incautación es claramente una medida que tiene como objetivo garantizar que los bienes, que parecen ser el resultado de actividades ilegales llevadas a cabo en detrimento de la comunidad, puedan ser confiscados posteriormente, si necesario; la medida como tal está justificada por el interés general y no puede decirse que su adopción en esta fase del procedimiento sea desproporcionada con respecto al objetivo que se pretende alcanzar (véase la decisión n° 4, de 23.2.2011, del Tribunal Constitucional Corte).

7. En lo sucesivo, la Corte consideró no definitiva para los efectos del artículo 131, letra "f", de la Constitución la decisión de fijar el embargo conservador, determinado con base en el Código Procesal Penal (CPC) . , ya que los efectos de esta medida cesan cuando la decisión de absolución o sobreseimiento del caso queda firme (ver decisión n° 48, de 6.7.2015, del Tribunal Constitucional).

También en otras decisiones, la Asamblea de Jueces y el Tribunal han declarado que las decisiones dictadas sobre el secuestro de bienes son decisiones intermedias, a diferencia de las decisiones sobre el decomiso de bienes (ver la decisión de la Asamblea de Jueces núm. 135, de 26.12.2021 y sentencia n° 83, de 26.12.2017, del Tribunal Constitucional).

8. Esta posición ha sido reforzada aún más por la Corte durante la revisión de recursos constitucionales individuales, con el objeto de oponerse a las decisiones

sobre la determinación de la medida de



con base en la ley núm. 10192/2009, en la que ha valorado que estas decisiones provisionales son temporales, no violan la esencia del derecho a la propiedad y no tienen carácter definitivo, ya que en cualquier momento el solicitante puede acudir al tribunal de jurisdicción ordinaria para la revocación de masa. Además, la toma de decisiones sobre el embargo no tiene la debida medida de autonomía respecto del proceso de decomiso de bienes, cuya decisión tiene la capacidad de modificar y reparar en la medida adecuada los efectos que el embargo ha traído (ver decisión nº 25). , de 13.10.2022, del Tribunal Constitucional y sentencia n.º 26, de 2.6.2023, del Colegio del Tribunal Constitucional.

9. Volviendo al caso concreto, la mayoría, tras aceptar el carácter intermedio de estas decisiones, ha valorado revisar su abordaje de las mismas, teniendo en cuenta la ampliación de la competencia constitucional tras la reforma de 2016 y la obligación derivada del artículo 17 de la Constitución. para garantizar el nivel mínimo de protección de derechos sustanciales. Para llegar a la conclusión de si estas decisiones afectan derechos fundamentales de la persona y que la violación es en tal grado y forma que las consecuencias resultantes son difíciles o imposibles de reparar durante el proceso de fundación, la mayoría se ha remitido a la jurisprudencia de el TEDH, que ha tenido en cuenta las medidas de embargo de bienes.

Al analizar esta toma de decisiones y el hecho de que previamente ha examinado las medidas de embargo en términos del derecho al debido proceso, la mayoría ha evaluado que la exclusión de estas decisiones del control constitucional contradeciría la posición y la práctica del TEDH. , por tanto, conduciría a una denegación de la protección de los derechos sustanciales del individuo. Asimismo, buscando que el recurso constitucional individual sirva como una herramienta eficaz dentro del ordenamiento interno, con el fin de garantizar y proteger lo más adecuadamente posible los derechos y libertades fundamentales de las personas, la mayoría ha valorado que hay margen para el desarrollo de su planteamiento así como en cuanto a la evaluación de la naturaleza de las decisiones provisionales para la atribución del embargo, considerándolas definitivas en el sentido del artículo 131, apartado 1, letra "f", de la Constitución y el peticionario ha agotado los medios recursos legales disponibles para apelar ante el Tribunal (véanse los párrafos 23 y 24).

10. Contrariamente a la evaluación de la mayoría, pensamos que este cambio en la posición del Tribunal no sólo no está en armonía con las disposiciones

constitucionalidad y la competencia de la Corte, pero puede crear una herramienta ineficaz para el futuro.

11. Respecto del principio del Estado de derecho, sancionado en el artículo 4 de la Constitución, la Corte ha señalado que este principio implica, entre otras, la regla de continuidad de la jurisprudencia, destacando, por otra parte, que es aceptable. Naturalmente, la jurisprudencia constitucional evoluciona para incrementar los estándares constitucionales. Desde este punto de vista, siempre existe la posibilidad de que la jurisprudencia, al completarse mediante nuevas conclusiones interpretativas, también pueda modificarse, pero un cambio en la práctica puede realizarse si existen razones sólidas que justifiquen tal empresa y sólo en los casos cuando sea inevitable, objetivamente necesario, así como constitucionalmente fundamentado y justificado. Cualquier cambio de los precedentes del Tribunal o la corrección de la doctrina constitucional oficial sólo puede hacerse por razones importantes, especialmente para armonizarla con la práctica del TEDH (véanse las decisiones nº 20, de 1.6.2011; nº 21, de 29.4.2010, del Tribunal Constitucional).

12. En este contexto jurisprudencial, pensamos que en términos de la naturaleza de las decisiones judiciales de secuestro, no hay evidencia de ninguna razón importante para cambiar la posición de la Corte siempre y cuando la jurisprudencia del TEDH, sobre la cual la mayoría está con base, pertenece al año 2010, salvo que fue accesible y conocido por la Corte que, en todo caso, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución, evaluó que este tipo de decisiones no podían incluirse en su competencia por su carácter no definitivo. Por lo tanto, en este sentido, no coincidimos con la posición de la mayoría de que la Corte "este desarrollo (de la jurisprudencia) no se basa en los factores del caso, sino en la implementación de las obligaciones derivadas de los estándares del CEDH, ya que lo contrario sería considerado una violación por ella misma" (ver párrafo 26 de la decisión).

13. Si bien existen casos en los que el TEDH considera estas decisiones *ratione materiae*, de un análisis general se concluye que los tribunales constitucionales europeos no tienen un consenso común respecto de la competencia al respecto. Llamamos la atención sobre la jurisprudencia utilizada por la mayoría en relación con el caso de Croacia, cuyo Tribunal Constitucional considera estas decisiones fuera de la jurisdicción constitucional (ver Džinić



contra Croacia, de 17.5.2016, §§ 25, 29). A pesar del tratamiento de las decisiones de embargo en vista del artículo 1, del protocolo núm. 1, del CEDH, no sólo en esta decisión, sino también en la práctica extensa del CEDH, no existen casos en los que se haya encontrado violaciones por parte de los tribunales constitucionales de los estados miembros en términos de los artículos 6 o 13 del CEDH. o haber determinado la obligación de ampliar su jurisdicción. El TEDH es bastante claro en los casos de violación de derechos fundamentales ante el más alto tribunal nacional, cuando declaró la violación del derecho individual de visita y la posibilidad de reabrir el proceso como una de las formas apropiadas para poner fin a la violación y la regulación de las consecuencias. Además, lo que hay que tener en cuenta es la diversidad de los diferentes ordenamientos jurídicos, que tienen sus propias especificidades e individualidades en cuanto a las medidas adoptadas durante el proceso penal, por lo que la referencia a las decisiones del TEDH no puede desligarse de la realidad de cada uno. estado miembro. En consecuencia, el argumento de la mayoría de que el desarrollo de su enfoque también en términos de evaluación de la naturaleza de las decisiones provisionales para el nombramiento de embargo se realiza con el objetivo de que el recurso constitucional individual sirva como una herramienta eficaz dentro del sistema interno, con el objetivo de garantizar y proteger los más adecuados de los derechos y libertades fundamentales del individuo (véase el apartado 26 de la decisión) no se encuentra en nuestra evaluación.

14. Además, cabe mencionar el artículo 13 del CEDH, que apunta a la existencia de recursos legales efectivos a nivel nacional por violaciones de los derechos del CEDH antes de la activación del mecanismo internacional del CEDH. En principio, el artículo 13 establece la obligación de los Estados de proteger los derechos y libertades sustanciales del individuo, en primer lugar, dentro de los ordenamientos jurídicos internos como garantía adicional para el disfrute de esos derechos y libertades. En referencia a esta disposición, el sistema judicial albanés ha previsto el examen de las apelaciones contra medidas de embargo en los tres niveles del poder judicial ordinario, que esencialmente puede analizar las reclamaciones de personas por la violación de sus derechos. Siempre que el artículo 13 de la Convención permita a los Estados un amplio margen de apreciación a este respecto, la obligación del Estado de proteger los derechos durante el proceso judicial de embargo se cumple resolviendo el caso hasta

en la Corte Suprema, una sentencia que cumple con este estándar y brinda garantías para la protección de los derechos individuales. En este sentido, la Corte no tiene obligación alguna a nivel internacional de incluir estas decisiones en su jurisdicción, siempre y cuando sea suficiente la existencia de un único medio efectivo.

15. En este sentido, mantenemos la evaluación de la Corte a lo largo de los años de que las decisiones judiciales que determinan la medida de secuestro no pueden estar sujetas a juicio constitucional siempre que sean temporales, no sean definitivas y no tengan el grado adecuado de autonomía respecto de la proceso final. En este aspecto no coincidimos con la mayoría según la cual, con la reforma constitucional y legal de 2016, también se incluyeron en su competencia derechos sustanciales, a diferencia de aquellos por vulneración del debido proceso. Señala que los casos anteriores de revisión de la medida de embargo, como se señaló anteriormente, la Corte ha valorado en términos de los elementos del proceso judicial ordinario en términos del artículo 42 de la Constitución, especialmente teniendo en cuenta que el primer caso pertenece al período anterior a los cambios constitucionales y legales. Por otro lado, la Corte considera que en su práctica no existe una actitud consolidada respecto de estas decisiones" (ver

apartado 27 de la decisión). En nuestra valoración, la Corte, a lo largo de los años, antes y después de la reforma constitucional de 2016, ha analizado este tipo de decisiones y ha consolidado la posición jurisprudencial sobre las mismas en la toma de decisiones de revisión preliminar, toda vez que las decisiones de embargo están relacionadas con la competencia y agotamiento, criterios preliminares, mediante los cuales los casos no pasan a la sesión, pero terminan con la falta de asistencia a la sesión por parte de los colegios o del MJ según el artículo 31/a de la ley no. 8577/2000.

16. En referencia al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, la medida de embargo preventivo se impone cuando existe el riesgo de que la libre disposición de un bien relacionado con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de un delito. ofende a otros (punto 1) y puede ser eliminado cuando cambian las condiciones de su implementación (punto 3). Esta medida es una decisión intermedia, necesaria para el buen desarrollo del proceso penal en el que se crean sospechas razonables de la comisión de un delito penal. No determina el fondo del caso y, como tal, no puede tener protección constitucional, ya que no forma parte de Página|8195



la categoría de casos excepcionales establecida hasta ahora por la jurisprudencia constitucional. La medida de decomiso tiene como objetivo impedir la enajenación o incluso el uso de un bien relacionado con un delito penal, con el fin de evitar el agravamiento o la prolongación de las consecuencias de este delito, o la comisión de otros delitos penales por la libre disposición de este. artículo. Bajo este análisis, en el presente caso, no se identificó ninguna razón significativa para no adherirse a los estándares establecidos en materia de la competencia de la Corte para la revisión de las decisiones que determinen la medida de embargo preventivo en el marco de un proceso penal.

17. Además, la inclusión de estas medidas en la jurisdicción constitucional puede convertirse en una herramienta ineficaz, al tiempo que puede dar lugar a una superposición de la jurisdicción constitucional con la del poder judicial ordinario. La valoración de la procedencia de imponer la medida de embargo preventivo y la continuación de su ejecución corresponde exclusivamente al tribunal ordinario, el cual, a partir de las pruebas y circunstancias de los casos concretos y del debate desarrollado entre las partes, tiene todos los medios para crear la creencia de que existen dudas razonables sobre la comisión de un delito penal, sobre la conexión del objeto que se solicita incautar o incautar con este delito y sobre la posibilidad de agravar o prolongar sus consecuencias de su libre disposición, o facilitar la comisión de otros delitos penales por dicha disposición del bien.

Debido a que la medida de secuestro es revocable incluso en un corto plazo, dependiendo de la dinámica del proceso, existe la posibilidad de situaciones ante el Tribunal y los tribunales ordinarios tendrán que hacer, al mismo tiempo, evaluaciones y de la mismos hechos, pero llegando a conclusiones diferentes, lo que aumentaría la inseguridad jurídica. El carácter dinámico de las medidas de secuestro, en comparación con el juicio constitucional que en principio se desarrolla a ritmos más largos, podría llevar potencialmente al desarrollo de dos juicios paralelos con el mismo fin, es decir, la eliminación del secuestro, pero que pueden tener resultados diferentes. .

18. Volviendo al caso concreto, tal como ha sido aceptado por la propia demandante, durante el tiempo que el caso pasó para su consideración en el pleno del Tribunal, con la decisión núm. 1985, de fecha 23.12.2022, el Tribunal del Distrito Judicial de Tirana ha decidido la aceptación parcial de la solicitud de Página|8196

la revocación/eliminación parcial de la medida de secuestro preventivo determinada por su decisión núm. Ley 1529, de 28.7.2022, sobre algunas máquinas y equipos. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. Tal hecho indica la existencia de medios de protección contra las medidas de embargo y su efectividad ante el poder judicial ordinario.

19. En el análisis de la legislación procesal penal, la posibilidad del particular de solicitar el levantamiento de la medida de decomiso dependiendo de las condiciones y circunstancias concretas, le garantiza una protección constitucional en los tribunales ordinarios, tanto en términos del derecho sustancial a la propiedad , así como en términos de la duración del proceso, que depende del proceso subyacente para determinar la culpabilidad o la inocencia. En este sentido, la ley procesal civil (artículos 399/1 y siguientes del CPC) ha previsto medios jurídicos eficaces para garantizar a la persona una protección efectiva en relación con las denuncias por violación del derecho a la investigación de las infracciones penales y a su juicio. de cargos penales en un plazo razonable o incluso para la ejecución de la decisión final en un plazo razonable, defensa que crea una garantía incluso para las medidas penales de confiscación de bienes, que, por regla general, producen efectos, según el artículo 275 del CPC, hasta la liquidación del proceso de fundación, después de que el tribunal o el fiscal expresen

a ellos.

20. Por lo anterior, estimamos que la toma de decisión sobre la medida de embargo preventivo no tiene la debida medida de autonomía respecto del proceso fundacional, del cual forma parte el comiso de bienes, cuya decisión tiene capacidad de modificación y reparación. en la medida adecuada de los efectos que el embargo haya producido. Por esta razón, la Corte no debería haberse apartado de la jurisprudencia existente respecto de la determinación de estas decisiones como no concluyentes, sino que debería haberse detenido en la etapa preliminar de examen del caso, sin continuar con los méritos subyacentes de los reclamos del peticionario.

21. Por lo anterior, consideramos que la solicitud debe ser desestimada por este motivo.

Integrantes: Ilir Toska, Elsa Toska



## PENSAMIENTO PARALELO

1. En el juicio constitucional del caso n.º 24 (Sh) 2023 del Registro Básico, que pertenece a la empresa solicitante "Kosturr Kromi" sh.pk con objeto: "Derogación de las decisiones n.º Ley 1529, de 28.7.2022, del Tribunal del Distrito Judicial de Tirana; No. 740, de 23.8.2022, de la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción General; No. 00-2023-413, de 7.3.2023, de la Sala Penal del Tribunal Supremo, por ser incompatible con la Constitución de la República de Albania.", comparto la misma opinión para desestimar la solicitud, sumándome al razonamiento reflejado en el paralelo opinión de los jueces Elsa Toska e Iliir Toska, lo que significa que las decisiones impugnadas no son concluyentes y no pueden estar sujetas a revisión constitucional.

Sin embargo, agradezco presentar un argumento adicional en apoyo de mi posición.

2. Asimismo, mantengo la misma valoración realizada por la Corte respecto de la inclusión en la competencia constitucional en casos excepcionales de decisiones intermedias, si se cumplen simultáneamente tres condiciones: i. cuando la presunta violación sea consecuencia directa de la decisión intermedia; ii. la decisión intermedia ha pasado a ser materia de recurso especial y los tribunales superiores se han manifestado, aunque sea indirectamente, sobre el derecho que se alega vulnerado; y iii. la decisión provisional debe tener cierta autonomía respecto del proceso de fondo, en el sentido de que a pesar de que continúa el examen judicial de la controversia de fondo, la sentencia definitiva que se dicte sobre el fondo no puede cambiar la sentencia provisional ni reparar en la medida adecuada de los efectos que ha producido (ver sentencia n.º 14, de 3.11.2021, del Tribunal Constitucional).

3. En este punto, observo que el tercer criterio de que la decisión provisional debe tener un cierto grado de autonomía respecto del proceso subyacente es de particular importancia para determinar la naturaleza de la decisión provisional. Refiriéndose al caso concreto, aprecio que si bien continúa el examen judicial del litigio sobre la base, la decisión final que se dictará sobre la base puede modificar la decisión provisional y reparar en la medida adecuada los efectos que ha producido. En consecuencia, como se destacó en el voto paralelo, en el presente caso no existe ninguna razón significativa para el cambio de postura del Tribunal respecto del carácter definitivo de las decisiones de fijación del embargo.

4. Independientemente de lo anterior, un cambio de enfoque habría estado justificado en el caso en que las consecuencias de la medida de secuestro hubieran sido tan gravosas para una entidad comercial que, combinadas con la extensión de la continuidad de la medida, hubieran resultado en un resultado en el riesgo de una posible quiebra.

Sin embargo, en el presente caso, tomando en consideración: i. la naturaleza del delito relacionado con el fraude (cometido al vender la cantidad de cromo por debajo del costo, ocultar la declaración de pago de un préstamo al socio, la empresa china y transferir la cantidad de cromo sin factura de venta); así como, ii. El hecho de que el administrador de la empresa "Kosturr Kromi" sh.pk haya abandonado el país para evitar el proceso de investigación y juicio, creo que no constituye un argumento suficiente para cambiar el enfoque del Tribunal.

5. Por lo anterior, mi posición se refiere a la cuestión concreta, mientras que la valoración en el futuro estará sujeta a los hechos caso por caso, ya que la determinación de su naturaleza debe hacerse con base en las circunstancias concretas, el derecho sustancial reclamado como y las consecuencias concretas que se han derivado de esta medida.

6. En conclusión, estimo que la solicitud debería haber sido rechazada, ya que las decisiones impugnadas por el recurrente no podían considerarse definitivas para el juicio constitucional.

Miembro: Marjana Semini

## DECISIÓN

No. 00-2024-1494 (154), de fecha 15.4.2024

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Colegio Administrativo de la Corte Suprema, con un panel compuesto por:

Sokol Sadushi, líder;

miembro de Sokol Ngresi;

Arbena Ahmeti, miembro;

Miembro de Asim Vokshi;

Miembro de Gentian Media,

de 26.5.2023, 22.9.2023, tomó en consideración en sesión judicial, con el objetivo de unificar la práctica judicial, el expediente administrativo n.º 31003-.

00556-00-2020 y el 15.4.2024, en ausencia de los demandantes y del demandado, la empresa "Cobial" sh.pk comunica la decisión, que pertenece a:



DEMANDANTES: "Agbes Construction" sh.pk, "Arbëria" sh.a.

DEMANDADOS: Autoridad de Carreteras de Albania, Comisión de Contratación Pública, la empresa "Cobial" sh.pk

OBJETO: Oponerse a actos administrativos:

Decisión no. 118/2016, de 4.3.2016 y decisión n. 423/2016, de 6.7.2016, de la Comisión de Contrataciones Públicas; la decisión de 22 de abril de 2016 y la decisión de 11 de julio de 2016 de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Autoridad de Carreteras de Albania, como actos administrativos contrarios a la ley.

La obligación de los demandados solidariamente de indemnizar el daño y lucro cesante por la cantidad de L\$ 140.458.900,05, causados por el dictado y ejecución de actos administrativos ilegales, resolución n.º 118/2016, de 4.3.2016, decisión n.º 423/2016, de 7.6.2016, de la Comisión de Contratación Pública; decisión de 22.4.2016 y decisión de 11.7.2016, de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Autoridad de Carreteras de Albania, debido a la calificación injusta del operador económico "Cobial" Limitado

Honorarios judiciales y de abogado del demandado.

BASE JURÍDICA: Ley n.º 49/2012, de 3.5.2012, "Sobre la organización y el funcionamiento del Tribunal Administrativo y la resolución de conflictos administrativos", artículos: 15/c, 17/1/g, 17/2; ley n.º 8116, de 29.3.1996, "Código de Procedimiento Civil", reformado, artículos: 31, 32/a, 106, 153 y siguientes; ley n.º 8485, de 5.12.1999,

"Código de Procedimientos Administrativos", reformado, artículos: 9, 10, 11, 13/1/a, 14, 18, 56, 115-118; ley n.º 9643 de 20.11.2006, "Sobre la contratación pública", modificada y VKM n.º 914, de 29.12.2014, "Sobre la aprobación de las normas de contratación pública"; Código Civil, artículos 665 a 671, artículos 608 y siguientes y 640 del mismo; Constitución de la República, artículos 4, 42 y 44.

COLEGIO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ALTO,

La sesión del tribunal tuvo lugar el 26.5.2023 y escuchó el informe presentado por el juez Sokol Sadushi, el representante del demandante, la empresa "Agbes Construcción" sh.pk, la abogada Fatjola Halilaj, quien pidió confirmar la decisión de la página 8198.

Tribunal Administrativo de Apelación, el representante de Abogado del Estado, Drita Liço, que solicitó la anulación de la decisión del Tribunal Administrativo Apelaciones y confirmación de la decisión del Tribunal Tribunal Administrativo de Primer Grado de Tirana, en ausencia de otras partes, y cómo examinó el caso en su conjunto,

#### NOTAS:

##### I. Las circunstancias del caso

1. El 12.11.2015 se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación el procedimiento de contratación "Procedimiento Abierto" con el nro. árbitro. - 19283-12-11-2015 con objeto "Rejuvenecimiento y sistematización, asfaltado, medidas de ingeniería, Këlcyre-Vía, lote 3", con un fondo limitado de TODOS 461.986.558 sin IVA.

2. El 11 de enero de 2016, la autoridad contratante, la Autoridad de Carreteras de Albania, desarrolló el procedimiento de contratación, mientras que el 22 de enero de 2016 esta autoridad notificó a los operadores económicos participantes, a través del sistema de contratación electrónica (SPE), los resultados de la evaluación de la Comisión. de Evaluación de Ofertas (en adelante KVO), según la cual resulta: "1. "Cobial" sh.pk, 294.347.892,3 TODOS, descalificado; 2. "Alba Konstruktion" sh.pk, 395.136.546 TODOS, descalificado; 3. "Salillari" sh.pk, 401.919.200 TODOS, descalificado; 4. "Curri" sh.pk, TODOS 407.848.091,7, descalificado; 5. "Arifaj" sh.pk, 411.480.831 TODOS, descalificados; 6. "Riviera" sh.pk, TODOS 415.787.392,65, descalificado; 7. "Alko Impex Construcción General", 423.917.939 TODOS, descalificados; 8. "Agbes Construction" sh.pk & Arbëria s.a., 434.806.792,35 TODOS, cualificados; 9. "GPG Company" sh.pk, 443.482.977,5 TODOS, descalificado".

3. El 26 de enero de 2016, el operador económico "Cobial" sh.pk, tras ser notificado de la descalificación de su oferta, interpuso por primera vez un recurso ante el órgano de contratación, oponiéndose a la decisión de la KVO. Con carta n.º 492/3 prot., de 1.2.2016, el Órgano de Contratación ha respondido al reclamante por no aceptar la reclamación. El 2.4.2016 la empresa Cobial sh.pk presentó una denuncia con el mismo objeto ante la Comisión de Contrataciones Públicas.

4. La Comisión de Contratación Pública (en adelante KPP), con decisión número 118, de 4.3.2016, ha decidido: "Aceptar la denuncia del operador económico "Cobial" sh.pk, sobre el procedimiento de contratación "Procedimiento de



Abierto" con no. ref-19283-12-11- 2015 con objeto "Renovación y sistematización, asfaltado, medidas de ingeniería, Këlcyrë-Përmjet, lote 3", con un fondo límite de ALL 461.986.558 sin IVA... Anular la decisión de la KVO sobre la descalificación del operador operador económico "Cobial" sh.pk y corregir las infracciones, calificando a este operador económico. El órgano de contratación, dentro de los 10 días siguientes al verano, informará a la Comisión de Contratación Pública sobre la ejecución de la decisión, documentando las actuaciones adoptadas...".

5. Después de la decisión del KPP no. 118, de 3.4.2016, el demandante presentó una solicitud de seguro del siniestro, el 16.3.2016, por lo que se decidió desestimarla por el tribunal administrativo de primera instancia. No resulta que el reclamante, tras la solicitud del seguro de reclamación, haya presentado una reclamación ante el tribunal.

6. El 22.4.2016, el órgano de contratación notificó a los operadores, a través del sistema de contratación electrónica, los resultados de la KVO. El 27.4.2016, la empresa "Agbes Construksion" sh.pk, como representante de la Unión de Operadores Económicos "Agbes Construksion" sh.pk y "Arbëria" sh.pk presentó una reclamación ante el Órgano de Contratación contra la recalificación del empresa "Cobial" sh.pk. El 3.5.2016, la Comisión de Revisión de Reclamaciones del Órgano de Contratación aceptó la queja del Sindicato de Operadores, la empresa "Agbes Construksion" sh.pk y "Arbëria" sh.pk, para el procedimiento de contratación objeto de sentencia, resolviendo su calificación, así como la inhabilitación de la empresa "Cobial" sh.pk y todas las demás empresas. En esta fecha, el Órgano de Contratación ha notificado a los operadores económicos participantes los resultados alcanzados por la Comisión de Revisión de Reclamaciones del Órgano de Contratación.

7. El 9 de mayo de 2016, el operador económico "Cobial" sh.pk presentó un recurso ante el Órgano de Contratación, oponiéndose a esta decisión de la KVO. Con carta no. 3509/1 prot., de 13.5.2016, el poder adjudicador anunció el rechazo del recurso. El 17.5.2016, el operador económico "Cobial" s.a. ha presentado una reclamación al KPP, con el mismo objeto que la reclamación dirigida al Órgano de Contratación.

8. El 7.6.2016, el KPP, tras examinar el recurso, con decisión núm. 423, ha decidido: "Aceptar la denuncia del operador económico "Cobial" sh.pk, para el procedimiento de contratación "Procedimiento Abierto" con núm. ref-19283-12-11- 2015 con objeto "Recubrimiento y sistematización,

asfaltado, medidas de ingeniería, Këlcyrë-Përmjet, lote 3", con un fondo límite de 461.986.558 ALL sin IVA, procedimiento desarrollado el 11.1.2016 por la autoridad contratante, Autoridad de Carreteras de Albania. Anular la decisión de la KVO sobre la descalificación del operador económico "Cobial" s.a. y corregir las infracciones, calificando a este operador económico...".

9. Luego de la decisión del KPP 423, de 7.6.2016, el demandante presentó el 13.6.2016 una solicitud de seguro del siniestro, por lo que se decidió desestimarla. No resulta que el demandante, después de la solicitud del seguro del pleito, haya

presentado una demanda ante el tribunal.

10. El 11.7.2016, la demandada, la Autoridad de Carreteras de Albania, notificó a los operadores a través del sistema en línea los resultados de la reevaluación, en la que la empresa "Cobial" sh.pk con la oferta económica más baja ocupó el primer lugar.

11. Posteriormente, al final del procedimiento, la Autoridad de Carreteras de Albania y el operador económico "Cobial" sh.pk celebraron el contrato con el núm. 10065/10, de 28.7.2016, con el objeto "Renovación y sistematización, asfaltado, medidas de ingeniería Këlcyrë- A través de".

12. Alegando que se han vulnerado intereses económicos mediante las decisiones anteriores, el 29.7.2016, el demandante se dirigió al tribunal con la demanda sujeta a juicio.

13. El Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana, con decisión núm. 343, de 2.7.2017, resolvió: "Desestimación de la demanda núm. Escritura 5363/189, con demandantes: "Agbes Construction" sh.pk y "Arbëria" sh.pk".

13.1 El tribunal ha razonado [...] que, mediante la demanda presentada ante el tribunal el 29.7.2016, el demandante hizo objeto de la decisión judicial n° 118, de 4.3.2016, y de la decisión n° 423, de 7.6.2016, del CPC. Contrariamente a lo que el demandante afirmó estar al tanto de estas decisiones (refiriéndose al 7.11.2016), resulta que estaba al tanto de ellas y, por lo tanto, la demanda no fue presentada ante los tribunales dentro de los 45 días, como establece la ley núm. 49/2012.

14. El demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia, que solicitó la anulación de la decisión y la devolución del caso para un nuevo juicio.

15. Tribunal Administrativo de Apelaciones con decisión no. 43 (86-2020-47), de 21.1.2020, tiene Página 8199



resolvió: "La anulación de la decisión no. 343, de 7.2.2017, del Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana y la devolución del caso para un nuevo juicio en el mismo tribunal con un panel diferente."

15.1 El tribunal ha razonado que la decisión del Tribunal Administrativo de Primera Instancia se adoptó en violación de las disposiciones procesales, violando esencialmente el derecho del demandante a acceder al tribunal y a un proceso legal regular. Según se desprende del contenido del acta, el Tribunal de Primera Instancia decidió remitir el caso a sesión judicial el 23.11.2016. La decisión de no aceptación, contraria al artículo 39/2, de la Ley núm. 49/2012, debió dictarse antes de que se dictara la resolución de 11.7.2016, para el trámite del caso, para el examen de la prueba en la sesión judicial. Esta decisión de no aceptar la demanda se tomó en violación de las disposiciones legales, por lo que el caso debe ser desestimado y devuelto para un nuevo juicio.

Además, el tribunal ha decidido a priori no aceptar la demanda, mientras que el objeto de examen anterior también fue la segunda búsqueda del objeto de la demanda, que es sobre la indemnización del daño, esta búsqueda es independiente de la primera búsqueda. .

Como resultado del objeto de la demanda, el demandante solicitó la nulidad de las decisiones núms. 118, de 4.3.2016 y núm. 423, de 7.6.2016, del KPP, la decisión de 22.4.2016 y la decisión de 11.7.2016, de la KVO de la Autoridad de Carreteras de Albania, así como la indemnización por los daños, cuya búsqueda, de conformidad con el artículo 18/4, de la ley núm. 49/2012, deberán presentarse ante el tribunal dentro del plazo de 3 años previsto en la ley especial, específicamente en el artículo 115 del Código Civil, donde se determina que: "dh) las demandas de indemnización de daños extracontractuales y las demandas por la devolución de los beneficios prescriben dentro de los tres años de propiedad sin derecho", así como en el artículo 17, de la ley núm. 8510, de 15.7.1999, que establece que "la solicitud de indemnización por los daños causados por los órganos de la administración del Estado prescribe dentro del plazo de 3 años a partir del momento en que el perjudicado tiene conocimiento del daño y del organismo que lo causó".

15.2 El tribunal de apelaciones razona que en el fondo de la demanda, independientemente de la forma en que esté formulado, en realidad se solicita la anulación de la decisión del KPP y la decisión de la KVO que surgió en su ejecución, así como la indemnización del daño, por lo que con la emisión de la decisión núm. 423, de 7.6.2016, del KPP, decisión no. 118, de 4.3.2016, ha caído y no ha tenido consecuencias. En cuanto a la decisión del KVO de 11.7.2016, resulta que dentro de los 45 días siguientes a la recepción Página|8200

Ya sabes, el demandante, el 29.7.2016, presentó la demanda ante el tribunal.

16. Contra la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación, la Autoridad de Carreteras de Albania apeló la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación de 28 de febrero de 2020, que solicitaba la anulación de la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación y su confirmación. del Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana. En el recurso de apelación afirmó, entre otras cosas:

- El fundamento de la decisión se debió a la incorrecta aplicación de la ley núm. 49/2012;

- El tribunal citó el momento procesal en el que se tomó la decisión de desestimar la demanda, pero se equivocó, ya que no examinó si el plazo para presentar la demanda fue realmente respetado o no por el demandante;

- Para el caso en su conjunto, el momento procesal en que se dicta la decisión de no aceptación no es importante, ya que el razonamiento de la decisión de primera instancia es correcto y fundamentado en la prueba y en el derecho;

- La posición del Tribunal es infundada ya que no ha verificado el hecho y el fundamento jurídico a los que se remitió el tribunal de primera instancia. Según la lógica del Tribunal Administrativo de Apelaciones, este caso debería ser devuelto a un nuevo juicio y en la sesión preparatoria se debería decidir no acoger la demanda, mientras tal cosa fuera verificable por el propio tribunal; - La segunda conclusión del Tribunal Administrativo de Apelaciones es la decisión a

priori del Tribunal de Primera Instancia de no admitir la demanda, mientras que el objeto de consideración ante él también fue la segunda solicitud, que tiene que ver con la indemnización por daño, esta solicitud es independiente de la solicitud de la primera. Incluso esta posición de este tribunal no está respaldada por la prueba ni por el derecho, ya que si los actos administrativos, que son objeto de control judicial, no son examinados en cuanto al fondo, entonces la solicitud de indemnización por el daño no procede, ya que en de esta manera tampoco se prueba la causalidad del daño, ni la culpa de los demandados, ni la ilegalidad de las acciones/omisiones y, por tanto, tampoco se forma el nexo causal.

17. Contra la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación interpuso recurso el 28.2.2020, El KPP, que solicitó la anulación de la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación y la confirmación de la decisión del Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana. En el recurso de apelación afirmó, entre otras cosas:

- En apoyo del artículo 18, punto 1, de la Ley núm. 49/2012, de 3.5.2012, "Sobre la organización y



el funcionamiento del Tribunal Administrativo y la resolución de conflictos administrativos", el demandante no está justificado *ratione temporis* para oponerse a la decisión del KPP, dado que la demanda fue presentada al tribunal más allá del plazo de 45 días previsto en esta disposición;

- Contrariamente a lo que interpreta el Tribunal Administrativo de Apelación, las partes tienen derecho a presentar reclamaciones, relacionadas con los motivos que pueden llevar al sobreseimiento del juicio o a la no aceptación de la demanda, tales como jurisdicción, competencia, plazo para la presentación de la demanda, como requisitos procesales, los cuales pueden ser planteados mientras no se haya tomado la decisión sobre la práctica de la prueba;

- En el caso que nos ocupa, el tribunal, durante la sesión judicial, pero antes de tomar la decisión sobre el examen de la prueba, consideró que la parte demandante tuvo conocimiento de las decisiones impugnadas cuando se presentó la solicitud para obtener el seguro del siniestro. , lo que ocurrió ante los hechos no controvertidos de que la demanda fue interpuesta fuera del plazo de 45 días;

-Ninguna parte puede reclamar un derecho que ya ha sido prescrito. El derecho de un particular a tener acceso a los tribunales se rige por determinadas normas procesales que no pueden eludirse, además por los tribunales superiores, que deben garantizar el cumplimiento de las normas procesales. El demandante también ha presentado una demanda por daños y perjuicios, que está indisolublemente ligada a la prueba de

la ilegalidad del acto administrativo. Una de las condiciones acumulativas para conceder una indemnización es la culpa. En caso de que no se pueda probar la ilegalidad del acto administrativo, la búsqueda de daños y perjuicios no puede continuar, por ser una búsqueda dependiente de la suerte del acto administrativo, en cuanto se considera que regula las consecuencias del acto ilícito;

- Como antes, mientras esté prescrito el derecho a oponerse a dos actos administrativos, no puede seguir juzgándose la regulación de la consecuencia para la indemnización de daños y perjuicios;

- El Tribunal Administrativo de Apelaciones ha creado un precedente peligroso, legitimando la iniciación de un proceso prescrito, haciendo una interpretación errónea de las normas procesales. Por todos los argumentos expuestos anteriormente, la decisión del Tribunal Administrativo de Primera Instancia es justa, basada en el derecho y la evidencia.

18. Apeló la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación , el 28.2.2020,

El Colegio de Abogados del Estado, que solicitó la anulación de la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación y la confirmación de la decisión del Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana. En el recurso de apelación afirmó, entre otras cosas:

- El tribunal cometió un error al dictar la decisión, al no considerar la prueba escrita depositada en el expediente judicial, no conocer plena y correctamente la situación fáctica del caso, interpretando erróneamente las disposiciones de la ley procesal, con la consecuencia de la nulidad de la decisión. decisión del tribunal;

- Fue probado durante el juicio de primera instancia. con prueba (parte del expediente judicial) de que la demanda interpuesta para impugnar las decisiones de la parte demandada, el KPP, ha prescrito, por lo que el Tribunal de Primera Instancia, en conclusión, concluir que la demanda no cumple con sus condiciones formales disponiendo de la no aceptación de la demanda;

- El razonamiento utilizado por el tribunal es contrario a derecho ya que, atendiendo a las investigaciones del demandante, la demanda está prescrita. El demandante no está legitimado *ratione temporis* para oponerse a la decisión núm. 118/2016, de 4.3.2016 y n. 423/2016, de 7.6.2016, del KPP, ya que fue presentado fuera del plazo de 45 días, previsto en el artículo 18, punto 1, de la Ley n. 49/2012, de 3.5.2012,

"Sobre la organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo y la resolución de conflictos administrativos";

- Respecto a la decisión del KPP núm. 118/2016, de 3.4.2016, el demandante presentó solicitud de aseguramiento del siniestro, el 16.3.2016, por lo que se decidió desestimarla por el Tribunal Administrativo de Primera Instancia; También por la decisión del KPP 423/2016, de 7.6.2016, el demandante presentó una solicitud de seguro del siniestro, el 13.6.2016, solicitud por la cual se decidió su rechazo;

- Visto en este contexto, en relación al conocimiento de las decisiones del KPP, así como al plazo en el que se presentó la demanda ante el tribunal, que consiste en la fecha 29.7.2016, pero también refiriéndose al pedido de nulidad del demandante. del acto (que condiciona a la parte los plazos para interponer la demanda) resulta que el demandante no ha cumplido uno de los elementos necesarios, lo que Página|8201



el tribunal examina los méritos de las reclamaciones del demandante, como el elemento temporal;

- Al parecer, la parte demandante, contrariamente a lo que ha afirmado tener conocimiento de estas decisiones, resulta que sí las conocía y la demanda no fue presentada ante los tribunales dentro de los 45 días, tal como lo dispone la ley núm. 49/2012;

- En cuanto al argumento de que una de las pretensiones del demandante es la indemnización de daños y perjuicios, no evita que éste tenga la obligación de respetar el plazo definido en el artículo 18 de la Ley "De Tribunales Administrativos" (LGJA), siempre que la indemnización de daños y perjuicios surge como una búsqueda, que está íntimamente relacionada con la legalidad del acto administrativo.

## II. Procedimiento en el Tribunal Supremo y necesidad de unificación de la práctica judicial

19. El 4.11.2023, el Colegio Administrativo de la Corte Suprema (en adelante el Colegio) programó la consideración del caso en sala de consulta. El panel encontró que, en lo que respecta a la institución de daños extracontractuales, se observan prácticas diferentes, en cuanto a que esta investigación es interdependiente con la de oponerse a la legalidad de la acción o inacción administrativa, así como el impacto que tiene. trae consigo el cómputo del plazo para interponer esta demanda, el juicio separado de la demanda por la ilegalidad de la acción o inacción administrativa que se alega ha causado el daño;

20. Contrariamente a la decisión del Tribunal objeto del recurso, los tribunales de hecho, en la práctica seguida en materia de indemnización del daño extracontractual causado por la acción/inacción del organismo público, han sostenido la posición de que esta búsqueda, cuando planteada junto con la objeción de ilegalidad de la acción es una búsqueda interdependiente. Para algunos de los cargos ocupados, la infundación de la búsqueda de nulidad de los actos de la parte demandada, conduce automáticamente al rechazo de la solicitud de indemnización del demandante, por su vinculación orgánica. Asimismo, se sostiene que la pretensión de indemnización no se fundamenta en una causa legal, si el hecho ilícito no existe.

21. En los casos en que la demanda interpuesta ante el tribunal no sea una demanda contra la acción administrativa y no se haya impugnado ninguna acción u omisión del organismo público que fue citado como demandado, pero se solicita una indemnización, se anotarán las prácticas judiciales de acuerdo a lo cual la parte tiene derecho a interponer la demanda directamente ante el tribunal,

conforme a Folio 8202

de las disposiciones del CC, según la referencia en la ley núm. 8510, de 15.7.1999, "Sobre la responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración del Estado", según enmendada, y que según esta ley la parte no tiene la obligación de agotar la vía administrativa. También se ha sostenido que, si la ley especial tiene una disposición clara sobre la forma de recurso, el órgano y el plazo para interponer el recurso tanto administrativo como judicial, a pesar de que la investigación se refiere a la ley sobre responsabilidad extracontractual, la ley específica prevalece en términos de la disposición del proceso y la toma de decisiones del tribunal. En el caso de la ley núm. 9.643, de 20.11.2006, "Sobre contratación pública", es necesario necesariamente el agotamiento del recurso administrativo antes de que se realice la oposición de los actos en sede judicial, teniendo como objetivo principal la búsqueda de comprobar la legalidad de la acción administrativa. (Artículo 63/2, 64/3 de la ley) y, dependiendo de los intereses subjetivos que se pretendan proteger por parte de la parte, también podrá solicitarse una indemnización por daños y perjuicios. Después de la celebración del contrato, según estas actitudes, el Tribunal puede examinar el procedimiento de contratación, sólo para efectos declarativos de los derechos vulnerados por la contratación y si hay margen para que la parte reclamante se beneficie de una indemnización por el daño sufrido.

22. En cuanto al plazo para presentar la demanda, el Colegio Administrativo del Tribunal Supremo ha tomado la posición de que dicho plazo, refiriéndose al artículo 17, punto 1, de la ley núm. 8510/1999, y el artículo 120 del CC, que tienen casi el mismo contenido, comienza a partir del día en que el perjudicado conoció o debió conocer del daño sufrido y de la persona que lo causó (ver decisión n° 00-2022). – 1893 (300), de 13.9.2022, del Colegio Administrativo de la Corte Suprema, decisión núm. 00-2021-974 (83), de 14.6.2021, del Colegio Administrativo de la Corte Suprema). Mientras tanto, desde los tribunales de hecho, en los casos de oposición al acto administrativo, que se acompaña de la búsqueda secundaria de indemnización del daño, se ha razonado que el actor solicitó al tribunal dentro del plazo legal la nulidad del actos administrativos sujetos a sentencia, después de agotar la vía administrativa del recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en la ley de contratación pública, en relación con el artículo 16, punto 1, de la ley núm.

49/2012. En cuanto a la búsqueda de daños extracontractuales, no teniendo la obligación de agotar el recurso administrativo, en el sentido del artículo 16, punto 1, de la Ley núm. 49/2012, la demanda fue interpuesta dentro del plazo de prescripción de 3 años



previsto por el artículo 115, letra "dh", del CC para demandas encaminadas a la indemnización de daños extracontractuales, en relación con el artículo 18, punto 4, de la ley núm. 49/2012.

23. Debido a los diferentes cargos desempeñados y con el objetivo de unificar la práctica judicial, en referencia al artículo 62/a, punto 2, de la Ley núm. 49/2012, el Colegio Administrativo de la Corte Suprema, el 18.4.2023, decidió remitir la causa administrativa núm. Ley 31003-00556-00-2020, que presenta las siguientes cuestiones para la unidad:

- ¿Se puede interponer una demanda de indemnización por daño extracontractual, causado por la acción o inacción del organismo público, sin solicitar la misma demanda, o con una demanda separada? El organismo público que ha causado el daño?

- cuando nace mi derecho a solicitar una demanda por indemnización por el daño extracontractual causado por la acción o inacción del organismo público y cómo afecta el plazo de esta demanda juicio separado mi. Presentación de la demanda por la ilegalidad de la acción mi inacción administrativa, alegada como causante del daño?

24. En la sesión judicial de 26.5.2023, la empresa demandante "Agbes Construction" sh.pk, representada por el apoderado con poder, afirmó que defiende las pretensiones planteadas durante el juicio del caso, sin dar ninguna información concreta. opinión sobre las cuestiones planteadas por unidad.

25. Debido al interés presentado por la unidad, el Colegio Administrativo del Tribunal Supremo, con base en el artículo 62/a, punto 7. de la ley núm. 49/2012, solicitó la presentación de un dictamen escrito por parte del Colegio de Abogados del Estado sobre las cuestiones jurídicas presentadas ante la unidad.

26. El Colegio de Abogados del Estado ha presentado un dictamen escrito, en el que ha mantenido su posición respecto de las cuestiones planteadas a la unidad y, entre otras cosas, ha presentado:

- Dado que la ilegalidad de la acción o inacción del organismo público es condición sine qua non para que nazca el derecho a reclamar la indemnización del daño, entonces en el caso en que el organismo haya actuado mediante la emisión del acto administrativo, debe ser oponerse, en los plazos previstos en la ley, y además de ello, podrá solicitarse la indemnización del daño;

- Sólo en el caso de que se requiera nulidad absoluta, la parte puede acudir al tribunal en cualquier momento, pero en lo que respecta a solicitar indemnización por daños y perjuicios, este plazo no debe exceder de los 3 años;

- Según la naturaleza de la investigación, pueden presentarse en el mismo juicio o en juicios separados, pero en todo caso deberá acreditarse la ilegalidad de la acción u omisión que se alega haber causado el daño;

- En cuanto a la segunda cuestión planteada para la unidad, que se relaciona con el plazo para interponer una demanda de indemnización de daños y perjuicios separadamente de la de oposición al acto, destacamos que cuando se interpone en el mismo proceso o en procesos separados, el plazo para la indemnización del daño comienza a partir del día en que conoció o debió conocer el daño sufrido y para quien lo causó, este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo de 3 años;

- En cuanto al fundamento del recurso, la demanda se encuentra extemporánea, ya que el actor se opuso a los actos objeto de sentencia fuera del plazo de 45 días, según el artículo 18 de la Ley 49/2012, "De los Tribunales Administrativos y de Adjudicación de Controversias Administrativas", en su versión modificada, por lo que debe confirmarse la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

### III. Ley aplicable a los asuntos planteados por se

#### 27. La Constitución de la República de Albania

establece en su artículo 44: "Toda persona tiene derecho a ser rehabilitada y/o indemnizada de conformidad con la ley, en caso de que haya resultado perjudicada debido a un acto, acción o acto ilegal". inacción de los organismos estatales. ";

28. Ley núm. 49/2012 "Sobre los tribunales administrativos y la resolución de conflictos administrativos", modificada (en adelante ley nº 49/2012);

- en el artículo 17, punto 1, la letra "f" dispone que la demanda se interpone: "f) por indemnización de daño extracontractual, según la ley especial"; - en el artículo 18, punto 1, se

dispone: "La reclamación contra la acción administrativa se presentará ante el tribunal en el plazo de 45 días". Este término comienza desde:

- b) la fecha de notificación, conforme a la ley, del acto administrativo, en los casos en que este acto seaapelado directamente ante los tribunales;

- c) fecha de publicación del acto administrativo, en los casos cuando la ley prevea la obligación de publicar el acto;

- en el artículo 18, punto 4 dispone: "Las demandas de indemnización por daños extracontractuales se someterán a



tribunal, en los plazos previstos en la ley especial";

- en el artículo 40, punto 1, la letra "f" dispone: "1. El tribunal, en su decisión final de acoger, total o parcialmente, la demanda, decide: f) la indemnización del daño extracontractual, conforme a la ley especial";

#### 29. Código de Procedimientos Administrativos,

- en el artículo 15 se establece: "El principio de responsabilidad - Los organismos públicos y sus empleados, cuando realizan un procedimiento administrativo, responden de los daños que causen a las partes, de conformidad con la legislación pertinente";

30. Ley núm. 8510, de 15.7.1999, "Sobre la responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración del Estado", en su artículo 1 dispone:

"- Los órganos de la administración del Estado son responsables de los bienes extracontractuales y de los daños y perjuicios morales causados a personas naturales o jurídicas, privadas, nacionales o extranjeras. La responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración estatal se rige por las disposiciones de la presente ley y del Código Civil de la República de Albania";

- en el artículo 2 dispone: "Por 'responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración del Estado' se entiende la obligación de los órganos de la administración del Estado de compensar el daño que éstos hayan causado a los intereses de los particulares en el ejercicio de sus funciones públicas.";

- en el artículo 3 dispone: "Los órganos de la administración del Estado son responsables de los daños que causen a personas físicas o jurídicas privadas, en los siguientes casos:

a) cuando cometan acciones u omisiones ilegales;

b) cuando realicen acciones u omisiones jurídicas, pero que resulten en daño a los intereses jurídicos de personas físicas o jurídicas privadas;

c) cuando, aunque realicen acciones u omisiones jurídicas, causen un daño desproporcionado a los sujetos a quienes se dirige esa acción u omisión;

ç) cuando, por mal funcionamiento de los medios técnicos con los que los órganos de la administración del Estado ejercen su actividad, se lesionen los intereses legítimos de personas físicas o jurídicas privadas;

d) cuando causen un riesgo continuo a personas físicas o jurídicas privadas;

dh) cuando cometan un acto corrupto durante el ejercicio de sus funciones.";

- en el artículo 4 dispone: "En el ejercicio de funciones estatales, los empleados de los órganos de la administración del Estado no son responsables de los daños causados a personas físicas o jurídicas privadas en los casos previstos en el artículo 3. Los empleados de los órganos de la administración del Estado, excepcionalmente, son responsables por daños y perjuicios que causen a personas físicas o jurídicas privadas, cuando se compruebe que han actuado de mala fe. En los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo, el organismo empleador estatal, después de indemnizar al perjudicado, tiene derecho a exigir del empleado culpable la devolución de la recompensa que pagó"; - en el artículo 7 dispone: "Si el daño

es causado por el cambio de una situación de hecho o de derecho, que a su vez tiene su origen en un acto de la administración del Estado, el órgano competente de esta administración evita las consecuencias, restableciendo el estado anterior o , cuando ello sea imposible, mediante el establecimiento de una condición similar. La eliminación de las causas que provocaron el daño no procede cuando sea imposible el restablecimiento del estado anterior o de un estado similar. Este tipo de indemnización no se aplica, tampoco, cuando la situación existente es causada por un acto administrativo, que ha devenido irrefutable para el perjudicado."

#### 31. Código Civil,

- en el artículo 608 se dispone: "La persona que, ilegal y culpablemente, causa daño a la persona o a la propiedad de otra, está obligada a reparar el daño causado. La persona que causó el daño no es responsable cuando prueba que no tiene culpa. El daño se denomina ilícito cuando es resultado de la violación o vulneración de los intereses y derechos de otro, que se encuentran tutelados por el orden jurídico o por las buenas costumbres.";

- en el artículo 640 se dispone: "El daño material que se indemniza consiste en la pérdida sufrida y el lucro cesante. También se recompensan los costos incurridos de manera razonable para evitar o reducir el daño, los que fueron necesarios para determinar la responsabilidad y el alcance del daño, así como los costos razonables incurridos para obtener una indemnización por vía extrajudicial." ; 32. Ley núm. 9643 de 20.11.2006, "Sobre la

contratación pública", según enmendada y VKM no.



914, de 29 de diciembre de 2014, "Sobre la aprobación de las normas de contratación pública";

- en el artículo 63, punto 1 dispone: "Toda persona que tenga o haya tenido interés en un procedimiento de contratación y cuando resulte perjudicada o corra el riesgo de ser perjudicada por una decisión del Órgano de Contratación, adoptada en violación de esta ley, podrá oponerse a la decisión.";

- en el artículo 63, punto 7, la última frase dispone: "La falta de seguimiento de las diligencias del recurso invalida el recurso.";

#### IV. Evaluación del Colegio en los temas de levantado para la unidad

A. En relación con la primera cuestión planteada por la unidad

33. Con el fin de lograr una posición unificadora sobre las cuestiones planteadas para discusión, el Colegio valora que el análisis del concepto de responsabilidad estatal y el plazo dentro del cual debe iniciarse la demanda de indemnización relacionada con la demanda por la ilegalidad de la acción administrativa o La inacción debe ser presentada, debe partir de lo dispuesto en la Constitución y la legislación pertinente, así como de las posiciones que ocupan en la práctica judicial nacional e internacional.

##### 1. sobre el concepto <sup>mi</sup>responsabilidad del estado

a) Responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración del Estado

34. El derecho a la indemnización, previsto en el artículo 44 de la Constitución según el cual "Toda persona tiene derecho a ser rehabilitada y/o indemnizada conforme a la ley", se realiza restituyendo a la parte perjudicada a su estado anterior, en la medida de lo posible, mediante rehabilitación y, si esto no fuera posible, mediante la conversión del daño en una cantidad dineraria. Los elementos de responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración pública están regulados en la ley núm. 8510/1999, salvo los casos en que leyes especiales hayan definido este tipo de responsabilidad, regulando simultáneamente la forma de búsqueda, el plazo y los casos de prestaciones indemnizatorias.

35. En la ley núm. 8510/1999, se da el significado de responsabilidad extracontractual, como obligación de los órganos de la administración del Estado de indemnizar los daños patrimoniales y morales causados a personas físicas o jurídicas, privadas, locales o extranjeras, en el ejercicio de sus funciones públicas. funciones. El concepto de responsabilidad del Estado por culpa también está previsto en el artículo

15 del Código Civil, donde se determina que la responsabilidad extracontractual de la administración surge cuando el organismo de la administración pública o sus empleados, ilegal y culpablemente, causan a parte u otras personas vinculadas, un daño personal o patrimonial.

36. Para analizar la institución de la indemnización de daños y perjuicios para los casos en que el Estado es responsable, además de referirse a las disposiciones legales antes mencionadas, no se puede soslayar la regulación realizada por la CC. Según los artículos 608 y siguientes, para concluir sobre daño extracontractual se necesita la existencia de cuatro elementos de responsabilidad: a) la existencia de daño; b) la ilegalidad de las acciones u omisiones del demandado; c) la existencia de un nexo causal (siendo el daño resultado directo e inmediato de la acción o inacción); d)

la existencia de culpa (en el caso concreto del demandado) en la causa del daño. En referencia a esta regulación hecha en el CC, el daño patrimonial resulta en la infracción de los bienes del perjudicado, en el sentido económico estricto, es decir, la pérdida de bienes (patrimonio deminutio) ilegalmente. La indemnización por daños materiales, según el artículo 640 del Código Civil, consiste en el daño sufrido y el lucro cesante, los gastos razonablemente realizados para evitar o reducir el daño, los que fueron necesarios para determinar la responsabilidad y el alcance del daño, así como así como los gastos razonables incurridos para asegurar una indemnización extrajudicial.

37. En la ley núm. 8510/1999, que regula especialmente la responsabilidad extracontractual, prevé la indemnización de los daños materiales causados por las acciones o inacciones de los órganos de la administración del Estado, la devolución física de una cosa o el restablecimiento de un derecho suspendido por acciones o inacciones de la administración estatal, así como la eliminación de las causas que provocaron el daño. Incluso los supuestos de responsabilidad por la indemnización de daños por parte de los órganos de la administración del Estado están claramente definidos en el artículo 3 de esta ley, que establece que:

"Los órganos de la administración del Estado son responsables de los daños que causen a personas físicas o jurídicas privadas en los siguientes casos: a) cuando cometan acciones u omisiones ilegales; b) cuando realicen acciones u omisiones jurídicas, pero que resulten en daño a los intereses jurídicos de personas físicas o jurídicas privadas; c) cuando, aunque realicen acciones u omisiones legales, causen daño



desigual a los sujetos a quienes se dirige esta acción o inacción; c) cuando, por mal funcionamiento de los medios técnicos con los que los órganos de la administración del Estado ejercen su actividad, se lesionen los intereses legítimos de personas físicas o jurídicas privadas; d) cuando causen un riesgo continuo a personas físicas o jurídicas privadas; dh) cuando cometan un acto corrupto en el ejercicio de sus funciones".

38. Haciendo referencia a estas disposiciones jurídicas, pero también a la doctrina y posiciones sostenidas en la práctica judicial, la responsabilidad estatal surge cuando necesariamente existen las condiciones básicas, relacionadas con la existencia del hecho lesivo, del daño, así como de un nexo de causalidad entre el acción o inacción y la llegada del daño. La responsabilidad surge por los errores de cualquier organismo público o persona que ejerza una determinada voluntad estatal, sólo si la violación se comete durante el ejercicio de la función pública. El Estado no es responsable de los daños causados por un funcionario, hasta que éste cumpla una función pública que le ha sido encomendada. El cumplimiento del deber público requiere de una conducta y actuación regular por parte de las autoridades y servidores oficiales, quienes deben respetar los principios básicos sobre los que funciona la administración. Una decisión inadecuada no es suficiente para generar responsabilidad, ya que debe existir un caso claro de incumplimiento del deber, lo que conlleva ilegalidad.

39. Incluso el abuso o el ejercicio ilegal de la facultad discrecional hacen a las autoridades públicas responsables de cualquier daño causado a un individuo. La responsabilidad del Estado surge no sólo por el ejercicio ilegal de la facultad discrecional, sino también por el no ejercicio ilegal de la misma. En el caso de que los poderes públicos no proporcionen los beneficios o facilidades que están obligados a proporcionar según la ley, si existe un mal funcionamiento de la actividad administrativa que puede tomar diferentes formas, como mala organización de los servicios, falta de información Se debe evaluar la falta de supervisión, el no mantenimiento de información confidencial, la no corrección de información incorrecta, cuando se ve que está equivocada, el incumplimiento de la obligación de celeridad y administración, etc., que afectan a las entidades privadas. como responsabilidad del Estado, cuando la irregularidad sea de tal naturaleza que una administración prudente normalmente no la habría permitido. Así, la responsabilidad del Estado surge tanto de las acciones como de las omisiones de los organismos públicos autorizados para realizar tareas.

40. En general, la responsabilidad de la administración es una responsabilidad culpable. La práctica judicial ha aceptado un concepto ampliado de lo que constituye una falta administrativa. Así, la culpa en la actuación de la administración, salvo caso intencional (acción voluntaria o deliberada) se manifiesta principalmente en forma de descuido, negligencia, inacción, lentitud excesiva, promesas incumplidas y especialmente en el caso de promesas ilegales. Se considera un tipo de promesa "acto de garantía", que según el artículo 3, punto 1 de la KPA "es un acto administrativo individual, mediante el cual el organismo público, si así lo dispone una ley especial, puede asegurar previamente, que dictará o no determinado acto administrativo individual en fecha posterior.". Así, cuando la promesa es clara y garantizada, la administración debe cumplirla, porque de lo contrario será responsable del daño.

41. Por supuesto, ante una infracción cometida por el organismo público y que interpone demanda de indemnización, deben cumplirse varias condiciones, que se relacionan principalmente con el daño y la causa. Respecto al daño, hay que tener en cuenta que es necesariamente material/físico o monetario, pero también puede ser simplemente una perturbación, desorden, daño psicológico o moral, de tal grado o magnitud que no conlleva responsabilidad. para que se le indemnice el daño. El daño puede ser real o futuro, pero en cualquier caso debe ser cierto y no hipotético. En cuanto a la causa, debe evaluarse el hecho de que corresponde al demandante probar que sufrió un daño por la actuación ilícita del perjudicado y que existe una relación de causalidad entre la actuación administrativa ilícita y el daño causado.

Por tanto, es necesario acreditar que las actuaciones de la administración son la causa del daño reclamado.

42. En el caso de la responsabilidad extracontractual, para que el organismo asuma la responsabilidad basta con probar el daño, el hecho injusto que lo provocó y la relación de causalidad. Por regla general, el perjudicado (demandante) no tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad en caso de daño extracontractual, ya que se presume que el daño fue causado por culpa del perjudicado. Si el autor del daño actuó inocentemente, para anular la presunción de culpabilidad le corresponde demostrar lo contrario. El organismo público, mejor que nadie, sabe qué le impulsó a realizar la acción o inacción y cuál fue su comportamiento después de ocurrido el daño, para evitar



la llegada o aumento de consecuencias. Por lo tanto, la ley ha encomendado al organismo público que demuestre que actuó sin culpa para quedar exento de responsabilidad. El organismo público puede eludir la obligación, total o parcialmente, si prueba que el daño no fue causado por su culpa, sino por otra cosa, como una acción/inacción por culpa del propio demandante, una acción de un tercero, o una situación de fuerza mayor, como un hecho natural, completamente ajeno a las partes e imprevisible. Así está expresamente previsto en el artículo 11, punto 1, de la Ley núm. 8510/1999, según la cual: "En el caso de que, además de las acciones o omisiones del órgano de la administración del Estado, las acciones o omisiones del perjudicado también hayan contribuido al daño, la medida de indemnización que debe otorgarse depende sobre la medida en que el daño fue causado también por el perjudicado."

43. Aunque la responsabilidad del Estado se considera responsabilidad culpable, la legislación albanesa también acepta la obligación de los órganos de indemnizar al perjudicado, cuando por acciones legales "causan un daño desigual a los sujetos a quienes se dirige esa acción o inacción". Nuestra legislación (referida a las cartas

"b" y "c", del artículo 3, de la ley núm. 8510/1999), así como la doctrina y la práctica judiciales reconocen que, en determinadas circunstancias, la administración puede considerarse responsable incluso sin culpa. En ocasiones las actuaciones administrativas, por la naturaleza de su ejecución o alcance, crean riesgos especiales, en los casos en que actúan en interés público de forma legal y sin culpa alguna. Como también lo acepta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se trataría de responsabilidad estatal, cuando el daño es causado por el comportamiento no ilegal de las instituciones comunitarias: "... sólo si se cumplen simultáneamente tres condiciones: la existencia del daño que se alega sufrido, la relación de causalidad entre el daño y la actuación de las instituciones, así como el carácter especial e inusual del daño" (T-184/95 RECT 28.4.1998 -

Dorsch Consult contra Consejo y Comisión y C-237/98 P, de 15.6.2000, del TJCE).

44. El Colegio valora que la responsabilidad sin culpa deriva de la idea de que el riesgo puede surgir en algunas situaciones, que son eventos no permanentes y el daño en estos casos es especial y no común, como por ejemplo el caso de un transeúnte herido por el uso de armas por parte de la policía; el caso en que individuos ayudan a la administración, sin ser sus empleados, a salvar personas en casos de inundaciones, incendios, terremotos; los daños que vienen por

por obras públicas, etc. La jurisprudencia judicial ha aceptado que no sería correcto irse sin compensar a los ciudadanos, que lamentablemente sufren daños por estas acciones. En todos estos casos, es comprensible que las personas, por haber sufrido una pérdida, deban ser indemnizadas por el Estado, incluso si la administración pública no tuvo la culpa. No importa la legalidad o ilegalidad del acto, ni tampoco si el organismo público tiene culpa o no. La responsabilidad del Estado en tales casos se basa en la noción de igualdad, es decir, en caso de que los derechos de un individuo sean sacrificados en interés del público en general, entonces la administración pública debe compensar a la víctima con sus fondos generales. b) Responsabilidad del Estado según la práctica judicial

#### DERECHO INTERNACIONAL

45. Hay dos disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, el CEDH) que definen el derecho del individuo a encontrar una manera efectiva de proteger los derechos y libertades fundamentales, así como a solicitar el derecho de compensación: el artículo 13 "El derecho a un recurso efectivo", que establece que: "Toda persona cuyos derechos y libertades sean violados en la presente Convención tiene derecho a un recurso eficaz (un recurso efectivo) ante un organismo nacional, a pesar de que la violación fue cometida por personas que actuaron en cumplimiento de sus funciones oficiales" - y el artículo 41 "El derecho a una recompensa justa", en el que se acepta que: "Cuando el Tribunal determina que ha habido una violación del Convenio o de sus protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite una reparación parcial, el Tribunal, cuando sea necesario, concederá una indemnización justa a la parte perjudicada".

46. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha demostrado en la tramitación de casos por violación del artículo 13 del CEDH que, para ser legítimo en la búsqueda de una indemnización, el solicitante debe probar que en el país que no existen medios para solucionar y recompensar estas violaciones o que la medida de compensación no es completa (sólo satisfacción), y que la solicitud para ser recompensado debe ser argumentado, probado y no manifiestamente infundado (ver caso nº 7136/75, de 25.3.1983, Silver y otros contra el Reino Unido). Para encontrar una solución efectiva y conceder una indemnización, el TEDH subraya que la parte perjudicada debe volver a su condición anterior, en la medida de lo posible.



47. En cuanto al tratamiento del artículo 41 de la Convención, en relación con la indemnización de daños y perjuicios, frente a los órganos administrativos, el tribunal se ha referido a algunas normas, que pueden ser tomadas en cuenta por los tribunales locales en el tratamiento de procesos de esta naturaleza. Según esta disposición del Convenio, el tribunal tiene competencia sobre ella. compensar a la parte por la acción o inacción que condujo a la conclusión de la violación (ver casos Qufaj Co sh.pk v. Albania no. 54268/00, 54–59, 18 de noviembre de 2004, Beshiri etc. v. Albania no. 7352/03, de 22 de agosto de 2006). En los elementos de daño, el tribunal ha aceptado que se incluyen el daño material efectivo y el daño moral (no patrimonial) y que el daño reclamado debe ser real, mensurable, y por otro lado, el monto de la indemnización se fija de acuerdo con la jurisprudencia judicial. prácticas, criterios y baremos, que tienen en cuenta los tribunales nacionales (véase el caso núm. 25376/06, de 16 de diciembre de 2014, Rolanda Ceni c. Italia). En cuanto a la naturaleza de la indemnización, el tribunal enfatizó que no sólo debe ser compensatoria, sino también punitiva, lo que significa que para evitar la repetición de la violación, el tribunal puede otorgar una indemnización elevada por daño moral (ver el caso Stradovnik c. Eslovenia, núm. 24784/02, §§ 23 a 25, 13 de abril de 2006).

48. Las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), que interpretaron y aclararon las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, también tienen un gran impacto en la consolidación de la práctica judicial, que se relaciona con las reclamaciones por daños y perjuicios. y responsabilidad del Estado (TFBE), incluido el artículo 340, que trata de la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea (UE). Según este artículo, la UE, de acuerdo con los principios generales de la legislación de los estados miembros, debe indemnizar al perjudicado por los daños causados por sus instituciones o empleados en el desempeño de sus funciones. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha desarrollado sobre los principios que deben guiar la responsabilidad extracontractual.

49. A medida que la práctica de este Tribunal ha evolucionado gradualmente, una de las decisiones más distintivas que requieren el uso de una compensación específica es el caso Francovich y Bonifaci c. Italia (1991, Rec. p. 1-5357), según el cual, debido a la no- En aplicación de la directiva "Sobre la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario", el Estado fue considerado "responsable de la página|8208

para pagar las cantidades impagadas". Contrariamente a posiciones anteriores de que el tratado no tenía como objetivo crear nuevas reparaciones, el TJUE dictaminó que el principio de responsabilidad del Estado es inherente al tratado y que una demanda de reparación contra un Estado por violación de la legislación de la UE debe ser posible.

50. En el caso Brasserie du Pêcheur SA c. Alemania y R c. Secretaría de Estado de Transportes C-46/93 y C-48/93, el TJUE afirmó que el principio de obligación extracontractual de la Comunidad es una expresión del principio general de que "un acto ilícito o la sustracción de un derecho abre el camino a la obligación de reparar el daño causado". Refiriéndose al artículo 258 del TBFE, el TJCE decidió que el Estado es responsable, cualquiera que sea su órgano responsable de la violación y con independencia de la división interna de poderes entre las autoridades constitucionales. En esta decisión, pero también en otras siguientes (Bergaderm y otros contra Comisión (Asunto C-352/98 P)), el TJCE ha establecido tres condiciones acumulativas para que exista responsabilidad extracontractual de la UE: 1. la norma infringida la ley debe apuntar a otorgar derechos a los individuos; 2. la infracción debe ser bastante grave; 3. Debe existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación que incumbe a la UE y los daños sufridos por las personas perjudicadas.

51. En los asuntos Brasserie du Pêcheur (asunto C-46/93) y Factortame (asunto C-48/93), el Tribunal de Justicia estableció el criterio de una infracción suficientemente caracterizada como base para la responsabilidad extracontractual. Si la institución de la UE ha violado clara y gravemente los límites de su acción, será responsable. En el caso no. 59/83, de 6 de diciembre de 1984, Biovilac contra la Comisión, el Tribunal aceptó indirectamente que la responsabilidad también se imputa a los actos jurídicos de las instituciones comunitarias, estableciendo cuatro condiciones: 1. que de este acto se haya producido un daño; 2. el daño es extraordinario; 3. el daño debe ser de carácter especial, que haya afectado específicamente al perjudicado, a diferencia de otros; 4. El daño no debe constituir un riesgo económico.

52. A partir de este análisis del concepto de responsabilidad del Estado, refiriéndose a la legislación y la práctica judicial interna e internacional, que han establecido varios estándares internacionalmente aceptados, y en vista de la cuestión de la unidad, el Colegio evalúa que causar un daño ilícito por una acción



o inacción del órgano administrativo, independientemente de que se trate de responsabilidad con o sin culpa, da derecho a la entidad privada a ser rehabilitada y/o indemnizada. Según el principio de responsabilidad estatal, la presentación de una demanda para hacer surgir la responsabilidad del organismo público por la violación de un derecho del sujeto privado es la herramienta jurídica necesaria que puede utilizarse. Dado que la cuestión planteada por la unidad está relacionada con las demandas y la naturaleza que debe solicitar la entidad privada para la indemnización de los daños extracontractuales, el Colegio considera que es necesario un análisis también en esta dirección.

2. Sobre los recursos legales, el ~~sujeto~~ y la utilice la naturaleza del beneficio de la recompensa mi búsqueda de del contratista deben ser **EL** daños

53. El derecho a reclamar una indemnización por daños extracontractuales se reconoce como uno de los tipos de demandas administrativas que pueden interponerse según la ley 49/2012, "Sobre los tribunales administrativos y la resolución de conflictos administrativos" (modificada). Esta ley define la competencia del tribunal administrativo también para las demandas por daños y perjuicios causados por los órganos de la administración estatal. Refiriéndose al artículo 17, punto 1, letra "f", de la ley núm. 49/2012, la demanda se interpone "por indemnización del daño extracontractual, según la ley especial". En la ley núm. 8510/1999, que regula específicamente la responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración del Estado, son claramente evidentes: en el capítulo II "Tipos de indemnización" (como "restitución", artículo 5, "indemnización", artículo 6 y "desaparición del causas que producen el daño", artículo 7; en el capítulo III "Nociones básicas de responsabilidad del Estado" y en el capítulo IV "Procedimientos para la investigación y pago de una indemnización".

54. Con referencia a las disposiciones de esta ley, la restitución es uno de los tipos de compensación por la responsabilidad extracontractual de los órganos administrativos que se realiza de dos maneras. Primero: la devolución física de un bien, que se relaciona con la devolución de lo que ha sido sustraído ilegalmente por un organismo público (como la devolución de un vehículo bloqueado bajo el Código de Circulación) y segundo: la restitución en lugar de un derecho injustamente vulnerados por las actuaciones del órgano administrativo (como la denegación injusta de un sujeto en el otorgamiento de un permiso, licencia, beca, etc.). La compensación es el segundo tipo de compensación que está relacionada con el pago en dinero.

el daño causado. Este tipo de indemnización se realiza en el caso de que el daño sea tal que imposibilite tanto la devolución del bien a su estado original como la restitución del derecho vulnerado.

Sin embargo, la compensación monetaria también puede aplicarse como compensación por el daño causado, independientemente de si el artículo ha sido devuelto o se ha restablecido el derecho. La desaparición de las causas que han provocado el daño es otra forma de reparación, que la disposición legal vincula con el caso de causar un daño a una entidad concreta como consecuencia de un cambio en una situación de hecho o de derecho, que tiene su origen en una acto administrativo del órgano competente.

En tales casos, el organismo público está obligado a evitar las consecuencias restableciendo el estado anterior, o cuando ello sea imposible, estableciendo un estado similar.

Entonces, si la causa del daño es el acto administrativo y las consecuencias jurídicas que ha traído, entonces la derogación numserá considerada como una solución para restablecer la legalidad. Sin embargo, el segundo párrafo, del artículo 7, de la ley núm. 8510/1999, estableció la norma de que este tipo de compensación no se cumple jurídicamente en dos casos: "cuando sea imposible restablecer el estado anterior o uno similar", así como "cuando el estado existente sea causado por un acto administrativo, que se ha vuelto irrefutable para el perjudicado". Precisamente, el segundo caso, que se relaciona con la indiscutibilidad del acto administrativo (las razones pueden ser diferentes) y que imposibilita el beneficio de una indemnización, será parte del siguiente análisis de esta decisión.

55. Las disposiciones detalladas sobre los casos de responsabilidad del Estado, así como sobre las demandas que pueden interponerse en beneficio de una indemnización, también están reguladas en algunas leyes especiales, como por ejemplo: la ley núm. 9643, de 20 de noviembre de 2006, "Sobre la contratación pública" (artículo 64/4/b); ley no. 119/2014, "Sobre el derecho a la información" (artículo 26); ley no. 10 221, de 4.2.2010, "Sobre la protección contra la discriminación" (artículos 36, 37); ley no. 108/2014, "De la Policía del Estado" (artículo 105); ley no. 9723, de 3.5.2007, "Sobre el Centro Nacional de Registro" (artículo 73), etc. Si bien la redacción del artículo 14, último párrafo, de la Ley núm. 9780, de 16.7.2007, "Sobre la inspección de construcciones", según la cual "En caso de que con base en la decisión final del tribunal se decida la aceptación de la demanda, el perjudicado tiene derecho a solicitar de la inspección que dictó la resolución, la indemnización del daño causado", o el artículo 36, de la ley núm. 10 221, de 4.2.2010, "Para la página|8209



protección contra la discriminación", según el cual: "1. La demanda se presenta ante el tribunal competente... a más tardar 5 años a partir del día en que ocurrió la conducta discriminatoria alegada y a más tardar 3 años a partir del día en que la persona perjudicada tenga conocimiento de esta conducta", presentan situaciones jurídicas específicas, para las cuales el Colegio pretende hacerlos parte del siguiente análisis, con el fin de dar respuesta a la segunda pregunta planteada para la unidad.

56. Según estas normas, previstas en la legislación especial y en particular en la ley núm. 8510/1999, la entidad perjudicada deberá identificar el tipo de indemnización (devolución, recompensa o eliminación de las causas que provocan el daño) y, en función de ello, también deberá determinar el objeto de la demanda.

En función del tipo de indemnización que pretenda la entidad agravada, la cuestión que se presenta para su resolución ante el Colegio es si la reclamación de indemnización es interdependiente o puede presentarse como una búsqueda separada e independiente de los tipos de demandas previstas en el artículo 17. , de la ley núm. 49/2012, como demandas de nulidad del acto, demandas por la obligación del órgano de dictar el acto, demandas para establecer la nulidad absoluta del acto,

57. De las disposiciones de la legislación especial, el sujeto violado obviamente tiene derecho a presentar una demanda de indemnización.

El derecho a demandar, según el artículo 15/a, de la Ley núm. 49/2012, tiene todo sujeto que alegue que un derecho o un bien jurídico ha sido vulnerado por una acción o inacción de un organismo público. Refiriéndose a la práctica judicial consolidada de la Corte Suprema, la demanda tiene la garantía constitucional del derecho a dirigirse al tribunal, mientras que el propio demandante debe referirse a una situación concreta para acreditar la infracción o violación de un derecho o bien jurídico. La demanda se individualiza por tres elementos concretos: i. entidades o partes; ii. el objeto (la decisión concreta que se pide al tribunal que anuncie para proteger el derecho vulnerado o vulnerado);

y iii. la causa (el derecho o relación jurídica vulnerada que fundamenta la solicitud y el hecho infractor). Cualquier entidad que alegue que se ha vulnerado un derecho o un bien jurídico, a través de la demanda, su objeto y causa, así como durante el proceso judicial, deberá identificar: i.

la relación jurídica de donde se originan los derechos o intereses jurídicos vulnerados; ii. la persona/ el sujeto que violó el derecho o interés legítimo; III. el hecho que constituye la violación del derecho o interés jurídico, las acciones u omisiones del demandado, que negó/violó el derecho

Página|8210

o interés legítimo; IV. el derecho que pretende proteger, que debe ser concreto y haber surgido antes de la presentación de la demanda (ver decisión adicional nº 5, de 30.10.2012, de los Colegios Unidos del Tribunal Supremo). Así, para gozar de protección jurídica, la búsqueda del reconocimiento o restitución de un derecho vulnerado o denegado debe ser realizada únicamente por la persona a quien pertenece conforme a la ley el derecho denegado o vulnerado por un tercero (legitimación activa) y sólo contra quien con sus acciones o omisiones niegue o vulnere el derecho del solicitante (legitimación pasiva).

58. En materia de restitución de los derechos vulnerados, el Colegio encuentra que en la práctica judicial se han registrado diferentes casos, cuando el demandante se dirigió al tribunal: a) con la demanda de contraadición de la acción/inacción administrativa y buscando la recompensa del daño, simultáneamente o uno tras otro; b) sólo con la demanda de oposición al acto administrativo; c) con la demanda de indemnización del daño, no relacionada con la demanda de nulidad del acto administrativo; ç) con la demanda de indemnización del daño, mediante la determinación de la nulidad absoluta del acto, etc.

59. Debido a la variedad de procesos que se aplican en la práctica judicial, el Colegio ha valorado como necesario el mantenimiento de una posición unificadora, formulando la primera pregunta. Sin duda, el derecho a disponer de la demanda para determinar el objeto y la causa jurídica, cuando la parte sustenta su derecho subjetivo, pertenece exclusivamente al demandante, pero surge la duda de si la demanda de nulidad del acto administrativo es siempre una condición exhaustiva. , que la demanda de indemnización de daños goce de protección jurídica, o se consideran estos dos registros/juicios autónomos y separados uno del otro?

60. Para llegar a una conclusión sobre esta cuestión, el Colegio considera que la referencia a la legislación y la práctica judicial internacional ayuda a analizar las posiciones mantenidas en la legislación y la práctica judicial albanesas, pero también a llegar a una solución que sea lo más justa y aceptable posible. como sea posible.

3. La relación entre la demanda de nulidad del acto administrativo y la demanda de indemnización por daño mi extracontractual según la legislación y la práctica judicial internacional.

61. En la práctica judicial del TJCE, la relación entre una reclamación de indemnización (artículo 340 del TFUE) y una reclamación de



La cancelación/derogación de una acción administrativa ilegal (artículo 263 del TFBE) se ha tratado ampliamente. En los inicios de la práctica de este tribunal era normal que existiera una conexión o interdependencia entre la admisibilidad de estas demandas y la determinación preliminar de la ilegalidad de la conducta que constituyó la causa del daño, toda vez que la mayoría de las demandas de indemnización se basaron en una acción u omisión ilegal de una institución comunitaria. Inicialmente, el TJUE se orientó en esta dirección (asunto Plaumann 25/62, rec. 199, decisión de 15.7.1963). Debido a una limitación que se puso a la admisibilidad de acciones contra actos de efecto general, la posición anterior limitó seriamente la interposición de acciones por daños y perjuicios.

62. Por este motivo, el TJUE cambió de posición al concluir, dentro del principio de autonomía de las pretensiones, que puede admitirse una acción por daños y perjuicios, sin que sea necesario interponer previamente un recurso de nulidad (sentencia de 2 de diciembre de 1971, Zuckerfabrik Schoppenstedt, asunto 5/71, rec. 975). Sin embargo, existen casos en los que la acción por daños y perjuicios ha sido considerada como un medio indirecto para lograr la derogación del acto. Esto sucede cuando el efecto de la acción de indemnización de daños y perjuicios es el mismo que el de la acción de nulidad/derogación, como por ejemplo simplemente devolver la cantidad retenida ilegalmente. En este caso, la indemnización solicitada es proporcional a la ventaja financiera que el recurrente recibiría de la acción de anulación. Así, parece claro que la presentación de una demanda de indemnización de daños y perjuicios, según el TJUE, no tiene otra finalidad que la de evitar el vencimiento del plazo para la demanda de nulidad. En este caso, la reclamación de indemnización se considerará inadmisible (decisión de 12 de diciembre de 1967, Collignon, caso 4/67, rec. 469; decisión de 26 de febrero de 1986, Comisión Krohn cl, caso 175/84, rec. 753).

63. En principio, según la práctica del TJUE, se acepta que formalmente la demanda de indemnización y la de anulación/derogación del acto son medios de recurso separados. En muchos casos se ha subrayado que la reclamación de indemnización tiene un carácter autónomo. Esto significa que una parte puede interponer una acción de indemnización de daños y perjuicios, incluso si no ha solicitado la anulación del acto que causó el daño. Según el tribunal, a los particulares no se les niega el derecho a recurrir a los tribunales para obtener indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 235 y 288/2 del TFBE.

a pesar de que el acto administrativo no ha sido anulado anteriormente, pero sin embargo es necesario probar que la acción de la institución tiene una naturaleza que constituye responsabilidad para la Comunidad (asunto DO C 294 de 2 de diciembre de 2006, Reynolds Tobaño y otros contra la Comisión; expediente núm. T- 415/03, de 19 de octubre de 2005, Cofradía de Pescadores de 'San Pedro' de Bermeo c. Consejo.). Así, desde un punto de vista práctico, parece aceptado que cuando alguien cree que un acto de la UE es ilegal, primero puede solicitar su derogación (artículo 263); si sufrió daños por este acto, también puede solicitar una indemnización, simultánea o posteriormente (artículo 340).

64. Según la doctrina jurídica, pero también las posiciones mantenidas en la práctica judicial del TJCE, resulta que, si bien las pretensiones de anulación/derogación del acto y las de indemnización son formalmente autónomas, en la práctica se observa que, Según las circunstancias concretas del caso, pueden estar interrelacionados. Tanto en la jurisprudencia del TJUE como en la de algunos países europeos, se hace hincapié en la posición de que lograr la anulación/derogación de un acto administrativo puede potencialmente fortalecer una reclamación por daños y perjuicios, ya que establece la ilegalidad del acto en cuestión. Esta actitud, que acepta formalmente la autonomía de los procesos, pero también con la orientación de una especie de interdependencia entre ellos, parece ser en general la más aceptada. Así, en el caso de Plaumann & Co. v La Comisión (asunto 25/62 de 15.7.1963) aceptó inicialmente que las partes pueden optar alternativamente por la anulación/derogación del acto administrativo contra la indemnización, mientras que, posteriormente, en el asunto Kühne & Heitz (asunto C-453/00, de 13.1.2004) la relación entre las decisiones administrativas nacionales y las decisiones del TJUE, mostrando cómo las acciones de anulación/derogación y las acciones de indemnización por daños y perjuicios pueden interactuar entre sí.

El asunto Aer Lingus y Ryanair/Comisión (asuntos acumulados T-500/12 y T-128/13) también proporciona un ejemplo práctico de la interacción entre los recursos de anulación/derogación de un acto administrativo y la indemnización del daño causado.

65. El carácter autónomo de la demanda de indemnización respecto de la demanda de anulación del acto administrativo está formalmente reconocido en muchos Estados europeos. Existen jurisdicciones que permiten la búsqueda de indemnización sin necesidad de solicitar la anulación/derogación del acto administrativo del TFBE el daño, como por ejemplo la derogación de un



la acción administrativa no da lugar automáticamente a daños y perjuicios y, por tanto, a reclamaciones por daños y perjuicios, porque deben cumplirse condiciones específicas para la responsabilidad extracontractual. Así, la autonomía de los dos tipos de demandas se ha visto en el aspecto de que, no necesariamente, una demanda de nulidad del acto trae consigo también la indemnización del daño causado. Así, el Consejo de Estado de Francia en el asunto "Dame Cachet" (decisión de 1923) subrayó que "sólo la anulación de un acto administrativo no conduce automáticamente a la reparación del daño causado". Según esta posición, se requiere una reclamación separada por daños y perjuicios y el demandante debe alegar y probar el daño y la conexión entre el daño y el acto administrativo. En la decisión Époux Vassilikiotis (año 1997), el Consejo de Estado francés se pronunció sobre la autonomía de la búsqueda de anulación del acto administrativo y de la reparación de daños y perjuicios, concluyendo que "incluso si no se acepta un recurso de nulidad, el demandante podrá solicitar el beneficio de una indemnización si se ha comprobado el daño". Sin embargo, presentar los dos tipos de demandas separadas entre sí es más claro en los casos de responsabilidad objetiva del organismo público.

66. Sin embargo, la actitud más consolidada que se evidencia claramente actualmente en la mayoría de países con práctica judicial desarrollada (tales como: Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, España, etc.) y que trata formalmente ambas demandas como independientes, se ha orientado hacia el estándar de que la declaración de ilegalidad de una demanda de nulidad/derogación del acto administrativo puede utilizarse o afectar una acción por daños y perjuicios. Entonces en la decisión no. 3/2016, de la Asamblea Plenaria del Consejo de Estado italiano, se reitera que: "ambas búsquedas son autónomas, pero una decisión previa de anulación del acto administrativo que puede establecer la ilegalidad de este acto, puede luego utilizarse en un búsquedas posterior de indemnización". En otra decisión, el Consejo de Estado italiano (decisión n° 500/1999) explicó "la necesidad de un vínculo directo de causa y efecto entre el acto administrativo y el daño para las reclamaciones de indemnización, incluso si el acto ha sido anulado". En la misma línea se encuentra la práctica judicial alemana que confirma que: "aunque sean medios de recurso separados, una demanda exitosa de anulación/derogación del acto administrativo puede en algunos casos reforzar la validez de una reclamación posterior de indemnización"

(Decisión del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Administrativo Federal) sobre "Kalkar" (BVerwGE 55, 250), 2016),

La jurisprudencia francesa que reconoce que "ambos recursos son independientes entre sí, pero una declaración de ilegalidad basada en una demanda de anulación/derogación de un acto administrativo puede afectar a una demanda de indemnización por daños (Bianchi, Consejo de Estado, 1873), y perjuicios" o incluso la práctica española que confirma la posición de que "independientemente de Dado que los registros son autónomos, la constatación de la ilegalidad de un acto puede reforzar una búsqueda judicial de daños y perjuicios." (STS (Sala de lo Contencioso), 3 de julio de 2008 - Caso 5602/2004).

67. La misma situación se presenta también en algunos países de la región (como: Grecia, Croacia, Rumanía, Bulgaria, etc.), que, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, abordan el carácter autónomo de las demandas por daños y perjuicios. y demandas de nulidad/derogación del acto administrativo, confirmando que ambas búsquedas pueden presentarse por separado ante los tribunales, pero el resultado de un juicio puede afectar al otro [resolución 2347/2017, fecha 22 de septiembre de 2017, del Consejo de Estado, Grecia (Decisión del Consejo de Estado 2347/2017); Caso 2128/11 (Sentencia Pz-2128/11) del Tribunal Supremo Administrativo de Croacia; decisión no. 13611/2013, del Tribunal Supremo Administrativo de Bulgaria]. En la práctica del Consejo de Estado de Grecia se subraya la separación y autonomía entre las acciones de anulación del acto administrativo y las de indemnización, pero tampoco se excluye la interacción entre ellas. En las posiciones mantenidas en la práctica judicial de estos países se concluye que: "un resultado positivo en un juicio de nulidad del acto administrativo podría fortalecer un posterior reclamo de indemnización". (decisión n.º 3667/2019, Tribunal Supremo de Casación y Justicia de Rumanía). Así, según esta postura, las pretensiones de nulidad del acto administrativo y las pretensiones de indemnización son autónomas entre sí, pero también pueden estar entrelazadas.

68. De lo anterior, resulta evidente en primer lugar que, causar un daño a una entidad privada por una acción o inacción administrativa, independientemente de que la administración pública sea responsable con o sin culpa, da derecho a utilizar la demanda ante los tribunales, como herramienta el ordenamiento jurídico más adecuado para emitir la responsabilidad estatal. Sin duda, la relación entre demandas de indemnización y demandas de nulidad del acto administrativo en cada estado miembro de



La UE, pero también otros países, puede verse influenciada por varios factores, incluidas las tradiciones jurídicas nacionales, la legislación y la elaboración de jurisprudencia contemporánea. Sin embargo, el Colegio considera necesario resaltar que, si bien existe una tendencia general a reconocer formalmente la autonomía de estas demandas, la interacción entre ellas está claramente aceptada y que, a pesar de tratarse de medios de recurso separados, una demanda exitosa de nulidad de El acto administrativo podrá utilizarse o afectar a una acción por daños y perjuicios.

69. Con base en este análisis, se establece que la pretensión de indemnización por un daño extracontractual resultante de la conducta del organismo público es procesalmente autónoma, en relación con la pretensión de impugnación de la legalidad de la acción u omisión administrativa que supuestamente causó el daño.

Esto se debe a que la responsabilidad administrativa por daños extracontractuales puede surgir no sólo en el caso de conducta ilegal, sino también en los casos en que los órganos estatales ejercen una actividad legal (artículo 3 de la Ley No. 8510/1999). En el caso de responsabilidad objetiva, la demanda que busca la responsabilidad extracontractual por acción u omisión judicial del órgano administrativo es autónoma y no exige ni exige la presentación de demanda alguna contra la acción u omisión administrativa, mientras que en el En caso de conducta ilícita de organismos públicos, la demanda de indemnización de daños y perjuicios puede interponerse simultáneamente con la que busca la ilegalidad de la conducta administrativa, así como posteriormente. Por el contrario, cuando el daño extracontractual causado derive de la actuación o inacción ilícita del organismo público (lo que no constituye nulidad absoluta), la falta de agotamiento por parte del demandante del recurso administrativo (cuando sea preceptivo) o judicial, en el plazo de los plazos previstos por la ley, conduce a la ausencia de uno de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad por causar el daño, que es la acción u omisión ilícita.

Excepcionalmente, en el CASO mi daño extracontractual resultante de la inacción ilícita del organismo público, la reclamación de indemnización por daño extracontractual no se ve afectada en ningún caso por la no objeción de esta conducta al organismo público, cuando por podrá separado los parte en esta forma de apelación no probar que protegió efectivamente derechos o intereses mi es legal. Asimismo, si el acto administrativo del organismo público que causó el daño se encuentra afectado por

casos de nulidad absoluta, entonces la demanda de indemnización por daños extracontractuales no está condicionada a la conclusión preliminar de la nulidad absoluta del acto con una demanda separada, sino que esta conclusión también puede hacerse durante el juicio de la demanda de indemnización por daños extracontractuales.

Sin embargo, a diferencia de la búsqueda de la determinación de la nulidad absoluta de un acto administrativo, la reclamación por daños extracontractuales estará sujeta a la prescripción, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 8510, de 15.7.1999, "Sobre la responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración del Estado" (modificada).

70. Refiriéndose al caso presentado para la unidad y con el fin de responder a la primera cuestión, el Colegio concluye que: en cada EVENTO que se interpone una demanda, las mi necesidad acciones o omisiones del demandado, dentro o fuera de mi EL un procedimiento administrativo, han violado el derecho o interés jurídico de la entidad privada, causando un daño concreto. Las condiciones mi legales para los daños extracontractuales deben cumplirse de forma acumulativa y el demandante debe EL argumentar legalmente cuál fue la acción/inacción del demandado EL que causó los daños reclamados y por qué debe ser considerado responsable de los daños. Identificando claramente la acción o inacción del organismo público, que ha constituido la causa de la infracción encontrada y la forma del sujeto privado, del proceso y del objeto de la búsqueda. De esta manera, se determina la relación autónoma o de interdependencia entre la demanda de indemnización y la demanda de nulidad del acto, así como si EL la demanda de nulidad del acto administrativo es condición mi exhaustiva, para la demanda de daños y perjuicios para gozar se consigue daño directo para mi de protección jurídica. aclarar la naturaleza mi

mi  
mi

mi EL

".

B. Estado de derecho para el primer caso presentado por unidad

71. Refiriéndose a este análisis detallado de la legislación albanesa a la luz de los principios elaborados en la práctica judicial nacional e internacional ampliamente aceptada, el Colegio Administrativo del Tribunal Supremo llega a la siguiente conclusión unificadora:



1. La demanda de indemnización del daño extracontractual causado por la acción o inacción del organismo público es

procesalmente independiente de la demanda, que busca la ilegalidad de la acción o omisión administrativa que se alega haber causado el daño. La acción de indemnización del daño extracontractual puede acumularse en una sola acción con la acción por la ilegalidad de la actuación o inacción administrativa, así como puede interponerse después de la acción de búsqueda de la ilegalidad de la conducta del organismo público, pero siempre dentro de los plazos de prescripción establecidos por la ley especial.

2. En el caso de que la ilegalidad de la actuación u omisión administrativa se alegue como causa esencial del daño y como tal constituya la causa misma de la pretensión de indemnización, entonces la pretensión de indemnización del daño extracontractual, aunque procesalmente independiente, en el sentido material, depende del destino del proceso la ilegalidad de la acción o inacción administrativa.

C. En relación con el segundo caso presentado por la unidad

72. El Grupo Especial destaca que, para llegar a una conclusión sobre la solución de la segunda cuestión planteada para la unidad, las dos subpreguntas que "1.

Cuando surge el derecho a interponer una demanda de indemnización por el daño extracontractual causado por la acción o inacción del organismo público y cómo afecta el juicio separado de la demanda por la ilegalidad de la acción o inacción administrativa que supuestamente causó el daño. ¿Fecha límite para presentar esta demanda?"

1. El momento del nacimiento del derecho a presentar una reclamación por daños y perjuicios fue el del contratista.

73. La prescripción es una institución jurídica propia del derecho material, que se relaciona con los derechos subjetivos previstos en la ley y se dirige a la reconvención en sentido material, provocando su extinción (también conocida como prescripción extintiva). La prescripción contiene dos elementos esenciales: a) el paso de un determinado período de tiempo (conocido como prescripción); y b)

la inacción del titular para ejercer este derecho durante este tiempo, en los casos en que pudo y debió haber actuado. El concepto de prescripción está definido en el artículo 112 del CC, según el cual "El derecho a demandar que no haya sido ejercido dentro del plazo señalado Página|8214

en la ley, se extingue y ya no puede realizarse por conducto del tribunal u otro órgano competente".

74. Para valorar si ha transcurrido o no el plazo para la presentación de la demanda, como consecuencia de la inacción de su titular, es importante determinar con precisión el momento de nacimiento del derecho, a partir de donde comienza el cómputo del plazo. . Según el artículo 117 del CC, el plazo de prescripción de la demanda comienza a partir del día en que el sujeto tiene derecho a demandar. Precisamente, el momento de nacimiento del derecho a demandar se define como el inicio del correr del plazo de prescripción, ya que sólo con el nacimiento de este derecho se puede hablar de inacción del titular y sólo cuando se vulnera el derecho subjetivo el derecho surge la demanda de amparo ( ver sentencia n° 273, de 28.5.2015, del Colegio Civil de la Corte Suprema).

75. La cuestión, que se somete a resolución ante el Colegio, versa sobre la interpretación que debe hacerse especialmente para la prescripción de las demandas, que se enumeran en el artículo 18, de la Ley 49/2012. En concreto, la demanda contra la actuación administrativa se presenta ante el tribunal en el plazo de 45 días, definiéndose algunos de los momentos que sirven para iniciar este plazo.

Según lo regulado en esta disposición legal, el plazo de prescripción para la demanda contra la acción/inacción administrativa comienza a partir del momento en que se tiene conocimiento de la realización de esta acción, o al finalizar el plazo legal, dentro del cual tuvo lugar la acción administrativa. a realizar, mientras que en relación con la demanda de búsqueda del daño extracontractual causado por los órganos de la administración del Estado, el artículo 18, de la Ley 49/2012, se refiere a los plazos previstos en la legislación especial. En concreto, en el artículo 17, de la ley n.º 8510/1999, que es la ley especial al respecto, establece que: "La solicitud de indemnización por los daños causados por los órganos de la administración del Estado prescribe dentro de los 3 años siguientes al momento en que el perjudicado tiene conocimiento del daño y del organismo que lo causó" ., mientras que en el artículo 120 del CC se dispone que: "el plazo de prescripción de la demanda comienza desde el día en que el perjudicado conoció o debió conocer del daño y de la persona que lo causó".

76. De conformidad con estas normas legales, el Colegio valora que se considera como el primer momento en que el perjudicado es consciente y capaz de comprender y percibir, o debería haber comprendido y percibido correctamente, el momento en que toma conciencia de la causa del daño. tener claro el daño sufrido, debido a las acciones o inacciones del órgano administrativo. El conocimiento del daño sufrido sigue siendo un momento decisivo. Por tanto, no se puede hablar de



transcurrir el plazo para presentar la reclamación, en el caso de que la persona no haya podido presentar la solicitud de indemnización, por no haber sido informada sobre el hecho que causó el daño (Comisión Adams cl, caso 145/83, rec. 3539). El segundo momento, igualmente importante, es cuando la persona lesionada logra identificar y comprender claramente el órgano que provocó el daño. Ambos momentos (conocimiento del daño sufrido y del organismo público que lo causó) deben cumplirse de manera acumulativa, para que el proceso judicial administrativo no tenga deficiencias en la determinación del momento de nacimiento del derecho a interponer una demanda de indemnización, así como una legitimación sustancial

/ procesal de los litigantes en el juicio. La carga de alegar y probar lo anterior corresponde al demandante, quien deberá precisarlo como elemento del contenido del acto procesal de la demanda.

77. El inicio de la prescripción, relacionado con el momento en que el perjudicado conoció o debió haber conocido el daño sufrido y su causa (el organismo público), es una regulación importante pero general. Hay que tener en cuenta que el derecho a emprender acciones legales, la interposición de una demanda, comienza cuando el agraviado toma conocimiento del daño descubierto y de su causa. El Colegio valora que como punto de partida de la prescripción no basta considerar el hecho que provocó el daño y la identificación del cadáver, sin conectarlos también con el momento en que el perjudicado logra descubrir y concretar el daño. (sentencia del TJUE, de 27 de enero de 1982, Uhrer Beer, asunto 256/80, rec. 85). Por tanto, no se consideran cumplidas las condiciones de responsabilidad mientras el daño no se haya materializado, o cuando éste aún no haya sido descubierto. En este caso, el perjudicado tiene la obligación de ejercer la diligencia ordinaria, a fin de tomar conocimiento de lo anterior. Entonces, en el caso en que el hecho haya podido ocurrir (como, por ejemplo, por la destrucción de una planta radiactiva, o por el uso de un medicamento), hay un daño que no aparece inmediatamente al individuo afectado, sino después varios años), sólo la identificación concreta (descubrimiento) del daño se considerará como momento definitorio para el inicio del plazo para la presentación de la reclamación. El perjudicado no debe adivinar ni percibir que se presume que el daño procede de un organismo público, pero es necesario disponer de pruebas suficientes y convincentes sobre la probabilidad de este hecho y en particular sobre las pruebas concretas del daño.

78. La determinación del momento de tomar conocimiento del hecho y del organismo que causó el daño concreto es una cuestión relacionada con diferentes dinámicas, tanto con la forma de regulación realizada por leyes especiales, como con las diferentes actitudes observadas en la práctica judicial. . Así, p.e. para las demandas encaminadas a la indemnización de daños extracontractuales, cuando por la actuación ilegal del organismo público se haya iniciado una investigación penal sobre el hecho que causó el daño o se haya iniciado un juicio para examinar la ilegalidad del acto administrativo, Resultan diferentes prácticas judiciales, relacionadas con el momento del nacimiento del derecho a presentar una demanda por daños extracontractuales. Algunas posiciones apoyan la teoría de iniciar el plazo de prescripción en el momento en que el juicio de estos casos ha finalizado con una decisión judicial firme. En este sentido, cualquier norma excepcional dictada en la legislación especial puede haber tenido impacto. Así, en el artículo 14, último párrafo, de la Ley núm. 9780, de 16.7.2007,

"Sobre la inspección de construcciones", se dispone expresamente que: "En caso de que, con base en la decisión definitiva del tribunal, se decida la aceptación de la demanda, el perjudicado tiene derecho a solicitar de la inspección que emitió la decisión, la indemnización del daño causado". Además, en la práctica judicial se ha adoptado la otra posición, que acepta el inicio del plazo de prescripción de la reclamación con el momento del conocimiento efectivo del daño.

79. Otro momento para el cálculo del plazo de prescripción de extinción (que se conoce más bien como teórico y no tanto en la práctica), está previsto en el artículo 17, punto 2, de la ley núm. 8510/1999, según la cual: "En el caso en que el daño sea causado por un cambio en la situación, en lugar de tener conocimiento del daño, se introduce el concepto de tener conocimiento de las circunstancias que hicieron ilegal la situación. " Con base en esta norma legal, a pesar de que el cambio de situación no está expresamente previsto en el artículo 3 de esta ley, se considerará el momento de inicio de la demanda para estos casos cuando el perjudicado tenga conocimiento de la nueva situación. circunstancias ilícitas que provocaron el daño, así como cuando se conoce el órgano que provocó este daño. Hay casos en la práctica judicial en los que se comparte un acto administrativo que ha caducado con su ejecución y que se considera que ha dejado de tener efectos jurídicos (por ejemplo, un permiso de construcción provoca daños mucho después de su ejecución),



anulación del acto (que ya no tiene efectos jurídicos), pero interpone demanda solicitando una indemnización.

80. De todas estas situaciones que aparecen en la práctica judicial o incluso en cualquier ley especial, es importante que las partes en el proceso prueben los hechos. Por regla general, quien reclama un derecho tiene la obligación de probar los hechos en los que sustenta sus pretensiones. El demandante debe probar cuándo tuvo conocimiento del daño concreto ocurrido (o de las circunstancias que provocaron el daño), así como del organismo que causó ese daño. La Ley 49/2012 ha introducido innovación en la carga de la prueba en un proceso administrativo, que se valora en función del objeto del litigio. Encargar la carga de la prueba al organismo público se refiere a aquellas sentencias, que tienen por objeto la objeción del acto o acto administrativo (emitido por iniciativa de

el propio organismo), conflictos derivados de las relaciones laborales, etc. En tanto, para los juicios con objeto de indemnización por daños extracontractuales en la ley núm. 49/2012, no existe ninguna disposición específica. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2/2 de esta misma ley, se aplicará lo dispuesto en el CPC. Según este último, en los juicios encaminados a la indemnización de daños extracontractuales, corresponde al demandante la carga de la prueba de demostrar la existencia de las condiciones, que sufrió un daño por las acciones ilícitas del perjudicado y que existe una relación de causalidad entre ellos. No corresponde al demandante la carga de la prueba para probar la culpa en la ocurrencia del daño extracontractual, ya que se presume que fue cometido por culpa del perjudicado.

81. Analizando las disposiciones jurídicas antes mencionadas, pero también las diferentes posiciones mantenidas en la práctica judicial, en cuanto al momento de nacimiento del derecho a presentar una demanda de indemnización de daños y perjuicios extracontractuales, el Colegio valora que no se puede concluir una *A priori*, en todos los casos, la demanda de indemnización por daños extracontractuales contra organismos públicos debe interponerse sólo después de finalizados los juicios con decisión judicial firme. La condición de presentar una demanda de indemnización, con la conclusión de los juicios con decisión judicial firme, se presenta como un caso excepcional y depende especialmente de las circunstancias que puedan presentarse por la imposibilidad o dificultad de identificar la causa del daño, mientras Queda como momento definitorio el conocimiento del sujeto violado por el daño específico (o por las circunstancias que causaron el daño), así como por el organismo que causó ese daño.

82. Con base en lo anterior, el Colegio llega a la conclusión unificadora de que, salvo los casos en que la propia ley haya establecido una regulación especial, el surgimiento del derecho a interponer una demanda por daños y perjuicios extracontractuales está directamente relacionado con el momento en que el sujeto lesionado ha tenido o debería haber tenido conocimiento de la existencia o descubrimiento de un daño concreto y no hipotético (o de nuevas circunstancias ilícitas que provocaron el daño) causado por acciones de un la inacción del organismo público que esté claramente identificado como causante del daño.

2. ¿El juicio por separado de la demanda tiene un impacto en el plazo para presentar la demanda, la compensación por fuera del contratista?

¿La ilegalidad de la acción u omisión administrativa que se alega ha causado el daño? La relación entre estas demandas.

83. Para resolver esta cuestión, que se plantea ante el Colegio, es necesario abordar brevemente el plazo de la demanda de indemnización por daños y perjuicios extracontractuales. Este tipo de demanda se interpone ante los tribunales, según los plazos previstos en la ley especial, plazo que comienza cuando se informa claramente al perjudicado de la existencia del hecho o nuevas circunstancias ilícitas que han causado el daño evidenciado y concretado. Para interponer una demanda de indemnización de daños y perjuicios, tanto en la ley especial como en el CC, se prevé un plazo de tres años, lo que también se acepta por la referencia hecha en el artículo 18, inciso 4, de la ley núm. 49/2012. Por otra parte, la especificidad de la sentencia administrativa es que el punto 7 de esta disposición contiene la regulación que:

"los plazos indicados son fijos y su violación provoca la pérdida del derecho a demandar", así como "dichos plazos son revisados por el tribunal en principio".

Así, la ley especial núm. 49/2012, en su artículo 18.7 ha establecido una norma distinta a la prevista en el artículo 125 del CC, que se aplicará exclusivamente a los procesos administrativos y se relaciona con la posibilidad y obligación del tribunal administrativo de tener en cuenta en cuenta el propio plazo de prescripción, incluso sin que esta cuestión haya sido planteada por las partes.

Esto está de acuerdo con los principios del juicio administrativo, específicamente con el artículo 3(2), de la Ley N° 49/2012, según el cual "el tribunal administrativo aplica el principio de protección del interés público y de los derechos e intereses legítimos de las personas".



84. A continuación, el Colegio valora que las demandas de indemnización por daños extracontractuales, en lo que no esté previsto en contrario en la ley especial, también estarán sujetas a las normas del CC relativas a sus plazos, terminación, suspensión, etc.

85. Volviendo al análisis del caso sometido a la unidad, el Colegio considera necesario subrayar que, además de la comprensión del papel del tribunal en la valoración del plazo de tres años para interponer una demanda de indemnización de daños extracontractuales por parte de órganos estatales, cabe aclarar también la relación entre esta demanda y la demanda de revisión de legalidad de la acción/inacción administrativa; Por lo tanto, la pregunta es ¿si el plazo para presentar una demanda por daños extracontractuales se ve afectado por la obligación de presentar una demanda separada para la revisión de la legalidad de la acción/inacción administrativa?

86. En cuanto a la aplicación de plazos para la presentación de demandas, el TEDH afirmó que respecto del derecho a una tutela efectiva por parte de los tribunales, estos plazos no deben aplicarse de forma que impidan a las partes utilizar los medios que tienen a su disposición y, asimismo, no impide el examen del fondo de las pretensiones (véanse las decisiones del TEDH, en los casos Miragall Escolano y otros c. España, §§ 33 y 37, 2000-I; Zvolský y Zvolská c. República Checa, §§ 51, 53 y 54, 2002-IX).

En la interpretación de la legislación de aplicación y de la práctica del TEDH, al nacer el derecho, quien afirma haber causado el daño tiene derecho a interponer una demanda para el restablecimiento del derecho y cualquiera que sea el medio utilizado (como como la presentación independiente de la indemnización del daño, la demanda de nulidad del acto administrativo, la acción/inacción del organismo público), esto no da lugar a nuevos plazos. Asimismo, en el caso "Affaire Stubbings ET Autres c. Royaume-Uni (Requête no 22083/93; 22095/93)", se razonó que los tribunales deberían actuar con cautela respecto de la pérdida del derecho de la parte a proteger los intereses de dañado.

El tribunal ha recomendado que se tengan en cuenta los plazos de prescripción según la legislación interna, pero hay que tener cuidado en el cómputo de este plazo, que comienza en el momento en que la parte ha tenido el conocimiento o la oportunidad adecuados de comprobar la naturaleza del daño sufrido, la atribución de dicho daño a un acto u omisión.

87. Con base en lo anterior, el Colegio valora que en el supuesto de que la parte interpusiera inicialmente la demanda de nulidad del acto, sin solicitar simultáneamente que

de indemnización por daño extracontractual, mientras que dentro del plazo de 3 años desde que el conocimiento del daño y el organismo que lo causó presenta esta demanda, el tribunal, dependiendo de las exigencias procesales de las partes, puede decidir fusionar ambas demandas en uno (juzgándolos conjuntamente, si procesalmente es posible) o la suspensión de la sentencia sobre la demanda de indemnización hasta que se demuestre la ilegalidad de la acción. 88. La cuestión se

plantea de manera diferente si la reclamación de indemnización por daño extracontractual causado por una acción o inacción administrativa se presenta como una demanda separada y no va acompañada o precedida por la demanda para examinar la ilegalidad de la acción o inacción administrativa. Para valorar el éxito o fracaso de tal demanda, es necesario tener en cuenta las conclusiones que se extrajeron en la sentencia unificadora del primer caso sometido a resolución de que la demanda por daños extracontractuales y la demanda por ilegalidad de la acción o inacción administrativa son procesalmente independientes entre sí, así como se presentan en sentido material e interdependientes.

La conclusión unificadora de que estos dos procesos son autónomos e interdependientes entre sí está relacionada con el hecho de que en un proceso administrativo los organismos públicos no sólo son responsables cuando se vulneran ilícitamente intereses de terceros, sino también en los casos en que, aunque los órganos realizan acciones u omisiones jurídicas, se causa un daño desigual a los sujetos a quienes se dirige esa acción u omisión. Así, en el caso de responsabilidad objetiva, la reclamación por daños y perjuicios extracontractuales no está condicionada, ni puede depender de la interposición previa de cualquier reclamación contra la actuación o inacción administrativa, que en realidad no se impugnan por ilegalidad, sino son evaluados como legales. La misma situación se da también cuando el acto administrativo del organismo público que causó el daño se encuentra afectado por supuestos de nulidad absoluta, entonces la demanda de indemnización por daño extracontractual no estará condicionada a la determinación preliminar de la nulidad absoluta del acto, con una demanda separada, ya que esta determinación también puede realizarse durante el juicio de la demanda de indemnización por daños extracontractuales. Los casos antes mencionados, sin excluir otros, no requieren necesariamente la interposición de una demanda de nulidad del acto antes de la interposición de la demanda de indemnización de daños y perjuicios.



89. Así, en el caso en que la reclamación por la causa ilícita se base en la nulidad absoluta del acto administrativo, la reclamación por daños extracontractuales no está condicionada desde el principio.

La razón es esencial, porque la determinación de la nulidad absoluta de un acto administrativo puede realizarse en cualquier momento, presentándolo como reclamación incluso durante la revisión de la demanda de indemnización. Por tanto, la demanda de indemnización por daño extracontractual puede interponerse en el plazo de 3 años, desde el momento en que el perjudicado toma conocimiento del daño y del organismo que lo provocó.

90. Por supuesto, no puede darse la misma situación, cuando la causa del proceso se relaciona con la pretensión de que el fundamento de la responsabilidad por la reparación del daño radica en la ilegalidad de la acción o inacción administrativa, cuyo control Sólo podrá llevarse a cabo en sede judicial mediante la interposición de la demanda respectiva. En este caso, para la identificación y aceptación de la responsabilidad civil extracontractual, es necesario acreditar la relación de causalidad entre la conducta ilícita (acción o inacción) con la culpa del organismo público y el daño causado. Se trata de una solución que remite al concepto condicio sine qua non, según el cual no se habría probado la ocurrencia de la consecuencia dañina si no se hubiera producido la causa, la conducta ilícita y culposa del responsable de causar el daño (ver unificación decisión nº 12, de 14.9.2007, de los Colegios Unidos de la Corte Suprema). En este caso, la demanda por daños extracontractuales sería infructuosa, sin que se solicite la ilegalidad de la acción o inacción administrativa en el mismo proceso o con un proceso separado.

91. Con base en lo anterior, el Colegio llega a la conclusión unificadora de que:

1. Cuando la ilegalidad de la acción o inacción del organismo público sea la causa determinante de la infracción comprobada que ha traído directamente un daño concreto al sujeto, se procederá a la interposición de la demanda para la consideración de la ilegalidad de la acción.

La inacción administrativa afecta sustancialmente la conclusión del juicio administrativo, en relación con la aceptación o rechazo de la demanda de indemnización por daño extracontractual, pero no afecta el cómputo del plazo para interponer esta demanda, según la ley núm. 49/2012.

2. En el caso de que un daño concreto se cause al sujeto por acción legal o por omisión del organismo público (el caso de responsabilidad sin culpa) o cuando la reclamación por la causa ilícita se base en la nulidad absoluta de la decisión administrativa. acto, la reclamación de indemnización del daño extracontractual puede interponerse en el plazo de 3 años, desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la existencia o descubrimiento del daño concreto y al organismo que lo causó.

3. Sólo en el caso en que, por las circunstancias, sea absolutamente imposible identificar claramente el organismo público, la causa del daño, y se haya iniciado un proceso penal por el hecho, que impida al perjudicado descubrir por sí mismo la causa del daño. hechos importantes para plantear la demanda de indemnización por daño extracontractual, o en el caso en que la ley especial haya previsto expresamente la revisión preliminar como juicio separado de la demanda por La ilegalidad de la acción o inacción administrativa que se alega haber causado el daño, el inicio y cómputo del plazo para interponer una demanda de indemnización por daño extracontractual está condicionado a la conclusión de los casos anteriores con decisión judicial firme.

#### V. Sobre la resolución de la cuestión concreta

92. El Colegio considera necesario subrayar que, en este caso particular, la ley que regula el litigio en el proceso es la ley núm. 9643, de 20.11.2006, "Sobre la contratación pública", ahora derogada por la ley núm. 162, de 23.12.2020. En este aspecto, el Colegio concluye que el Estado de Derecho establecido para la unidad en esta decisión no se limita sólo al momento de la resolución del litigio concreto, sino también a otros supuestos futuros relacionados con la solicitud de extracontractuales. daños y perjuicios, mientras que para la resolución del caso bajo revisión se hará referencia a la ley núm. 9643/2006.

#### a) La ley aplicable a la materia de que se trate

93. Ley núm. 9643 de 20.11.2006, "Sobre la contratación pública", modificada y VKM no. 914, de 29 de diciembre de 2014, "Sobre la aprobación de las normas de contratación pública";

- en el artículo 63, punto 1, dispone: "Toda persona que tenga o haya tenido interés en un procedimiento de contratación y cuando sufra daño o corra riesgo de



se vea perjudicado por una decisión del Órgano de Contratación, adoptada en violación de la presente ley, podrá impugnar la decisión.";

- en el artículo 63, punto 7, la última frase dispone: "La falta de seguimiento de las diligencias del recurso invalida el recurso.";

- en el artículo 64, punto 3, dispone: "Antes de celebrar el contrato, la Comisión de Contratación Pública, cuando considere que una decisión o actuación del órgano de contratación ha violado cualquiera de las disposiciones de esta ley, tiene

derecho: a) a emitir una interpretación de las normas o principios jurídicos que deben aplicarse al objeto de la denuncia;

b) cancelar, total o parcialmente, una acción o decisión del órgano de contratación, dictada en violación de la ley. Esto incluye el derecho a eliminar todas las especificaciones técnicas u otros tipos de especificaciones que entran en conflicto con este ley;

c) ordenar a la autoridad contratante que corrija las infracciones y luego proceder con el procedimiento de contratación; c) ordenar la

cancelación de los procedimientos de publicidad del contrato adjudicatario.";

- en el artículo 64, punto 4, dispone: "Después de la celebración del contrato, cuando la Comisión de Contratación Pública considere que una decisión o actuación del órgano de contratación es contraria a cualquiera de las disposiciones de esta ley, tiene derecho

a: a) emitir una interpretación, en relación con las normas o principios jurídicos que deben aplicarse al objeto de la denuncia;

b) adoptar una decisión declarativa, en base a la cual el poder judicial pueda indemnizar al denunciante, que haya sufrido pérdidas o daños, como consecuencia de la violación de esta ley; c) tomar

medidas contra los responsables, conforme a lo dispuesto en esta ley.;"

- en el artículo 64/2, punto 1 dispone: "b) comunicar al poder adjudicador interesado, una decisión escrita para que cese la conducta ilícita, dentro de un plazo determinado".

94. El panel destaca que, en el presente caso, la ley que regula la controversia en el juicio es la ley núm. 9643, de 20.11.2006, "Sobre contratación pública" (modificada), ya derogada por la ley núm. 162, de 23.12.2020. Refiriéndose al artículo 64 de la ley sobre el momento de la resolución de disputas, resulta que los poderes que tiene el KPP cuando

invierten los interesados en un procedimiento de contratación, los diferentes tipos de decisiones que se toman durante las dos fases, antes y después de la celebración de los contratos, así como la posibilidad de recurso administrativo y, posteriormente, de interponer una demanda en corte.

95. Teniendo en cuenta la naturaleza de las obras públicas que se contratan mediante un procedimiento detallado que requiere su finalización en un plazo razonable, cada operador según la etapa en que se encuentre el procedimiento de contratación, aludiendo al artículo 63, inciso 1, de la Ley 9.643 /2016, podrá impugnar la decisión dentro del plazo señalado. Para que surta efecto el recurso administrativo y luego la demanda en los tribunales, se requiere agotar primero el recurso administrativo. Así, la presentación del recurso administrativo y el examen primero por parte del Órgano de Contratación, luego por el KPP significa el uso exhaustivo por parte del sujeto afectado de todos los recursos legales reconocidos por la ley antes de presentar la demanda ante los tribunales.

96. Los ajustes realizados en la ley núm. 9643/2006 han determinado, en primer lugar, la necesidad de agotar todos los niveles de recurso administrativo (porque de lo contrario el recurso se declara inválido - artículo 63, punto 7), ya que han orientado a la entidad agraviada a que, previamente, interponer un recurso demanda para el examen de la ilegalidad de la acción/inacción administrativa afecta el éxito de la demanda por daños extracontractuales. De esta manera, la ley ha definido simultáneamente una especie de dependencia de estos procesos entre sí.

97. Volviendo al caso que nos ocupa, el Colegio valora que, en las condiciones en las que el demandante ha afirmado que se vio perjudicado por la adopción de una decisión ilegal del KPP y del Órgano de Contratación para la calificación, inhabilitación de operadores competidores, la búsqueda de su reclamación por daños y perjuicios ha estado condicionada a la búsqueda de oposición al acto administrativo respectivo.

Por lo tanto, la demandante no separó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios de la pretensión de nulidad del acto. En este aspecto, la presentación por parte del actor de la demanda con dos pretensiones va en la línea de la postura sostenida para el primer caso presentado por unidad, según el cual cuando se alega la ilegalidad de la acción o inacción administrativa como causa esencial de el daño, luego la reclamación de indemnización, si bien procesalmente es independiente, en el sentido material depende del destino de la demanda por la ilegalidad de la acción o inacción



98. En el caso que nos ocupa, resulta que esta demanda fue presentada por el demandante contra las acciones de la Autoridad de Carreteras de Albania y el KPP sobre la calificación ilegal del operador económico "Cobial" sh.pk que llevó a la conclusión de el contrato para la ejecución de obras públicas. Precisamente, refiriéndose a la reclamación por la ilegalidad de la actividad del organismo público y con el objetivo de restituir los derechos patrimoniales y no patrimoniales vulnerados, la demandante se queja, en relación con este procedimiento de contratación, solicitando al tribunal que plantea la búsqueda de daños y perjuicios.

99. En las condiciones en que el demandante ha afirmado que este daño fue causado por la adopción de una decisión ilegal del KPP y del Órgano de Contratación que condujo a la celebración del contrato con el otro operador competidor, su búsqueda de compensación por el daño, ha sido lo alejó del reclamo sobre la ilegalidad del acto administrativo. Tal demanda obligó al Tribunal Administrativo de Primera Instancia no simplemente a verificar los requisitos procesales para la presentación de esta demanda, como la evaluación del plazo para oponerse al acto administrativo, sino a dar una respuesta definitiva a la segunda consulta sobre indemnización.

100. El demandante se opuso ante el tribunal el 29.7.2016, ya que la decisión del KPP núm. 118, de 4.3.2016, así como la decisión núm. 423, de 6.7.2016, mientras que no ha sido orientado ni ha tenido en cuenta las disposiciones de la ley n. 9643/2006, "Sobre contratación pública" (la ley del momento de la resolución de un litigio concreto). Si bien el demandante no estuvo de acuerdo con la solución dada por el KPP con decisión no. 118, de 4.3.2016, que calificó al operador económico "Cobial" sh.pk para el procedimiento de contratación, tenía derecho a que, según el artículo 64/3, de la ley núm. 9643/2006, para interponer demanda judicial para la consideración del conflicto administrativo. No parece que el demandante haya ejercido tal derecho, salvo la presentación el 16.3.2016 de una solicitud de seguro del siniestro, por lo que se decidió desestimarla. Tras el rechazo de esta solicitud por parte del tribunal, el demandante apeló nuevamente ante el Órgano de Contratación, objetando la recalificación por parte del KPP de la empresa "Cobial" sh.pk. 118, de 3.4.2016, del CPC, pero 4 meses después, el 29.7.2016, eliminó el derecho del demandante a oponerse a la Página|8220

tribunal esta decisión. A pesar de que el Tribunal Administrativo de Primera Instancia, por exceder el plazo legal, decidió luego de la revisión judicial de la prueba no acoger la demanda, ello no hace vulnerable la decisión en esta parte, pues el propio Colegio concluye que la demanda se encuentra fuera del plazo legal.

101. Aunque el KPP, mediante decisión núm. 118, de 4 de marzo de 2016, decidió "anular la decisión de la KVO sobre la inhabilitación del operador económico "Cobial" sh.pk. y corregir las infracciones, calificando a este operador económico", el Órgano de Contratación, en contravención del artículo 64, punto 3, letra "b" y del artículo 64/2, punto 2, de la Ley núm. 9643/2006, no implementó esta decisión del KPP. El 3.5.2016, la Comisión de Revisión de Quejas del Órgano de Contratación tomó otra decisión y aceptó la queja del demandante, decidiendo la descalificación de la empresa "Cobial" sh.pk y todas las demás empresas. Tras la nueva presentación de la denuncia por parte de la empresa "Cobial" sh.pk, el KPP, con la decisión no. 423, de 6 de julio de 2016, se reformuló al decidir "anular la decisión de la KVO sobre la inhabilitación del operador económico "Cobial" s.a. y corregir las infracciones, calificando a este operador económico...". Aún en contra de esta decisión, el demandante presentó el 13.6.2016, una solicitud de seguro del siniestro, por lo que se decidió nuevamente su desestimación, mientras que el reclamo fue presentado ante el tribunal el

29.7.2016; es decir, claramente más allá del plazo legal.

102. El razonamiento utilizado por el Tribunal Administrativo de Apelación de que el demandante fue informado de esta decisión del KPP el 11.7.2016 es claramente infundado. Contrariamente a lo que afirma la parte demandante, en relación al conocimiento de estas decisiones, refiriéndose a la fecha 11.7.2016, "alegada como decisión", resulta que no hubo toma de decisión en esta fecha, sino sólo una carta. del Órgano de Contratación (ARRSH), con base en la decisión no. 423, de 6.7.2016, del KPP, mediante el cual se notificó a las entidades participantes la clasificación final de los postores. El hecho de que el demandante presentara el 13.6.2016 la reclamación del seguro prueba su pleno conocimiento de la decisión objeto del juicio. En estas condiciones, el Tribunal Administrativo de Primera Instancia apreció correctamente que, refiriéndose a la fecha de efectiva notificación (fecha 16.3.2016 y fecha 13.6.2016) de las decisiones impugnadas, la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal según



lo dispuesto en el artículo 18, punto 1, letra "a", de la ley núm. 49/2012, "Sobre los tribunales administrativos y la resolución de conflictos administrativos".

103. En cuanto a la otra solicitud sobre la obligación de los demandados solidariamente de compensar el daño y el lucro cesante, el Colegio considera que el Tribunal Administrativo de Primera Instancia no justifica por qué se desestimó la demanda por el La primera solicitud extiende sus efectos a la solicitud de la segunda. Al no existir motivos por los que esta investigación se considere inadmisible, el tribunal, en este caso, tenía la obligación legal de revisarla en cuanto al fondo, resolviendo la controversia. Por ello, el Colegio valora que la decisión del Tribunal Administrativo de Apelaciones de anular la decisión y enviar a nuevo juicio el caso, relacionado con esta investigación, es acertada y debe dejarse vigente. En el nuevo juicio, el Tribunal Administrativo de Primera Instancia deberá resolver el caso, conforme a la ley y a la sentencia unificadora de esta decisión.

**POR ESTAS RAZONES,**

El Colegio Administrativo del Tribunal Supremo, apoyándose en el artículo 63, punto 1, letras "b" y "e", de la ley núm. 49/2012 "Sobre los tribunales administrativos y la resolución de conflictos administrativos", modificada,

**DECIDIR:**

1. La ejecución de la decisión núm. 43 (86-2020-47), de 21.1.2020, del Tribunal Administrativo de Apelaciones sobre la búsqueda de daños extracontractuales.

2. Violación de la decisión núm. 43 (86-2020-47), fecha 21.1.2020, del Tribunal Administrativo de Apelaciones y la ejecución de la decisión núm. 343, de 7.2.2017, del Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana, en lo que respecta a la investigación sobre la oposición por ilegalidad de actos administrativos, decisión núm. 118/2016, de 4.3.2016 y decisión n. 423/2016, de 6.7.2016, de la Comisión de Contrataciones Públicas; la decisión de 22.4.2016 y la decisión de 11.7.2016 de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Autoridad de Carreteras de Albania.

3. La presente decisión se publica en el Boletín Oficial.

Tirana, el 15.4.2024

Presidente: Sokol Sadushi  
 Miembros: Sokol Ngresi, Arbena Ahmeti, Asim Vokshi, genciana medja

**DECISIÓN**  
 (abreviado)

El Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General de Tirana, con decisión núm. 923, de 19.2.2024, declaró muerto al ciudadano Gazmir Ismail Bala en Tilburg, Países Bajos, el 27.4.1993. Baja en el registro del estado civil, Unidad Administrativa núm. 9, Tirana, con la fecha de fallecimiento indicada anteriormente.

**LLAMAR**

La ciudadana Katerina Seferi solicita al Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción General Dibër la declaración como desaparecido del ciudadano Fadil Xheladin Seferi, nacido el 10.10.1963, nacido y residente en la aldea de Arap i Poshtem de la Unidad Administrativa de Luzni, Peshkopi. Ciudad, así como la asignación al peticionario como tutor en la administración de sus bienes.

Investigador  
 Katerina Seferi





Formati 61x86/8

Shtypshkronja e Qendrës së Botimeve Zyrtare  
Tiranë, 2024

Adresa: Rr. "Nikolla Jorga", Tiranë  
Tel./fax: +355 4 24 27 004 Tel.: +355 4 24 27 006

Çmimi 288 lekë

